BOLETIN
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

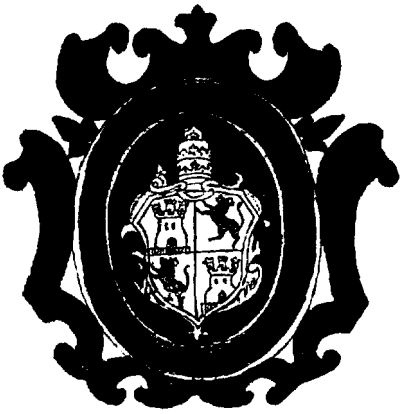

TOMO XXII

3

• • •

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE INFORMACION
MEXICO, 1951.

Tomo XXII Julio-agosto-septiembre Número 3

DIRECTOR: JULIO JIMENEZ RUEDA

SUMARIO

Pág.

Viñeta de la portada: Escudo antiguo de la Universidad de México.

Las Constituciones de la Universidad, ordenadas por el Marqués de Cerralvo 361

Estatutos de la Universidad 371

Estatutos hechos en la Real Universidad de México.. 377

Inventario de la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España 489

LAS CONSTITUCIONES DE LA UNIVERSIDAD, ORDENADAS POR EL MARQUES DE CERRALVO

(CONTRIBUCION DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, AL IV CENTENARIO DE LA FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE MEXICO.)

ADVERTENCIA

La Universidad Nacional de México ha celebrado con toda solemnidad el cuarto centenario de la expedición de la real cédula que fundó en 21 de septiembre de 1551 la Real y Pontificia Universidad de México. Entre las publicaciones editadas para guardar recuerdo de tal conmemoración se publicó un tomo intitulado "Las Constituciones de la Antigua Universidad", en el que se reproduce el más antiguo de los estatutos redactados en México, que se conserva en este Archivo General de la Nación, y que se debe a la acuciosidad del doctor Farfán. Andando el tiempo por orden del Rey, el Marqués de Cerrralvo ordenó la compilación de nuevos estatutos que ahora publica el propio Archivo como homenaje a la Universidad Nacional Autónoma, en el cuarto centenario de su fundación.

La Dirección.

CONSTITUCIONES DE LA UNIVERSIDAD, ORDENADAS POR EL MARQUES DE CERRRALVO

NOTA

Los Estatutos formulados por el Dr. Moya de Contreras, segundos de esta Universidad, después de los del Oidor Farfán, estuvieron vigentes hasta el 23 de octubre de 1626 en que entraron en vigor los "Estatutos Nuevos" hechos ante el bachiller Cristóbal Bernardo de la Plaza, Secretario de la Universidad, en acatamiento de la real cédula de 12 de septiembre de 1625 (el Rector Solís equivocadamente habla de diciembre) dirigida al Virrey don Rodrigo Pacheco Ossorio, Marqués de Cerralvo, que en su parte conducente dice: "Se me ha hecho relación está hermanada la Universidad de esa ciudad con la de Salamanca siguiendo sus leyes y estatutos y que por no poderse acomodar se hicieron otros por el Arzobispo Moya de Contreras y el Oidor Farfán de cuyas variaciones se siguen muchos inconvenientes y que conviene declarar los Estatutos que ha de guardar, suplicóme fuese servido de mandar dar mi real cédula para que dos o tres doctores de la dicha Universidad vean así los de Salamanca como los nuevamente hechos, y recopilen los más necesarios y convenientes para el buen gobierno, y que éstos sean solamente los que se guarden".

Acatando la orden del Rey Felipe IV, el Marqués de Cerralvo constituye una comisión con el Dr. Juan de Canseco y Quiñones, Oidor de la Real Audiencia, el Dr. Luis de Herrera Maestrescuela de la Catedral, el Maestro fray Miguel de Sosa, Rector del Colegio de San Pedro y San Pablo, el Dr. Diego de Barrientos, Asesor del Juzgado General de Indios, el Dr. Juan Díaz de Arce, catedrático de propiedad de Escritura, y el Dr. Antonio Roque de Cotero, y les ordena que "hagan junta y confieran en ella los dichos Estatutos y me den cuenta de lo que pareciere más conveniente".

Dispone asimismo, que el Secretario de la Universidad proporcione a los comisionados copia de los Estatutos de Salamanca y de los redactados por Farfán y Moya. El proyecto fué redactado y aparece en el tomo número 247 (bis) del fondo de la Real y Pontificia Universidad de México, que se conserva en este Archivo General de la Nación. En el lomo del libro se asienta erróneamente que contiene "copia de los Estatutos de la Universidad de Salamanca".

En la introducción del Dr. Marcelino de Solís y Haro a la primera edición de los Estatutos de Palafox, se habla de estas constituciones "y por cédula de 12 de diciembre de 1625, la Majestad del señor Rey D. Felipe IV, queriendo dar el último perfectivo a esta materia y continuando lo que sus majestuosos antepasados habían obrado en beneficio de V. Señoría, se sirvió de mandar al Excmo. Señor Marqués de Cerralvo, que a la sazón gobernaba el reino, con las circunstancias en dicha cédula contenidas, y motivo de obrar inconvenientes en tanta variedad de Estatutos; que de todos recopilase unos, y que éstos se guardasen hasta que su Majestad ordenase otra cosa".

Estas constituciones estuvieron pues, en vigor, y sirvieron de base a las que después había de redactar el visitador y obispo Palafox. Perfeccionaron las de Moya conservando muchos de sus preceptos y modificaron otros. Sirvieron de fundamento también, a otros estudios ordenados por los marqueses de Cadereyta y de Mancera en el curso del siglo XVII, y con ellos formó un expediente, para ulteriores modificaciones, el bachiller D. Cristóbal de la Plaza, Secretario que fué de la Universidad y padre del autor de la famosa Crónica de la misma.

El expediente se inicia con la real cédula dada en la ciudad de Toro el 21 de septiembre de 1551, aprobando la fundación de la Universidad, la real cédula su fecha en Madrid a 17 de octubre de 1572, para que los que se graduaren

en la Universidad gocen de las preeminencias de los de Salamanca, pregón de la misma de 13 de abril de 1573, real cédula de 2 de noviembre de 1576, para que los estudiantes de otros colegios se matriculen en la Universidad, y auto de 23 de octubre de 1626 para que se formulen los estatutos llamados de Cerralvo e inserción de la real cédula alusiva.

Las constituciones del Marqués de Cerrralvo tienen un interés especial: nos descubren muchos de los aspectos de la vida intelectual del México del siglo XVII; nos pintan las costumbres de la Universidad con extraordinaria minuciosidad; nos dan a conocer sus planes de estudio, sus problemas, sus ingresos y sus egresos, sus ceremonias y el riguroso protocolo que se observaba en ella. Asomándose a estas constituciones, se vive intensamente la vida mexicana en el siglo XVII. Nada puede ofrecer el Archivo a la Universidad en el cuarto centenario de la cédula real que la creó, tan interesante, como estas páginas que ahora se publican.

El Pbro. Sergio Méndez Arceo, tuvo la gentileza de hacer la corrección de las frases en latín que aparecen en los estatutos. Las señoras María Teresa Gómez y María de la Luz Viamonte se encargaron, respectivamente, de la copia y del cotejo paleográfico de los mismos estatutos.

J. J. R.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD

El Rey don Carlos, etc., Por cuanto así por parte de la ciudad de Tenuxtitlán, México, de la Nueva España, como de los prelados y religiosos de ella y de don Antonio de Mendoza, mi Visorrey que ha sido de la dicha Nueva España, ha sido suplicado fuésemos servidos de tener por bien que en la dicha ciudad de México se fundase un estudio de Universidad de todas las ciencias donde los naturales y los hijos de españoles fuesen industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, y en las demás facultades, y las concediésemos los privilegios y franquezas y libertades que así tiene el estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca, con las limitaciones que fuésemos servidos; e nós, acatando el beneficio que de ello se siguirá a toda aquella tierra, habémoslo habido por bien y habemos ordenado que de nuestra Real Hacienda, en cada un año, para la fundación del dicho oficio y estudio e Universidad, mil pesos de oro en cierta forma; por ende, por la presente tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que en la dicha ciudad de México, pueda haber y haya el dicho estudio e Universidad, la cual tenga y goce todos los privilegios y franquezas, y libertades y esenciones que tiene e goza el estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que en lo que toca a la jurisdicción se quede y esté como agora está. E que la Universidad del dicho estudio no ejecute jurisdicción alguna, e con que los que de allí se graduaren no gocen de la libertad que el estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados; e mandamos a nuestro Presidente e oídores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Nueva España y otras cualesquier nuestras justicias de ella, y de las otras islas y provincias de las nuestras Indias, que guarden y cumplan esta nues-

tra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella no pasen ni vayan ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en la ciudad de Toro, a veintiuno días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y un años. Yo, el Príncipe. Yo, Juan de Sámano, escribano de su Católica Real Majestad, la fise escribir por mandado de su Alteza el Marqués. El licenciado Gregorio López. El licenciado Tello de Sandoval. El doctor Rivadeneyra. El licenciado Birviesca. Registrado, Ochoa de Loyanda; por Canciller, Martín de Ramoin.

(Al margen:) **Cédula real para que los que se graduaren en esta Universidad, gocen de las preeminencias de Salamanca.**

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Marqués de Oristán de Gosiano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante y Milán, Conde de Flandes y de Tirol, etc. Por cuanto por nós está ordenado y mandado que en la ciudad de Tenuxtitlán, México, de la Nueva España, haya un estudio e universidad, la cual tenga e goce de todos los privilegios, franquezas, libertades y esenciones que tiene y goza el estudio e Universidad de la ciudad de Salamanca, con tanto que en lo que toca a la jurisdicción se quede y esté como agora está, e que a la Universidad del dicho estudio no ejercite jurisdicción alguna, y con que los que se graduaren no gocen de la libertad que el estudio de la dicha de Salamanca tiene, e de no pechar en estos reinos los allí graduados, según más largamente se contiene en las provisiones y despacho que sobre ello está dado; y porque nós deseamos que el dicho Universidad vaya en aumen-

to y se ennoblezca y haya personas que con más ánimo y voluntad se den a ellas.

Por la presente tenemos por bien y es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí adelante, todas las personas que en la dicha Universidad se graduaren, gocen en las nuestras Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos reinos los que se graduaren en el estudio de la Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, ansí en el no pechar como en todo lo demás; y mandamos a los nuestros visorreyes, presidente e oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, y a otras cualesquier nuestras justicias de ellas, se guarden y cumplan e hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma de ella, no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha ciudad de México y en las otras partes donde conviniere. Dada en Madrid, a diez y siete de octubre de mil y quinientos y setenta y dos años.

Yo, el Rey. Yo, Francisco de Oraco, escribano de su Majestad Real, la fice escribir. Por su mandado, el doctor Vázquez. El licenciado Castro. El licenciado Valderrama. El licenciado don Gómez Zapata. El doctor Francisco Hernández. Canciller Martín de Romaya.

(Al margen:) **Pregón.**

Yo, Miguel Ruiz de Ortega, escribano de su Majestad, doy fe y verdadero testimonio a todos los señores ante quien esta fe fuere mostrada, cómo en esta muy insigne y muy leal ciudad de México, de esta Nueva España, martes que se contaron trece días del mes de abril de mil y quinientos y setenta y tres años, de pedimento del doctor don Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela en esta santa iglesia

de México, se divulgó y pregonó por voz de Juan Ortiz, pregonero público de esta ciudad, a altas voces, la provisión real de su Majestad, firmada de don Felipe, nuestro Rey y señor natural, de verbo ad verbum como en ella se contiene, en las plazas reales y en todas las partes públicas de esta ciudad, de manera que se dió a entender la dicha real provisión como en ella se contiene, públicamente, siendo presentes por testigos Antonio Valle, Joval de Cubillas, tenientes de alguacil mayor de esta corte y otras muchas personas. Fecho ut supra. Doy fe que pasó ante mí. Miguel de Ortega, escribano de su Majestad.

(Al margen:) Cédula real.

El Rey, presidente e oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, de la Nueva España, por parte de la Universidad, rector y consiliarios de ella de esa ciudad, nos ha sido hecha relación que es uso y costumbre y estatuto de la dicha Universidad, que todos los colegiales y estudiantes se matriculen cada año y presten obediencia al rector, y que los padres de la Compañía de Jesús han fundado en la ciudad tres colegios, y las personas que en ellos prosiguen su estudio no cumplen con lo así ordenado por la dicha Universidad, suplicándonos mandásemos proveer que lo cumpliesen, so pena de no usar de los privilegios e inmunidades de la dicha Universidad, y de no admitírseles cursos; y que asimismo mandásemos que los estudiantes que estuviesen fuera de la dicha Universidad, acudiesen a ella a los actos públicos y conclusiones conforme o como el rector de la dicha Universidad ordenase, o como la nuestra merced fuese; e visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos. E yo helo habido por bien, y os mandamos que veáis lo susodicho y hagáis guardar lo que sobre ello está ordenado por la dicha Universidad, e que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna.

Fecho en El Pardo, a dos de noviembre de mil y qui-

nientos y setenta y seis años. Yo, el Rey. Por mandado de su Majestad, Antonio de Erasso.

En la ciudad de México, a treinta y un días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y siete años, estando en acuerdo los señores presidente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, por parte del maestrescuela de la iglesia catedral de esta ciudad, se presentó esta cédula de su Majestad, la cual por ellos fué obedecida con la reverencia y acatamiento debido; y en cuanto al cumplimiento dijeron: que informaban a su Majestad de lo que conviene a su real servicio. Pasó ante mí, Sancho Pérez de Agurto.

ESTATUTOS HECHOS EN LA REAL UNIVERSIDAD DE MEXICO

En la ciudad de México, a veintitrés días del mes de octubre de mil y seiscientos y veintiséis años, en la Universidad Real de la dicha ciudad, en la capilla mayor de ella, en cumplimiento de lo mandado por el auto de suso escrito, del excelentísimo señor Marqués de Cerralvo, Virrey de esta Nueva España y cédula de su Majestad en él inserta, se juntaron los señores doctores don Juan de Canseco, del Consejo de su Majestad, Oidor de la Real Audiencia de esta Nueva España y rector de la Real Universidad de ella, el padre maestro fray Miguel de Sosa, rector del Colegio de San Pablo y decano de la Facultad de Teulogía, el doctor Diego de Barrientos, el doctor Antonio Roque del Cotero y Bárcena, el doctor Juan Díaz de Arce, catedrático de Sagrada Escritura, en propiedad, el cual dicho auto es del tenor siguiente:

Auto de su excelencia.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, Marqués de Cerralvo del Consejo de Guerra, Virrey, lugarteniente del Rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia y Cancillería Real que en ella reside por cuanto para cumplir lo que su Majestad tiene mandado en razón de la reformación de estatutos de esta Universidad, conviene nombrar doctores de ella que los vean, así los de Salamanca como los nuevamente hechos, para que se recopilen los más necesarios y convenientes al buen gobierno, y éstos se guarden y por ellos se rija la dicha Universidad, como se declara en la real cédula cuyo tenor es como se sigue:

Cédula.

El Rey, Marqués de Cerralvo, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey y gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, por parte del rector y Universidad de esa ciudad, se me ha hecho relación está hermanada la Universidad de esa ciudad con la de Salamanca, siguiendo sus leyes y estatutos; y que por no poderse acomodar se hicieron otros por el arzobispo don Pedro Moya de Contreras y el oidor Farfán, de cuya variación se siguen muchos inconvenientes, y que conviene declarar los estatutos que ha de guardar, suplicóme fuese servido de mandar dar mi real cédula para que dos o tres doctores de la dicha Universidad, vean así los de Salamanca como los nuevamente hechos, y recopilen los más necesarios y convenientes para el buen gobierno, y que éstos tan solamente se guarden, y por ellos se rija la dicha Universidad. Y habiéndose visto en mi Consejo Real de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando proveáis en esto lo que viéredes que convenga. Fecha en Madrid, a doce de septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Fernando Ruiz de Contreras. Por tanto, nombro para el dicho efecto al doctor don Juan de Canseco y Quiñones, Oidor de la Real Audiencia de este reino y rector de la dicha Universidad, y al doctor Luis de Herrera, maestrescuela de la santa Iglesia metropolitana de esta ciudad, y al padre maestro fray Miguel de Sosa, rector del Colegio de San Pablo, de la orden de San Agustín, y al doctor Diego de Barrientos, mi asesor del Juzgado General de los Indios, y al doctor Juan Díaz de Arce, catedrático de propiedad de Escritura, y al doctor Antonio Roque del Cotero, a los cuales doy facultad para que hagan junta y confieran en ella los dichos estatutos, y me den cuenta de lo que pareciere más conveniente para que se tome y asiente en la resolución que lo sea conforme a la dicha real cédula; y mando al secretario de la dicha Real Universidad y otras cualesquier perso-

nas en cuyo poder estuvieren los dichos estatutos, y cualesquiera papeles que para el dicho conferimiento fueren menester y pidiere la dicha junta, los exhiban, den y entreguen como por ellas se ordenare. Dada en la ciudad de México, a diez y seis de octubre de mil seiscientos y veinte y seis años. El Marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia, Juan Gómez Tonel de Sotomayor. Y para mejor disponer y tratar lo que conviniere, al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y aumento de esta Universidad, ordenaron lo siguiente: Lo primero que en esta Universidad que ha tenido desde su fundación por patrón al glorioso apóstol San Pablo, le haga su fiesta en el día de su conversión, que es a veinticinco de enero, asistiendo la Real Universidad a las vísperas, misa y sermón.

Que también se tenga mucha devoción y reverencia a los santos doctores de la Iglesia San Gerónimo, San Agustín, San Gregorio, San Ambrosio, Santo Tomás de Aquino, San Buenaventura, guardando sus días en esta Universidad. Que esta Universidad, como fundada y aumentada por los católicos reyes progenitores del Rey nuestro señor, tenga siempre por patrón y protector en su real nombre, al excelentísimo señor Virrey y a la Real Audiencia de México, para que la favorezcan, defiendan y amparen, procurando su conservación y aumento como de cosa instituída, dotada y sustentada por su Majestad para el bien espiritual y temporal de los naturales y vecinos de estos reinos.

Título 1.—De la elección de rector.

Primeramente se (ins)tituye y ordena que en cada un año, la víspera de la fiesta de San Martín, el rector y consiliarios de esta Universidad elijan rector juntos en su claustro y pueda ser electo cualquiera de los doctores de ella, con tal que no sea catedrático; y asimismo puedan elegir a cualquiera de los señores doctores, oidores, alcaldes, oficiales de la Real Audiencia con que antes de juntar los estatutos y dárseles la obediencia, se matricule para que se halle en el gremio de la Universidad, en conformidad de la real cédula que en estas elecciones habla, recibida y platicada por el claustro pleno; y también puede ser electo cualquiera que sea dignidad o canónigo en la santa iglesia Catedral de México, siendo doctor, con que antes de ser elegido esté matriculado en la Universidad.

2º—Y se excluyen de la administración de oficio el rector, los religiosos, colegiales y pretendientes actuales de colegio o cátedra y demás personas y ministros del tribunal no señalados en estos estatutos no señaladas en esta constitución, y se atienda siempre en la elección al que parece más útil y conveniente para el autoridad y buen gobierno de la Universidad.

3º—Item estatuimos y ordenamos que cuando se junte claustro de rector y consiliarios para hacer elección de rector y consiliarios, antes de comenzarla se lean las constituciones y estatutos que cerca de ello hablan.

4º—Item se estatuye y ordena y manda, que ningún rector pueda ser ni sea reelegido dentro de dos años, con-

tado el año que así fuere rector, aunque no lo haya sido en todo el año, sino quince días, y en esto y en claustro de rector ni consiliarios ni pleno, puedan dispensar por ninguna vía, y la elección que contra este estatuto se hiciere sea ninguna, y de ningún valor ni efecto.

5º—Item se estatuye que para hacer la elección de rector, seis días antes de la fiesta de San Martín, llame los consiliarios, y con ellos hagan tres escrutinios de dos en dos días cada uno, en los cuales confieran e traten de la persona que convendría elegir para que celando el bien de la Universidad, sin afición ni pasión, elijan la persona más idónea y suficiente.

6º—Y subcediendo haber entre el rector y consiliarios alguna discordia y contradicción, la determine el señor virrey o quien tuviere el gobierno, que desde luego se le remite, habiendo pasado tres días después de la víspera de San Martín.

7º—Item cualquiera persona que fuere elegida por rector, acepte el oficio y uso de él, sin poderse excusar y el rector y consiliarios no le admitan excusa, procediendo contra él por todo rigor en virtud del juramento que ha de hacer del dicho oficio de rector.

8º—Item se ordena y manda que para hacer la elección de rector, ítem claustro de consiliarios, sea bastante número de votos cinco consiliarios y el rector, entre los cuales se haga e pueda hacer la elección, faltando los demás por ausencia, e no viniendo siendo llamados a hora cierta e señalada.

9º—Item si en la elección de rector estuvieren iguales partidos los votos, se publique la elección por la parte por quien el rector hubiere votado.

10º—Ítem el día siguiente de la elección, que será el día de San Martín, por la mañana o a la tarde, cuando con más comodidad se pueda hacer, se congregarán el rector y consiliarios antiguos y el rector y consiliarios nuevamente elegidos y electos, en manos del rector pasado, harán públicamente la profesión de la fe cada uno de por sí, por la orden y forma que se pone en el último de estos estatutos. Y asimismo cada uno de por sí hagan juramento solemne en forma de guardar y ejecutar y cumplir inviolablemente los estatutos de esta Universidad, cada uno en lo que conforme a su ministerio le tocare, y dé el escribano fe a mi secretario, de último juramento y de la profesión de fe, y se escriba con testigos en la víspera de San Martín, se eche préstiti por las cátedras para que todos los estudiantes acudan a saber e ver la elección y juramento de los electos.

11º—Item por cuanto la constitución dió al rector y consiliarios enteramente la provisión y calificación del rector y consiliarios para quitar las dudas que en esto han ocurrido, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cuantas veces se tratare de proveer o privar algún consiliario, por cualquiera de las causas de la constitución o estatuto, conozca de ello y lo determine rector y claustro de consiliarios de la misma manera que conoce en la elección, con tanto que si tratare de privar a algún consiliario por inhabilidad, defecto de calidades de la constitución, no lo puedan hacer dos meses antes del día de San Martín.

Título 2.—De la elección de los consiliarios.

1º—Junto con la elección de rector se elijan cada año ocho consiliarios del gremio de la Universidad, y matriculados en ella que por lo menos hayan de tener dos cursos probados en alguna facultad y veinte años cumplidos de edad, atendiendo a que sean personas útiles y convenientes que con toda rectitud acudan al bien de la Uni-

versidad, y en la elección de cada consiliario, concurra la mayor parte de los votos; y estando igualmente partidos, la parte del rector haga elección.

2º—No pueda ser elegido por consiliario el que fuere doctor o maestro o catedrático de esta Universidad, ni el que lo hubiere sido, o viceconsiliario, poco o mucho tiempo, sino que pasen dos años descontando el año que lo fué el que hubiere sido consiliario; tampoco pueda ser el año siguiente viceconsiliario y la elección que contra éste fuere fecha, sea en sí ninguna.

3º—Item si de algún colegio hubiere consiliario y se opusiere a alguna cátedra, otro colegial del mesmo colegio no use en aquella provisión oficio de consiliario el tal colegial.

Título 3.—Por la orden que se han de sentar los consiliarios en el claustro.

1º—Item se estatuye que los consiliarios en sus claustros se asienten por su antigüedad de grados o calidades, o de sus cursos, prefiriendo siempre el más antiguo e por el orden de las facultades mayores, conforme a estos estatutos.

Título 4.—De la elección de maestrescuela, vacante la prevenda.

1º—Cuando vacare la dignidad y oficio de maestrescuela por muerte o ausencia, impedimento forzoso o perpetuo, el rector y claustro pleno de la Universidad pueden elegir y nombrar por escolástico a la persona eclesiástica que les pareciere que sea del gremio de los doctores y maestros eclesiásticos, todos los cuales entren en votos secretos, y el que más tuviere, use el dicho oficio hasta que su Majestad provea esta dignidad, y estando algunos de ellos parejos en

votos, se tenga por electo el que de ellos fuere el más antiguo doctor o maestro en la Universidad.

Título 5.—De la ausencia del rector y consiliarios e lo que se debe hacer durante ella.

1º—Item que el rector no pueda hacer ausencia durante el año del régimen de su oficio si no fuere con causa muy urgente, e la dicha ausencia sea por dos meses e no más; e si dentro de los dos meses no volviere a la Universidad, se haga nueva elección de rector, salvo si la ausencia de más tiempo de los dos meses la hiciere por negocio de la Universidad, precediendo en este caso noticia y consentimiento expreso del claustro pleno, licencia de los consiliarios o mayor parte de ellos, lo cual se le conceda con mucha consideración.

2º—Item en la dicha ausencia, el rector nombre vicerrector de los doctores de la Universidad, del cual, en presencia de los consiliarios, se tomen los mismos juramentos que el rector.

3º—Item por muerte del rector o ausencia injusta, pasados los dos meses, los consiliarios elijan rector de nuevo en la forma que está referida, el cual acabe su oficio la víspera de San Martín, y en todo se guarde con el rector sustituto lo que con el principal, y en los dichos casos los consiliarios sean obligados a elegir dentro de ocho días después de la muerte o ausencia del rector, dentro de los cuales ellos rijan y administren el oficio de rector; y si entre ellos estuvieren los votos iguales y partido por dos partes, se eche suerte, y el que le cupiere, se publique por rector.

4º—Item se estatuye que el rector, en los casos de ausencia o enfermedad en que se le permite nombrar vicerrector, no pueda nombrarle sino en caso de ausencia o enfermedad de más de ocho días, y en caso de enfermedad o ausencia que no fuere de más tiempo que los ocho días, sea

vicerrector el consiliario más antiguo, y esto mesmo se guarde estando impedido o enfermo el vicerrector; y si el impedimento y ausencia del tal vicerrector pasare de los ocho días, los consiliarios elijan otro vicerrector, el cual continúe hasta que el primer vicerrector vuelva. Y si las hiciere que habiéndose mandado congregar claustro no viniere el rector o vicerrector, siendo llamado e dando fe de ello el bedel, asista por vicerrector el consiliario más antiguo de los que se hallaren presentes, e los autos e claustros que de otra manera se hicieren sean en sí ningunos.

5º—Item se ordena que cuando algún consiliario tuviere causa legítima para salir de esta ciudad, pida licencia en el claustro de rector o consiliarios ante el secretario de él, por el tiempo que tiene necesidad de ausentarse, e désele la licencia con que no sea por más tiempo de tres meses, y con que antes que se ausente jure en manos del rector que va con ánimo de volver, los cuales tres meses no se puedan prorrogar; y si el tal consiliario no viniere dentro del término que se le dió o se hubiere ausentado, sin la licencia dada, en la forma referida, pasados ocho días el rector y consiliarios provean en su lugar otro consiliario por el tiempo restante de aquel año y durante el tiempo de la licencia, o estando alguno de los consiliarios en esta ciudad legítimamente impedido o enfermo de tal enfermedad, que juntamente excuse al parecer de los médicos, el rector e consiliarios nombren otro en su lugar por el tiempo de la dicha ausencia o legítimo impedimento, con que quedando número bastante de consiliarios no se haga el dicho nombramiento.

6º—Item para que por la ausencia del rector o maestrescuela no se dejen de hacer los claustros como sucede deteniéndose de venir a las horas que están llamados, estatuimos que de aquí adelante, si faltare el rector se ponga en su lugar el doctor o maestro más antiguo, y lo mismo si faltare el maestrescuela, y si faltaren entrambos, el más antiguo

esté en su lugar y el siguiente en antigüedad, en lugar del maestrescuela y la antigüedad, en cuanto al asiento y representación del maestrescuela, se ha de mirar entre los doctores o maestros eclesiásticos.

7º—Item por cuanto puede suceder algunas veces concurrir dos o más actos de universidad a un mesmo tiempo a que el rector está obligado (a) asistir, como la provisión de dos cátedras que para estorbar mayores daños conviene proveerlas con presteza, aun al mismo tiempo haber claustro o acto de Universidad, y que requiere hacerse con la autoridad y entereza que piden materias tan graves, estatuimos y ordenamos que de aquí adelante, concurriendo los dichos actos, el rector nombre doctor o maestro de la Unversidad que presida por él en el grado que no pueda asistir, excepto en los claustros que conforme a estatuto sucede en lugar del rector el doctor o maestro más antiguo que estuviere presente, y excepto en las conclusiones que no puede el rector nombrar sustituto.

8º—Item estatuimos que el maestrescuela, estando en esta ciudad y no enfermo de manera que no salga de casa, no pueda nombrar viceescolástico, sino que asista a los claustros por su persona y a los demás actos de Universidad; pero si estuviere enfermo o ausente de la ciudad y pueda nombrar un viceescolástico, y cuando la ausencia fuere larga, pueda nombrar dos viceescolásticos porque faltando el uno, pueda asistir el otro a los ministerios de la Universidad, a los cuales viceescolásticos pueda dar e dé el mismo poder e jurisdicción que se requiere para los actos en que sustituye, y acabada la licencia y enfermedad expire el poder y nombramiento que hubiere hecho de los viceescolásticos.

9º—Item para obviar los inconvenientes que hasta aquí han resultado, estatuimos que en los actos de Universidad voluntarios como son para el maestrescuela, acom-

pañamiento de rector y para rector y maestrescuela, fiestas de capilla, entierros de doctores, toros y regocijos públicos, y si el rector o mestrescuela no se hallaren presentes, no envíen vicerrector ni viceescolástico, ni se admitan en los actos de conclusiones ni repeticiones.

Título 6.—De la elección de diputados.

1º—Item se estatuye que de aquí adelante la elección de diputados se haga por el claustro pleno ocho días a lo más después de la elección de rector, y en él sean nombrados por diputados la mitad de los catedráticos de propiedad, los cuales sean diputados aquel primer año y el siguiente la otra mitad de los catedráticos de propiedad, sin que ninguno de ellos se pueda excusar por ninguna razón ni causa, y demás de éstos el rector y maestrescuela, cada uno de ellos nombre un diputado y que sea del gremio de los doctores de la Universidad, y por ausencia o muerte de cualquera de ellos, siendo catedrático de propiedad se nombre o no en su lugar por la mayor parte del claustro de diputados, y si fueren de los que nombraren el rector y maestrescuela, los susodichos e cada uno de ellos nombren otros, sin excluir persona alguna para este nombramiento.

2º—Item se ordena que si llamados los diputados no vinieren a los claustros, se multe al que faltare en tres pesos por cada vez, y el síndico los cobre de la propina o los pague de su bolsa, con testimonio del secretario de los que faltaren al dicho claustro.

Título 7.—De los claustros.

1º—Item se ordena que el rector, ni para elección de nuevo rector ni para otra cosa ninguna, congregue claustro si no fuere en el lugar diputados de las escuelas, y si de otra manera se hiciere claustro, sea de ningún valor.

2º—Item se estatuye y ordena que en los claustros no se halle presente persona alguna que no tenga voto si no fuere el secretario, y que el portero esté de parte de fuera y abra la puerta cuando viniere alguna persona de claustro, acuda cuando fuere llamado.

3º—Item se ordena y manda que de aquí adelante se haga claustro ordinario en la dicha Universidad para tratar en él las cosas que parecieren convenir al bien de la Universidad, e cosas particulares de ella, y para este claustro sea bastante número diez votos, ocho doctores, rector y maestrescuela y faltando el rector se guarde el estatuto nuevo que trata de las ausencias. Presida en el dicho claustro el doctor más antiguo y precisamente se hagan los claustros cuando pareciere al rector que conviniere, y el que faltare al dicho claustro de él, se multe según y como está dispuesto en el párrafo segundo de la elección de diputado, y en la misma pena; y porque se congregue el dicho claustro se avise al secretario, al bedel para que acuda al rector que mande llamar, y el maestrescuela nombre viceescolástico, el cual sea el doctor que pareciere para sus ausencias, y encárguesele la conciencia para que sin urgente causa no las haga.

4º—Y si en este claustro hubiere discordia en alguna cosa se remita a claustro pleno, al cual luego el rector mande llamar e se confiera y vote la tal discordia.

5º—Item si en el claustro ordinario se dificultare sobre que si lo que trata es causa grave y tal que sea necesario tratarla en el claustro pleno, la determinación sea la mayor parte si se debe determinarse en él y si se acordare lo es, el rector mande llamar a lo menos dentro de tres días.

6º—Item se ordena que cuando el rector llamare a claustro pleno, dé al bedel una cédula en que declare las cosas que se han de determinar, la cual el bedel muestre a

los que llamare a las cosas de importancia y siempre se pongan en la cédula, y si no se pusieren no se pueda tratar ni votar otra cosa alguna, y la cédula se ponga por cabeza de lo que se ordenare en el claustro, manifestándola y leyéndola primero en el, para el cual dicho claustro pleno por lo menos haya veinte doctores y maestros.

7º—Item se ordena que el secretario tenga libro donde escriba las cosas que en claustro se determinaren, y lo que en este libro no pareciere asentado sea de ningún valor, y acabado el claustro y escrito en el libro todo lo que en él sea determinado, el rector y doctor más antiguo revea lo determinado y firmen en el libro sin salir del claustro, y el secretario lo autorice.

8º—Item se ordena que lo que unas veces se determinare en el claustro no sea referido en otro ni revocado, si no fuere con voluntad de las tres partes de cuatro que allí se hallaren, e que haya justa causa e la declare e tengan por tal las tres partes.

9º—Item se ordena que los que en el claustro se hallaren voten todos por la orden de sus lugares sin que lo impidan el rector ni maestrescuela, ni otra persona. E si acaso el claustro estuviere en un parecer de común consentimieto sin que cada voto por sí hable antes y asiente lo determinado, callando todos, el rector pregunte si hay alguno que otra cosa diga; e si hubiere, sea oído y tomado su voto como al propósito convenga.

10º—Item asimismo se estatuye que cuando alguna cosa se hubiere de votar en claustro pleno u ordinario o de diputados, o rector o consiliarios, que sea cosa tocante a cualquiera que estuviere en el claustro, de justicia o de gracia que no esté presente el particular a quien toca en cualquier manera.

11º—Item que el rector, maestrescuela o el que pre-

sidiere en el claustro, no permita, so las penas que a él le pareciere, que mientras uno votara, hable otro.

12º—Item se ordena que de aquí adelante no falte a los claustros el rector, maestrescuela, doctores e maestros, diputados consiliarios, cuando fueren llamados, no teniendo justo impedimento, del cual darán luego noticia al rector para que vea si es justo, e si no lo fuere, vuelva a mandarle ir a claustro, y si avisado no vinieren los dichos, se multen en tres pesos, y por segundo avisado, en seis pesos, con certificación del bedel de haberles citado y el síndico lo que a rector está dispuesto, y la aplicación de unos y otros sea para gastos de la capilla de la Real Universidad.

13º—Item se ordena que cuando alguno recibiere grado de doctor o maestro en cuaquiera facultad o entrare en oficio de la Real Universidad, **jure de acudir a los claustros plenos que en ella se juntaren.**

14º—Item se ordena que los claustros que el rector congregare de consiliarios, no se pueda tratar ni trate de otra cosa más que de vacar cacedras, y de lo que fuere anexo e tocante a la provisión de ellas.

15º—Item se ordena que en cada un año se hagan cuatro claustros de diputados de en tres en tres meses, uno en el cual se junte solamente rector y maestrescuela e diputados, en éste se trate de sólo tocante a hacienda de Universidad.

16º—Item que en las cosas que se propusieren o votaren en claustro de consiliarios, diputados ordinarios o plenos, se ejecute e quede por determinado lo que la mayor parte de votos determinare o votare, siendo caso de justicia, y siendo caso de gracia hayan de concurrir por lo menos de cuatro partes las tres, y no de otra manera.

17º—Item se ordena que ante todas cosas e primero

que cualquier negocio se vote, si hubiere duda, si es de gracia o justicia se vote primero, y en esto se inste a la mayor parte de los votos; y si se determinare que es justicia, se vote y determine como está referido; y si se determinare que es gracia se vote con dos granos, uno negro y otro blanco, y por el blanco se denote la gracia y el negro la justicia, e se guarde con lo que se votare lo contenido en este estatuto antes de éste. Y adviértase a que primero se vote sobre la causa principal se decida e determine si es gracia o justicia, porque si se procediere a votar e si votare la causa principal, por ninguna vía se dificulte, sino que sin tratar de que sea gracia o justicia se esté en la mayor parte de lo votado.

18º—Y se ordena que si alguno de los consiliarios o diputados no viniere a los claustros y enviare su voto, que el tal voto no valga cosa alguna, aunque tenga impedimento legítimo; pero si alguno de los que estuvieren en claustro se quisiere salir de él por alguna ocupación o a leer, habiendo entendido lo que se propone, pueda dejar su voto ante (el) secretario de claustro o a quien quisiere, en aquello que se hubiere propuesto o propusiere, estando presente en otra cosa alguna.

Título 8.—De las fiestas que se han de guardar en esta Universidad.

1º—Item se estatuye y ordena que en esta Universidad se guarden tan solamente las fiestas que la Iglesia manda guardar en este Arzobispado, e la fiesta de San Martín en su día, y en su elección de rector y el de Santa Lucía, y los días que hay desde la víspera de Pascua de Navidad hasta el día de Pascua de Reyes, y el día de la Conversión de San Pablo, patrón de la Universidad, y el Lunes y Martes de Carnestolendas y el Miércoles de Ceniza y el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Casimodo, inclusive, y el de la Octava de Corpus Cristi; e los cuatro doctores de la Iglesia y

el día de Santo Tomás de Aquino e San Buenaventura, e las vacaciones, que son desde el día de Nuestra Señora de Septiembre hasta el día de San Lucas, y en todos los demás días, los catedráticos que son o fueren de esta Universidad, lean sus lecciones como son obligados y en las semanas que no hubiere fiestas los jueves son asueto.

Título 9.—De lo que han de leer los catedráticos de Cánones de la Real Universidad.

1/o.—Item se estatuye y ordena e manda en el entretanto que no hay más catedráticos en esta Universidad que catedrático de Prima de Cánones, el primer año desde San Lucas a Navidad desde el proemio de Gregorio IX e primero libro de Las Decretales el texto **De Electione** (L. 1, tít. 6), pasando por él, por los textos más principales donde se explique la materia de texto, con brevedad.

Enero y febrero el texto **De Officio (et potestate Iudicis) delegati** (L. 1, tít. 29), el capítulo I y los dos siguientes y el capítulo **Gratum** (c. 20) y el capítulo **Prudentiam** (c. 21), y el capítulo **Super Quaestionem** (c. 27), y el capítulo **Cum Contingat** (c. 36).

En marzo y abril del título **De Officio (Iudicis) Ordinarii** (L. 1, tít. 31), el capítulo I e los dos siguientes, y el capítulo **Quanto** (c. 7), y el capítulo **Ad Reprimendam** (c. 8), y el capítulo **Quod sedem** (c. 10), y el capítulo **Inter** (c. 15), y el capítulo **Grave** (c. 19), y el capítulo Ultimo (**His**, c. 20).

En mayo e junio el título **de Pactis** (L. 1, tít. 35) **et Transactionibus** (L. 1, tít. 36).

En julio y agosto, hasta vacaciones, el título **De (in) Integrum Restitutione** (L. 1, tít. 41).

En el segundo año, desde San Lucas a Navidad **ha de**

leer del título **De Iudiciis** (L. 2, tít. 1) y **De Foro competenti** (L. 2, tít. 2) los títulos capitales donde mejor se declarara la materia.

En enero y febrero, el título **De causa possesionis et Proprietatis** (L. 2, tít 12), los textos más capitales.

En marzo y abril el título **De testibus (et attestationibus,** L. 2, tít. 20), a lo menos hasta el capítulo **Cum venisset** (c. 25).

En mayo e junio el título **De Iureiurando** (L. 2, tít 24), el capítulo 1, 2, 3 y el capítulo **Debitores** (c. 6), y el capítulo **Ad nostram secundo** (c. 20), y el capítulo **Quintavallis** (c. 23), y el capítulo **Cum contingat** (c. 28), y el capítulo **Intellecto** (c. 33), hasta el fin del título pasando lo más que pueda, acomodándose a los oyentes en materia en julio y agosto hasta vacaciones, del título **De Praescriptionibus** (L. 2, tít 26), el capítulo I y el capítulo **Vigilanti** (c. 5), y el capítulo **Ex transmissa** (c. 10), y el capítulo **Cum non liceat** (c. 12), con el capítulo final.

El tercero año de San Lucas a Navidad, el titulo **De Praebendis** (L. 3, tít 5), desde el capítulo I hasta el capítulo **Cum teneamur** (c. 16) inclusive, y el capítulo **Relatum** (c. 9), y el capítulo **Cum secundum Apostolum** (c. 16), y el capítulo **Inter caetera** (c. 17), y el capítulo **Tuis** (c. 23), y el capítulo **De multa** (c. 28) con el capítulo final del título (c. 38 **Cum olim de praeben.**)

Enero y febrero el título **De his quae fiunt a Praelato sine consensu Capituli** (L. 3, c. 10).

Y en marzo y abril el título **De emptione et venditione** (L. 3, c. 17).

En mayo e junio el título **De Donationibus** (L. 3, tít. 24).

En julio y agosto hasta vacaciones el título **De iure Patronatus** (L. 3, tít. 38) hasta el capítulo **Consultationibus** (c. 19).

Lectura del cuarto año.

Desde San Lucas a Navidad, del título **De Sponsalibus** (L. 4, tít. 1).

Reduciéndose a los decretos del Concilio de Trento en lo que hubiere dispuesto de nuevo e proseguirá con el dicho Concilio todas las materias del cuarto, y así proseguirá en este título desde el capítulo primero hasta el capítulo **De Illis** (c. 5), inclusive, y el capítulo **Praeterea** (c. 12), y el capítulo **Gemma** (c. 29), y el capítulo **Is qui fidem** (c. 30).

Enero y febrero el título **De (Con)sanguinitate et Affinitate** (L. 4, tít. 14).

En marzo y abril el título **Qui filii sint legítimi** (L. 4, tít. 17), hasta el capítulo **Tanta** (c. 6), inclusive, y el capítulo **Per venerabilem** (c. 13), hasta el fin del título **Gaudemus** c. 15).

En mayo e junio el título **De Divortiis** (L. 4, tít. 19).

En julio y agosto hasta vacaciones, el título **De donationibus inter virum et uxorem** (L. 4, tít. 20).

Lectura del quinto año.

El quinto año leerá desde San Lucas a Navidad el título **De accusationibus** (L. 5, tít. 1) hasta el capítulo **Cum P. Manconella** (c. 10) inclusive, y el capítulo **Veniens** (c. 15) y el capítulo **Super his** (c. 16), y el capítulo **Qualiter et quando** el 2º (c. 24).

Enero y febrero el título **De haereticis** (L. 5, tít 7),

el capítulo **Ad abolendam** (c. 9), y el capítulo **Vergentis** (c. 10), y el capítulo **Cum ex iniuncto** (c. 12), y el capítulo **Excommunicamus** (c. 13), y el capítulo final (**Absolutos**, c. 16).

En marzo y abril el título **De homicidio** (L. 5, tít. 12).

En mayo e junio el título **De Usuris** (L. 5, tít. 19).

En julio y agosto el título **De sententia excommunicationis** (L. 5, tít 39), hasta el capítulo **Si vero** (c. 4), y el capítulo **Cum non ab homine** (c. 14), y el capítulo **Cum desideres** (c. 15), y el capítulo **Pervenit** (c. 17), con los cuatro siguientes y capítulo **Nuper a nobis** (c. 29), y el capítulo **Ut famae (c. 35)**, y el capítulo **Sacro** (c. 48).

El catedrático de decreto (Decretum Gratiani).

El primer año comenzará el principio de las distinciones y proseguirá en esta manera: Desde San Lucas a Navidad leerá e acabará toda **Ela electiones**, primeras tres distinciones.

Enero y febrero proseguirá la lectura continuada hasta acabar la nona distinción.

En marzo y abril leerá las distinciones décima y undécima.

En mayo e junio hasta San Juan verá y acabará las distinciones duodécima e décimatercia, e décimacuarta e décimaquinta.

En agosto y septiembre hasta vacaciones leerá la causa **Secunda quaestiones prima secunda e tertia.**

El segundo año leerá desde San Lucas a Navidad 14 **Cuestiones prima y secunda** 3 et 4.

En enero y febrero leerá 14 cuestiones e hasta acabar toda la causa 14.

En marzo y abril leeá 11 cuestiones hasta el capítulo **Susos.**

En mayo e junio leerá y acabará aquella Cuestión toda.

En agosto e septiembre hasta vacaciones leerá 23 cuestiones, en los capítulos más principales, no dando a ningún capítulo más que dos lecciones.

El tercero año desde San Lucas a Navidad ha de leer e acabar a la primera distinción, leyendo en ella los títulos más principales e donde se trate más la materia.

Enero e febrero leerá por la misma orden la segunda distinción.

En marzo y abril leerá por la misma orden la distinción 34.

En mayo e junio hasta San Juan leerá las distinciones 5-6-7 por la misma orden.

En julio y agosto hasta vacaciones leerá toda la cuestión, 1, 7, et 4.

En el cuarto año desde San Lucas a Navidad leerá desde el principio **De Consecratione distinctione** 1/a., hasta acabar el capítulo **Nocte sancta,** leyendo los textos más principales.

En enero y febrero proseguirá y acabará la primera distinción.

En marzo y abril leerá la segunda distinción, leyendo los textos más principales.

En mayo e junio hasta San Juan, leerá por la misma orden la tercera, cuatro distinciones.

En julio y agosto hasta vacaciones la cuarta distinción **De Congregationibus**, y en causa 23 cuestiones 1-2 et 3, la materia **De bello.**

El quinto año desde San Lucas a Navidad, la distinción quincuagésima, leyendo los textos más principales **(De lapsu et reparatione Clericorum).**

Enero y febrero leerá 2 cuestiones 6.

En marzo y abril leerá 2 cuestiones 7.

En mayo e junio hasta San Juan leerá la cuestión 8 y 3 cuestiones 1 et 2.

En julio e agosto hasta vacaciones leerá 3 cuestiones, 5 y cuestiones 7.

E los dichos catedráticos decretales y decreto elijan siempre de estas lecturas los títulos que vieren ser más oscuros e principales, yendo siempre a más utilidad de los oyentes, en cuya consideración vayan leyendo e pasando como más convenga.

Título 10.—De lo que ha de leer el catedrático de Sexto que añade en esta Universidad.

El catedrático de Sexto hasta tanto que en esta Universidad haya más copia de cátedras, leerá alternativamente dos años de título e una de Clementinas, y el libro e títulos, ansí del Sexto como Clementinas, e los títulos que ha de leer sañalará el rector, con parecer del catedrático de Prima de Cánones, el cual advierta como no haya concurrencia con el libro, títulos e materia que leyere en aquel año en su cátedra de Prima, proveyendo en todo a lo más útil e necesario

de los oyentes, cuyo parecer e asignatura el rector sea obligado a cumplir e mandar ejecutar.

Título de lo que han de leer los catedráticos de Leyes.

El catedrático de Prima de Leyes leerá y éstos alternando el primero año de Digesto Viejo y el segundo del Esforzado y el tercero de Digesto Nuevo.

Lectura del primer año.

El primer año leerá Digesto Viejo, el título **De Jurisdictione omnium judicum,** pasándole todo desde San Lucas hasta fin de enero, no dejando título alguno; e desde primero de febrero hasta fin de marzo leerá el título **Qui satis dare cogantur,** y el resto de todo el año hasta vacaciones leerá el título **Si sextum petat,** los títulos más famosos e capitales donde explique la materia del título, e los oyentes puedan mejor entender su dificultad, e si le pareciere ahorrar algún tiempo se pase al título de lo **Quod certo loco,** eligiendo algunos títulos principales con que los estudiantes tengan entera noticia de su materia.

Lectura del segundo año.

El segundo año leerá del Esforzado, el título **De liberis et postumis,** desde San Lucas a Navidad, la C, 1, et 3, con todos sus parágrafos y la ley **Si quis postumos.**

En enero, febrero y marzo leerá la ley **Commodissime,** con las cuatro leyes siguientes, e todos sus parágrafos con los que pudiere de la ley **Gallus,** procurando explicar lo importante y necesario para plena noticia de este título.

En abril y mayo e junio leerá el título **De vulgari et pupilari substitutione,** la ley quinta y la ley **Moribus,** y pasarse a la ley **Centurio,** leyendo en este tiempo de los dichos títulos el texto todo lo más que pudiere para que los oyen-

tes tomen luz de la dicha materia; y el demás tiempo hasta vacaciones comenzará el título **De legatis secundo**, y elegirá de los títulos que le parecieren más útiles en quien la materia del título mejor se pueda explicar.

Lectura del tercero año.

El tercero año leerá del Digesto Nuevo desde San Lucas a Navidad del título **De novi operis nuntiatione**, la lección primera, con todos sus parágrafos.

En enero leerá la lección **Non solum** con el cap. **Morte**, y en febrero, marzo y abril e mayo, leerá del título **De acquirenda possessione**, la lección 1 e los párrafos que de ella le pareciere más difíciles, y luego la lección **Clam possident** párrafo **Qui ad nundinas** del mismo título, y de allí se pase a la lección **Naturaliter**, párrafo **Nihil commune**, del mismo título, leyendo de estas tres partes, a más utilidad de los oyentes, de manera que tomen entera noticia de las dichas materias; y si les quedare algún tiempo, lo podrá consumir en los demás títulos que le pareciere, del propio título.

Y desde principio de junio hasta las vacaciones, leerá del título de **Verbos obligat** los textos capitales e de más utilidad que viere puede explicar en el dicho tiempo, y el sostituto de San Juan si delante de esta cátedra de Prima de Leyes continuará la lectura conforme a la asignatura referida, continuando hasta llegar a vacaciones lo propio que está asignado.

Lectura del cuarto año.

El cuarto año leerá desde San Lucas a Navidad del título **De petitione haereditatis**, eligiendo de los títulos más capitales e famosos e de materia más universal e necesaria por la expedición e pleno conocimiento de la materia de las últimas voluntades.

En mayo e junio el título **Quod vi aut clam,** todo sin dejar ley, y el resto del tiempo hasta vacaciones el título **De Verbi significatione,** pasando de los títulos donde vieren que pueden doctrinar y enseñar plenamente a los oyentes, tratando difusamente la materia de los interdictos en el título **Quod vi aut clam.**

Título 11.—De lo que ha de leer el catedrático de *Código*.

El catedrático de Código, el primer año leerá de San Lucas a Navidad del título **De edendo** y **De in jus vocando.**

En enero y febrero el título **De pactis.**

En marzo y abril el título **De transationibus.**

En mayo e junio el título **De negotiis gestis.**

En julio y agosto hasta vacaciones el título **De In integrum restitutione** y el **Auténtica sacramenta puberum.**

Lectura del segundo año.

El segundo año desde San Lucas a Navidad el título **De Judiciis.**

En enero y febrero el título **De inofficioso testamento.**

En marzo y abril el título **De Reivendicatione.**

En mayo e junio el título de **Servitutibus et aqua.**

En julio e agosto el título **Familiae hersiscunde.**

Lectura del tercero año.

El tercero año desde San Lucas a Navidad, el título **De rebus creditis et jure jurando.**

En enero y febrero el título **De Conditione indebite.**

En marzo y abril el título **De probationibus.**

En mayo e junio el título **De Contrahenda emtione.**

En julio y agosto hasta vacaciones el título **De locato.**

Lectura del cuarto año.

En el cuarto año desde San Lucas a Navidad, el título **De Jure dotationum.**

En enero y febrero el título **De naturalibus liberis.**

En marzo y abril el título **Qui admitti ad bonorum possessionem possunt.**

En mayo e junio el título **De Collationibus.**

En julio y agosto hasta vacaciones el título **De Impuberum et aliis.**

Lectura del quinto año.

El quinto año leerá desde San Lucas a Navidad el título **De Fideicomissis.**

En enero y febrero el título de **Ad Trebelianum.**

En marzo y abril el título **De acquirend possessione.**

En mayo e junio la ley **Unica de sententia.**

Quae pro eo quod ynterest proferuntur y el título **De Evictionibus.**

En julio y agosto hasta vacaciones, el título **De Accusationibus.**

El catedrático de Instituta.

El primer año leerá del libro primero de la Instituta del título **De la Patria potestate** y el título **Dentiis qui sunt sui vel alieni juris** y el título **De tutelis,** con los más títulos hasta fin del libro primero.

Segundo año.

El segundo año leerá el título **De Rerum divisione et de rebus corporalibus,** y el **De Usufructu** desde el título **De Usucapionibus** hasta el título **De legatis.**

Tercero año.

En el tercero año leerá el título **De legatis** hasta acabar el libro segundo y el título **De haereditatibus quae ab intestato deferuntur,** hasta el título **De Obligationibus.**

Cuarto año.

El cuarto año leerá desde el título **De Obligationibus,** hasta el fin del libro.

Quinto año.

En el quinto año leerá el quinto libro, excepto el título **De accusationibus.**

Título 12.—De lo que han de leer los catedráticos de Prima e Vísperas de Teología de Biblia y Santo Tomás.

En la cátedra de Teología de Prima e Vísperas, se han de leer los cuatro libros de las Sentencias del Maestro, de manera que se lean las partes de Santo Tomás el primero año, desde la primera cuestión de la primera parte hasta la cuestión cincuenta **De Angelis.**

El segundo año desde la cuestión cincuenta de la primera parte hasta el fin de la primera parte, veintiuna cuestión, de la primera, segunda.

El tercero año desde la cuestión vigésima.

Cuarto año desde la primera cuestión **Secunda secundae,** hasta la cuestión cincuenta y siete de **Secunda secundae, hasta la cuestión** centésima vigésimatercia **De Fortitudine.**

El sexto año desde la cuestión centésima vigésima tercia hasta el fin de **Secunda secundae.**

El séptimo año desde la primera cuestión de la tercera parte hasta la cuestión sesenta **De Sacramentis.**

El octavo año desde la cuestión sesenta hasta el **De Sacramento poenitentiae,** inclusive.

El nono año desde penitencia hasta el fin del cuarto o **Aditiones,** ha de haberse este orden entre los catedráticos de Prima e Vísperas y Cátedra de Santo Tomás, que el año que el catedrático de Prima comenzare la primera parte, el de Vísperas ha de comenzar la **Secunda secundae,** y el catedrático de Santo Tomás el principipo de la tercera parte, de manera que perpetuamente vayan distantes tres años de lectura entre las tres cátedras, y este orden jamás se pueda pervertir, y aunque el catedrático de Prima lea más tiempo que el de Vísperas, todos repartan de tal manera sus lecciones que se acaben estas asignaciones aquí puestas dejando los catedráticos de Prima e Vísperas las cuestiones que parecieren menos útiles para el sustituto de San Juan a vacaciones, el cual no pueda leer otra materia sino de la asignada en aquel año a su cátedra, los cuales dos catedráticos de Prima e Vísperas sean obligados en los principios de las cuestiones a leer la letra del maestro que a ellas corresponde, declarando las conclusiones y autori-

dades del maestro y de los doctores que tratan aquella materia y en que es comunmente aprobado o no.

El catedrático de Biblia ha de leer un año Testamento Viejo y otro Testamento Nuevo, siempre alternando, y cuál libro haya de ser, el rector por San Juan lo señale **ad vota audientium** para el año que viene y cerca de lo que ha ser obligado a pasar el rector consulte a uno u a dos maestros en Teología, y según su parecer señale los capítulos que han de leer en aquel año.

Item que ninguno pueda salir a leer lección de Teología a la hora que hay cátedra, ni a otra hora ninguna se pueda leer lo asignado aquel año en alguna cátedra de Teología.

Título 13.—De lo que ha de leer el catedrático de Prima de Medicina.

El primer año leerá el catedrático de Prima el título **De elementis et temperamentis, De humoribus, De pulsibus et urinis.**

El segundo año leerá **De diferentia febrium, De sanguinis missione et De arte curativa ad Glauconem.**

El tercero año leerá del **Epidemias** del método de Galeno.

El cuarto año leerá **De crisibus et diebus decretoriis.**

El catedrático de Vísperas de Medicina ha de leer lo siguiente:

El primer año leerá de los siete libros de Hipócrates de **Aforismos** los que fueren más necesarios.

El segundo año leerá **De morbo, causis morborum et sintomatum.**

El tercero año leerá los seis libros **De locis efectis**, o lo que pudiere de cualquiera de ellos.

El cuarto año leerá los **Pronósticos** en algunos aforismos que convienen con los dichos pronósticos.

Título 14.—De lo que ha de leer el catedrático de Cirugía y Anatomía.

Los primeros dos años leerá de los libros de Galeno **De Usu partium**, los que le pareciere son más menesterosos para saber el uso de cada partícula, pues en el principio de cada libro sumariamente lo ponga Galeno.

Los otros dos años leerá la **Cirugía** meramente, siguiendo a Guido, antiguo y docto varón, que se fundó con doctrina de Galeno y de Hipócrates y Avicena, y siga su modo en el leer por capítulos.

Título 15.—De lo que han de leer los catedráticos de Artes.

Lo primero, ambos catedráticos leerán el curso en esta manera:

El primer año en seis meses leerán las **Summulas**, por Villalpando, y luego empezará la Lógica por el maestro fray Domingo de Soto.

El segundo año irán prosiguiendo la misma Lógica de Soto, abreviando los lectores todo lo más que pudieren, mayormente del primero e segundo libro de los posteriores, de manera que de este año segundo se ahorre la mitad para comenzar Filosofía.

El tercer año, tomando el tiempo que queda atrás, se leerán los físicos del mesmo maestro Soto, dejando parte del quinto e sexto libros e aun los demás, los que les pareciere,

con tal que lean la sustancia, abreviando así textos como cuestiones. E habiendo concluído con los físicos con la brevedad dicha, pasarán a leer los libros **De generatione et corruptione,** e los **De Anima,** aprovechándose de los expositores que le pareciere, todo lo cual se ha de concluir en este tercero año, con lo restante del segundo, como está referido; y conforme a la dicha asignatura irán leyendo los tres años e cursos de tal manera que en las lecturas e materias no se encuentre, eligiendo siempre el catedrático de propiedad la lectura que quisiere tomar para sí, y la siguiente lectura continúe el catedrático de la tarde, acudiendo para la dicha lección e continuación de la misma lectura al rector.

Título 16.—De lo que han de leer los catedráticos de Retórica e Gramática.

El catedrático de Gramática ha de leer dos horas a la mañana e dos a la tarde y en éstas la una hora de **Laurencio Valla,** y la otra de un poeta o historiador cual el Rector lo asignare **ad vota audientium.**

El catedrático de Retórica leerá una hora por la mañana de preceptos por el autor si señalare con parecer del mismo catedrático, y en la otra hora por la tarde el orador que el rector asignare **ad vota audientium.**

Título 17.—De cómo han de leer los lectores y a qué hora, y cómo han de oír los oyentes.

Item por cuanto en el estatuto del título que trata del modo de leer en la Facultad de Cánones y Leyes había quedado muncha confusión y por estas razones en las visitas y provisiones se ha alterado diversas veces el uso del dicho estatuto, visto todo y conferido y parece ser muy conveniente y necesario apartar el tiempo de declarar y el tiempo de escrebir.

Por tanto, estatuimos y ordenamos que de aquí adelan-

te, todos los catedráticos y lectores de Cánones y Leyes y Teología, sean obligados a gastar la mitad de la hora en dictar y la otra mitad en explicar, declarando y disputando viva vocis e influxu orationis, insistiendo en todo este tiempo dicho de la media hora solamente en el verdadero entendimiento del texto y dificultad de las glosas **Abad** y a **Bartulo**, sacando en limpio la verdadera y común doctrina, sin derramarse a materias extrañas e impertinentes, y que en el tiempo de explicar no escriba ningún oyente, ni el catedrático o lector lo consienta, para que pueda leer con grande aplauso y atención, y que la otra media hora del tiempo pueda el catedrático recoger de la disputa una breve teórica en la cual resuelva cuál es la verdadera y común opinión, y el principal texto y fundamento de ella para que el oyente pueda hacer memoria y cultivar el ingenio y entendimiento; y que esto se guarde inviolablemente leyendo siempre en latín, si no fueren declarando alguna gran dificultad o poniendo ejemplo o refiriendo alguna ley del reino, todo lo cual guarden y cumplan y no lo puedan quebrantar, so pena de cincuenta pesos por la primera vez y por la segunda de cien pesos, aplicados para gastos de la capilla de la Real Universidad; demás de que en conciencia no puedan hacer suyos los frutos y emolumentos de la cátedra; y encargamos la conciencia al rector lo ejecute con mucha diligencia y rigor.

2º—Item se ordena que si hubiere algunos pretendientes o personas que quieran salir a leer extraordinariamente, lo pueden hacer dando de ello primero noticia al rector con que en la lectura no se encuentren con las materias que las demás cátedras de aquella facultad leyeren o tuvieren asignadas aquel año, ni concurran en las mismas horas de las demás cátedras.

3º—Item se ordena y manda que ninguna persona, de ninguna calidad que sea, por ninguna vía lea fuera de esta Universidad, en su casa ni en otra parte, ni tenga estudio privado de particulares estudiantes de ninguna facultad que

sea, así de Gramática, Retórica, Artes, Medicina, Cánones, Leyes, Teología y el rector con grandísima vigilancia y cuidado, lo impida y remedie con graves penas e irremisiblemente, de suerte que hasta quitar los estudios y lecturas particulares no cese de poner remedio e procurarle, porque los estudiantes que hubiere, de cualquier facultad, acudan a esta Universidad y haga en ella concurso para que con más fervor se continúen los estudios y resulte mayor aprovechamiento de los estudiantes.

4º—Item se ordena que todos los catedráticos e lectores de las cátedras que hay en esta Universidad, así de Prima o de propiedad como las menores, lean una hora, todo lo cual sea entera, sin hacer falta ninguna en ella; ni en los días lectivos, y a los que faltaren, el bedel tenga cuidado de multallos y el rector en las visitas que hiciere lo mande así, hallando a cualquiera catedrático que falte en leer la dicha hora, e particularmente se les encarga a los catedráticos y lectores las conciencias, pues no es justo que defraude en el tiempo a la Universidad y a los estudiantes.

5º—Item se ordena que el catedrático de Prima de Cánones lea siempre de siete a ocho de la mañana y el de Prima de Leyes lea de ocho a nueve, y el de Decreto, de nueve a diez, y el catedrático de Sexto lea de dos a tres de la tarde, y el de Código de tres a cuatro, y el de Instituta de cuatro a cinco, y el catedrático de Prima de Teología, de siete a ocho, y el de Sagrada Escritura de ocho a nueve de la mañana, y el de Vísperas, de tres a cuatro de la tarde, y el de Santo Tomás, de cuatro a cinco de la tarde; y el catedrático de Prima de Medicina, leerá de diez a once de la mañana, y el de Vísperas de Medicina, de tres a cuatro, y el de Cirugía y Anatomía de cuatro a cinco, y los catedráticos de Filosofía de siete a ocho, y el catedrático de Restituto leerá de siete a ocho.

6º—Item se ordena y manda que todos los catedráticos de esta Universidad lean sus cátedras desde otro día

después de San Lucas hasta la víspera de Nuestra Señora, de septiembre, excepto que los catedráticos de propiedad tan solamente han de leer hasta el día de San Juan, e dende allí se han de proveer sostitutos, los cuales nombrará el rector, y éstos continuarán las lecturas que a las propias cátedras están señaladas, lo que les cabe en aquel tiempo, hasta vacaciones.

7º—Se estatuye que los catedráticos de propiedad y menores por ninguna causa hagan ausencia de la Universidad ni cesen de la lectura, si no fuere estando enfermos, presos sin culpa suya, ocupados en defensa de todos sus bienes o la mayor parte de ellos, o negocios tocantes a la Universidad por comisión o vegacia de ella, o por ocupación temporal muy grave que sea por tiempo limitado, e por orden e mandado del Sumo Pontífice o de su Majestad el Rey nuestro señor, o por bien universal de este reino en gobierno espiritual o temporal, en los cuales casos ocurra ante el rector para que se junte a claustro pleno, en el cual se declare la causa que se ofrece y en él se pueda dar licencia al catedrático para que pueda hacer la ausencia, y en el propio claustro se provea sustituto a la cátedra, y encárguesele la conciencia al rector, maestrescuela o doctores para que por ninguna causa permitan leer por sustituto si no fuere en los casos referidos y no en otros, salvo si conocida y claramente no fueren más graves que los referidos, y en ninguna manera sean de menos calidad, y en esto haya sumo rigor, sin excepción ni relajación ni dispensación alguna.

8º—Item los catedráticos por poco ni mucho tiempo de las ausencias entre año, aunque sea por una lección, pueda poner de su mano sustituto, el cual siempre le ponga el rector y el catedrático satisfaga en caso de enfermedad con avisar al rector, e constando bastantemente ser así, provea de sustituto y el catedrático no sea multado.

Título 18.—De las visitas que el rector ha de hacer a los catedráticos e lectores.

1º—Item se estatuye y ordena que el rector visite todos los catedráticos electores en el general, llevando consigo al secretario para hacer averiguación de lo que han pasado y si han guardado lo que por estos estatutos les está mandado, a los cuales según a él se multe y castigue o reprenda, según su exceso, la cual visita el rector sentencie dentro de ocho días a lo más largo.

2º—Item se estatuye que el rector en las dichas visitas, reciba información si los catedráticos leen sus asignaciones y si las pasan conforme al estatuto, si leen toda la hora en Latín y si leen con cuidado y aprovechamiento de los estudiantes, y si los juristas médicos y los propietarios de artes dan a escribir más de la media hora, y los teólogos, si ya que se les permite que puedan dar a escribir lo que les pareciere, si juntamente declaran **in voce** lo que es necesario, y si los regentes de Artes dan a escrebir a sus discípulos por sí o por intepósita persona.

Título 19.—De las disputas.

1º—Item se ordena y manda que por agora según el estado presente de la Universidad cada uno de los catedráticos de ella, en cada un año, tengan tres disputas, nombrando los catedráticos los estudiantes que las han de tener, en las cuales se hallen presentes todos los doctores de aquella facultad e arguyan, e a lo menos cuatro estudiantes, a los cuales cualquier doctor pueda tomar el argumento y proseguillo, y al tiempo y cuando las disputas y actos se hubieren de tener, le señale el rector, reduciéndolas a tiempos que no se encuentren unos actos con otros y en todo el año haya concurso y ejercicio, y a los doctores y estudiantes, que tuvieren el acto y arguyeren según la disposición y estado de la hacienda de la Real Universidad, e dinero del arca de ella, el rector mande dar al doctor que

presidiere, un peso, y a cada estudiante arguyente, cuatro reales, y las materias en que los actos se han de tener sean las que los catedráticos hicieren, con que sea de lo que hasta allí hubieren leído aquel año, e presidan los catedráticos, cada uno en sus propios actos.

2º—Item porque el estatuto permite a los doctores y maestros en las disputas tomar el argumento y conferir, y de ello resultan inconvenientes y algunas veces contra la autoridad de ellos mesmos, ordenamos que ninguno se atraviese en argumento ni llegue a palabras con otro doctor o maestro, y el rector le mande callar, y si no lo hiciere lo multe en dos pesos, lo cual se entienda en todos los actos mayores y menores; y habiendo diferencia en alguna réplica o argumento de algún acto, el que presidiere a él diga quién ha de proseguir el argumento.

Título 20.—Del examen que se ha de hacer a los que pasaren de Gramática a otra facultad.

1º—Y en cuanto en esta Universidad había auto en que por el rector de ella se había ordenado que tuvieren obligación de probar un curso en la cátedra de Retórica los que hubieren de pasar a facultad mayor, y parece no ser necesario ni conveniente; por tanto se ordena y manda que de aquí adelante no sean compelidos ni obligados los gramáticos y rectores a probar curso en las dichas cátedras para pasar a oír facultades mayores, sino que se guarde el estatuto siguiente.

2º—Item se estatuye y ordena que ningún gramático pase a oír otra facultad mayor sin primero ser examinado y aprobado por la persona que en la Universidad tuviere para ello señalada, al cual se le encarga gravemente la conciencia para que con el rigor conveniente haga el examen, y el que aprobare, le dé cédula firmada de su nombre que haga fe, que le halle hábil y suficiente para poder pasar a oír a la facultad que pide; y sin la cédula el estudiante no ga-

ne curso en la facultad a que pasó hasta ser examinado, salvo si no fuere religioso, y la persona que se señala para los exámenes dichos el catedrático de Retórica propietario y por su falta el sostituto y el catedrático de Gramática, si lo hubiere, y si no lo hubiere sea el catedrático de Artes que comenzare el curso aquel año, y se pague de dineros a cada uno de los dichos examinadores cuatro reales, los cuales juren ante el secretario al principio del año, por San Lucas, de usar bien y fielmente el oficio de examinador, por la grande importancia de este caso.

3º—Item se estatuye que no se admita a probar curso ni a matrícula sin cédula de examen, la cual venga rubricada del rector y con alguna seña del estudiante a quien se da, y el secretario sea obligado a guardarla con cuidado en el archivo.

Título 21.—De las probanzas y actos que se han de hacer para los grados de bachilleres.

1º—Primeramente se manda que ante todas cosas los estudiantes y todos los que en esta Universidad exhibieren grados de bachilleres, licenciados, maestros y doctores y llevaren cátedras, hagan e juren profesión de la fe y de guardar estos estatutos y defender la doctrina de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, concebida sin pecado original.

2º—Item, conformándonos con los estatutos y loable costumbre de esta Universidad, se estatuye y ordena que los que se hubieren de graduar de bachiller en cualquiera facultad, han de mostrar testimonio de la ciencia que tuvieren de los examinadores, y el rector para haber de oír la facultad en que pretenden graduarse, y de las probanzas de cursos en la manera siguiente:

Cánones:

Item que el que se quisiere hacer bachiller en Cánones, ha de probar haber cursado el de Prima de Cánones cinco cursos, en cada un año un curso, en el cual haya cursado en la lección la mayor parte del dicho año; y asimismo de ellos ha de oír o cursar dos años en la cátedra de Decreto, y otro año en la de Instituta, de suerte que ha de hacer los cinco cursos enteros en cátedra de Prima de Decretales, y otro curso haya de oír en la cátedra de Sexto, sin los cuales no pueda obtener el grado de bachiller; y si en algún tiempo se eligiere cátedra de Clementinas, han de cursar un curso en ella; y asimismo han de leer públicamente en las escuelas en días lectivos, diez lecciones, en cada una la mayor parte de una hora, y han de probar haber tenido Derecho Canónigo y el Concilio Tridentino.

Leyes.

3º—Item el que se hiciese bachiller en Leyes, pruebe otros cinco cursos en la cátedra de Prima de la dicha facultad, y los acompañados con la cátedra de Instituta y dos con la cátedra de Código, y si en algún tiempo se eligieren en esta Universidad cátedra de Digesto Viejo, acompañarán el último curso con ella y leerán diez lecciones públicamente en las escuelas, en días y horas lectivas, en cada una la mayor parte de una hora, y probar haber tenido Derecho Civil e Instituta.

Teología.

4º—Item que el que quisiere ser bachiller en Teología ha de haber fecho, ganado y cursado cuatro cursos o la mayor parte de ellos en esta manera, cursando todos los cuatro en la cátedra de Prima y acompañando dos con la cátedra de Biblia, y dos con la cátedra de Vísperas, y leerá diez lecciones como está dicho. En los grados de Cánones y antes de recibir el grado de bachiller, sea obligado a tener

un acto e disputa, respondiendo a tres arguyentes y a los doctores que quisieren replicar.

5º—Item ha de ser primero y ante todas cosas bachiller en Artes y serlo, salvo si fuere religioso mendicante.

6º—Item el que quisiere entrar a oír Medicina ha de ser primero bachiller en Artes, e ha de haber cursado cuatro cursos en cuatro años o la mayor parte de ellos en las dos cátedras de Prima e Vísperas, y asimismo acompañe con ellas dos cursos en la cátedra de Cirugía y uno en la de Anatomía, en tres años, y en el cuarto con la cátedra de Astrología, y leerá diez lecciones, y la forma del grado será conforme a la real pregmática de su Majestad novísima, y el párrafo tercero de ella, cuyo tenor es como se sigue:

Pregmática tocante a bachilleres en Medicina.

7º—Que por cuanto somos informados que en recibir los estudiantes los grados de bachilleres, que es el de importancia y concede la licencia para curar por algunas universidades donde no se lee ni haya cátedras de Medicina, como son Irache, Santo Tomás de Avila y otras universidades semejantes donde no se lee Medicina continuamente y con ganar un curso en las universidades grandes, llevando un testimonio, los graduaban y hacían bachilleres, y con esto se iban a curar sin tener licencia ni experiencia; mandamos que de aquí adelante no se pueda dar grado de bachiller en ninguna universidad a ningún estudiante, si no fuere en las tres universidades principales o en las que por lo menos haya tres catedráticos de Prima e Vísperas, e la tercera de Cirugía y Anatomía, que entrambas a dos cosas puede el catedrático de Cirugía leer en sus tiempos, y que el grado de bachiller en Medicina se halle en siete doctores médicos graduados o incorporados en tal Universi-

dad, y si faltaren dos o tres se cumpla asistiendo licencia dos graduados en la dicha Universidad, y con ellos haya de entrar el catedrático de Filosofía Natural que leyere los libros de Física, siguiendo cada uno dos argumentos, y al tiempo del votar estén las urnas en una mesa aparte, y se lea antes de votar los examinadores por sus antigüedades, sin que pueda verse, que se vote con "a" y "erre", secretamente, con juramento; y lo que aprobare la mayor parte se ejecute, y si fueren iguales los votos, sea en grava la aprobación del graduado; y *como* quiera que importa tanto el hacerse los exámenes de Medicina, de tal manera que se reconozca la comprensión del examinado en todas las materias de esta ciencia, ordenamos que el examen se haga en la forma siguiente:

8º—Item estatuimos que el rector asista por su propia persona ordinariamente a estos autos, sin faltar ninguno, para que haga que se guarde y cumpla todo lo ordenado y acordado en razón de ellos, sobre lo cual le e n c a r g a m o s a conciencia, y por esta asistencia le den tres pesos, y al que presidiere otros tres, y a los examinadores, así médicos como artistas, a cada uno tres pesos, y estas propinas en ninguna manera se puedan dejar de cobrar ni se remitan, y al secretario se le den de cada examen diez pesos por el despacho, por todo lo actuado, asistencia y despacho de títulos, y ha de estar obligado a sentar los dichos exámenes, el cual asiente el discurso de ellos y dé fe que se ha guardado lo estatuído en la pregmática de atrás; y al maestro de ceremonias que se ha de hallar presente a estos actos se le dé dos pesos; y para que no falte nadie y los arguyentes y demás examinadores vayan previniendo, el sustentante sea obligado cuatro días antes del examen a publicar sus conclusiones en las cátedras de Prima o Vísperas, y darlas a los doctores y maestros.

9º—Item ordenamos que todos los examinadores que se hallaren en el examen no puedan salir de él hasta que

sea acabado, y si salieren por cualquiera causa, que sea antes del tiempo de votar, o estando presente dejare de votar en estos dos casos, pierda también la propina.

10º—Item estatuimos que los que hubieren de entrar en este examen antes de ser admitidos a él, prueben que en el tercero y cuarto año de oyentes han sustentado públicamente en escuelas un acto en uno de los dichos dos años, lo cual no se entienda con los que vinieron de fuera o hubieren oído en otras universidades y trajeren sus cursos y requisitos probados.

11º—Item estatuimos que en la aprobación no se vote más de una vez, y que ésta sea sin condición ni penitencia alguna, y los que con ella aprobaren el examinado por el mismo caso, sean vistos reprobarle y de negarle la licencia para el grado de bachiller.

12º—Item estatuimos que concurriendo querer ser examinadores algunos en un mismo día, sea preferido el más antiguo en el grado de bachiller en Artes, en esta Universidad, y concurriendo bachiller de Suficiencia y Cursos, sea preferido el de Cursos.

Bachilleres en Artes y Cursos.

13º—Item que el que quisiere hacer bachiller en Artes ha de haber cursado tres cursos en tres años o la mayor parte de ellos en ambas cátedras que al presente hay en esta Universidad, y leerá diez lecciones, tres de Locales y cuatro de Filosofía Natural y de Moral, tres en diez días lectivos, y al tiempo de recibir el grado tendrá un acto público donde responderá a los doctores y estudiantes de la facultad, que le quisieren argüir.

14º—Item que los estudiantes que así cursaren, por ninguna vía les valga curso alguno si no fuere estando matriculados ante el secretario de esta Universidad por prin-

cipio de cada curso y nueva elección de rector, en lo cual por ninguna causa se pueda dispensar.

15º—Item se ordena que en esta Universidad se admitan los cursos que cualquiera estudiante trajere de otras universidades, aprobadas con que los recaudos que trajere sean escritos e auténticos en bastante forma, e los demás cursos cumplan para graduarse de bachilleres en esta Universidad conforme los que pide cada facultad.

16º—Item estatuimos que el que no probare el curso en cualquiera facultad en el año que lo ganó, no le valga ni se le admita el secretario, y si lo hiciere, le lleven diez pesos para el arca de la Universidad.

17º—Item se estatuye y ordena que valga el cursillo de esta manera, que ni para cursillo ni curso valgan los cuarenta días de vacaciones, e que si sobre el tiempo que ha oído el cursillo oyere el año siguiente bastante tiempo, que hagan seis meses y un día antes de vacaciones le valga por otro curso, y lo mesmo en los que se graduaren en cualquiera facultad que no sea Teología ni Medicina, que después de graduados en Artes lo restante del tiempo le valga por cursillo para que oyendo el año siguiente, pueda haber dos cursos conforme a este estatuto.

18º—Item se ordena que por ninguna causa con ninguna persona, de cualquiera calidad y condición que sea, para recibir el grado de bachiller en cualquiera de las facultades, no se pueda dispensar en ningún curso ni parte de él por el rector ni por el claustro pleno, ni por otra persona alguna, si excediendo contra este estatuto se dispensare el grado de bachiller que se diere, sea en sí ninguno, y el estudiante que lo recibiere pierda los cursos que justamente toma fechos.

19º—Item se ordena y manda que en esta Universidad, de aquí adelante no se admitan ni hagan bachilleres

en Artes por suficiencia, salvo si hubieren oído e probado dos cursos en esta Universidad en ambas cátedras de Artes, e probados los dos cursos, se admitan e puedan graduar por suficiencia, y el acto se haga en la forma siguiente: Disfuntive comenzando por Súmmulas.

Grados de bachilleres en Artes por suficiencia.

20º—Item estatuimos que haya en cada un año examen de los artistas para que con más suficiencia se puedan graduar de bachilleres y pasar a otra facultad, el cual sea en la forma siguiente: Lo primero, la Universidad nombre por San Lucas, cuatro examinadores catedráticos de propiedad, uno de Teología y otro de Medicina, y otro de Artes, y porque en esta Universidad no hay más de un catedrático de Artes, uno de propiedad, el de sustitución, y otro temporal entre un año y otro el de propiedad en lugar del otro catedrático de Artes que falta, sea el catedrático de Astrología si fuere doctor o maestro por esta Universidad; y no lo habiendo con esta calidad vayan entrando los maestros en Artes por sus antigüedades y su turno para cuatro examinadores entre un maestro de Artes, el que el claustro eligiere; los cuales sean obligados a juntarse cuando el rector se lo mandare para examinar todos los artistas que probados sus cursos se quisieren examinar y pasar a oír Teología o Medicina o Cirugía, los cuales examinen uno a uno públicamente en el general de las conclusiones de Artes, preguntándoles y arguyéndoles por sus antigüedades todos cuatro sobre las materias más principales han oído en todos sus tres años; y sean obligados los dichos examinadores a proponer y proseguir por lo menos dos argumentos cada uno, los cuales acabado el dicho examen, luego incontinenti den licencia bastante al que lo mereciere para graduarse u oír otra facultad, y al que no la mereciere, se la denieguen; y demás de esto, pongan por memoria cada uno para sí lo que siente de la suficiencia del examinado, para que después, al tiempo de calificar, los estudiantes que puedan acordarse del lugar

en que les han de poner conforme a sus méritos, y la víspera de San Juan por la mañana, junte el rector los dichos examinadores y por lo que sienten y juzgan en Dios y en sus conciencias, califiquen y den los lugares a los examinados que por sus letras merecieren, jurando ante todas cosas en manos del dicho rector de guardar justicia, poniendo en primer lugar a todos los que parecieren mejores y que tienen igualdad entre sí sucesivamente, en segundo, tercero y cuarto, y los demás como le pareciere; y en la calificación se esté a lo que acordare la mayor parte de los examinadores, y en igualdad de votos se haga la calificación en favor de la parte por quien votare el rector, y hecha la calificación de todos los examinados, la publique el secretario en presencia del rector y examinadores, y dé testimonio de ello a la parte que la pidiere del lugar en que está puesto.

21º—Item se estatuye que a los dichos exámenes se hallen todos los dichos cuatro examinadores, y si por alguna legítima causa faltare alguno, el rector nombre otro maestro o doctor de las dichas facultades en su lugar, aunque no sea catedrático.

22º—Item se estatuye que si algún estudiante por falta de cursos, quisiere ser examinado para se poder examinar de bachiller en Artes, los examinadores nombrados por el claustro examinen con licencia del rector, y esto se entienda solamente con el estudiante que viniere de reinos extraños, y en ninguna manera admita a ninguno de los naturales de estos reinos ni se les dispense en falta de cursos ni curso, de sólo un día, ni más, y el que se examinare como arriba se dice, si no fuere ilustre o sacerdote, esté en pié y descubierto delante de los examinadores y esté presente el secretario del claustro.

23º—Item se ordena y manda que de aquí adelante en los grados de bachilleres en Artes se paguen los derechos siguientes: Dos pesos al doctor que da el grado que

será el que quisiere elegir el graduado. Y a los bedeles un peso a cada uno, y al secretario por todo su trabajo de probanzas, asistencias y lo demás hasta dar el grado, diez pesos, y a la caja, cuatro pesos, que es el arca de la Universidad.

24º—Item se estatuye que los que hubieren cursado fuera de esta Universidad en Artes y hubieren de pasar a las dichas facultades, trayendo testimonio de los cursos, siendo de la misma calidad y número, se los admitan, y en virtud de ellos, sean examinados en la forma dicha, pero no queremos que concurran en los premios de los lugares con los demás que han cursado y se han criado en esta Universidad.

25º—Item estatuimos que para ganar curso en todas las dichas facultades, baste cursar la mayor parte del año y cada lección la mayor parte de la hora, con que el que saliere del general antes que el catedrático, deje de leer, no gane curso en aquella lección.

26º—Item estatuimos que el que comenzare tarde o temprano a cursar y tuviere impedimento para no acabar el curso, lo pueda suplir el año o años siguientes las veces que le subcedieren en el tiempo de sus cursos, por ser conforme a la constitución.

27º—Item se ordena que los religiosos que quisieren entrar a oír Teología en la Real Universidad y a ganar curso en ella, hayan de probar haber oído en su religión dos años y medio de Artes, con dos testigos.

28º—Item porque en los cursos que aquí gana un canonista se gradúa en Leyes por otras universidades, y para que en ésta oigan más tiempo y de ellos se les haga comodidad, estatuimos que el bachiller en Cánones por esta Universidad, si en ella cursare en Leyes dos cursos de Código y de Digestos, pueda graduarse de bachiller en Leyes, y

lo mismo si el bachiller legista, ganados cursos en Decretales o Sexto se pueda graduar en Cánones, mas al votar no se cuenten más de los cursos y calidades que tuvieren.

Título 22.—De las repeticiones para licenciados.

1º—Item se estatuye que ninguno que hubiere de hacer acto de repetir para recibir el grado de licenciado lo pueda hacer en días lectivos, ni en este caso puedan dispensar el rector ni maestrescuela, e si lo hiciere, aunque sea con licencia de los referidos o alguno de ellos, sea en sí ninguna la repetición e de ningún valor para recibir el grado de licenciado, salvo si el que hubiere de repetir diere fianzas llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quince días, que en este caso se le pueda dar día lectivo para repetir, con que no estorbe la repetición la lección de Prima ni otra cátedra de propiedad; y conforme a esto, repita a la tarde o mañana, o a la hora que quisiere el repitente.

2º—Item se estatuye que el que se hubiere de graduar de licenciado en esta Universidad, en cualquiera de las facultades, sea obligado a repetir en la facultad en que que ha de tomar el grado en esta Universidad y no se pueda aprovechar de repetición que haya hecho en otra parte, excepto si el claustro lo incorporare, que entonces no sea necesario repetir.

3º—Item que el que hubiere de repetir sea obligado a ocho días antes, a mostrar la repetición y conclusiones al padrino, y tres días naturales antes del día de la repetición fijar en dos partes de las esquelas las conclusiones a donde estén públicas, y el que quisiere repetir en vacaciones lo pueda hacer con tal que antes de vacaciones publique las conclusiones.

4º—Item el que quisiere repetir pida un día antes el general al rector, so pena que si no lo pidiere, la repetición no valga para graduarse, y que un día antes se publique

la repetición en la cátedra de Prima o Vísperas de la facultad, y le den las conclusiones a todos los doctores y maestros de la misma facultad que han de hallarse al examen.

5º—Item a las repeticiones se hallan presentes cuatro doctores de la facultad de Derecho, y en Teología dos maestros, y en Medicina y Artes por lo menos dos doctores médicos y dos maestros en Artes, e los más nuevos y de los que son obligados a argüir en examen, so pena de perder la mitad de la propina del grado del tal repitente, salvo si por justa causa que el maestrescuela juzgue, si es legítima se excusare.

6º—Item en cada repetición habrá a lo menos tres que arguyan, y de los que quisieren argüir los más antiguos sean los primeros, y cada uno de los que arguyeren no pondrán más que cuatro argumentos y proseguirá los que más quisiere el que arguyere, replicando contra las respuestas cuantas veces quisiere, sin que en esto les sea puesto impedimento.

7º—Item se ordena y manda que el acto de repetición dure una hora, la cual se gaste en la propia lección y acto de repetir, sin que en esto pueda dispensar el maestrescuela ni el padrino, y el que menos leyere se encarga al mastrescuela que no reciba el grado, si no fuere repitiendo otra vez conforme al estatuto, se gaste en argumentos y en otras cosas del acto.

8º—Item que el que hubiere de repetir antes de la repetición pague al padrino cuatro pesos, para la caja de las esquelas dos, y al secretario dos pesos, porque se halle presente al dar testimonio del acto, y al maestro de ceremonias un peso, y a cada bedel un peso, y estos derechos se paguen en todas facultades.

9º—Item el que hubiere de repetir parezca ante el maestrescuela para que habiendo de hacer la repetición, un

día lectivo le reciba las fianzas, y si repitiere sin parecer antes, no le valga la repetición.

Título 23.—De los grados de licenciados, doctores y maestros.

1º—Item se estatuye y ordena que ningún bachiller, de cualquier facultad que sea que quiera entrar en examen secreto para hacerse licenciado en esta Universidad, se admita a examen hasta que conste haber recibido el grado de bachiller en esta Universidad o en otra aprobada, y haber pasado estudiando cuatro años después que se hizo bachiller o se pudo hacer, teniendo probados los cursos que el estatuto señala a cada facultad, y esto no se entienda con los teólogos o médicos, porque éstos se gradúan con un año menos por haber oído más tiempo, y en lo que toca al de los cuatro años de los juristas o tres de los médicos y teólogos y artistas, y en los demás actos por ninguna vía se pueda dispensar, aunque sea por todo el claustro ni por indulto de su Santidad o cédula de su Majestad, de lo cual por el claustro se suplique haciendo grande instancia para que no se abra puerta a esto.

2º—Item porque en esta Universidad sea guardado el estatuto y constitución de Salamanca cerca de dispensar en el tiempo preferido con los nobles, se ordena que conforme a ello se pueda dispensar en un año con los que lo fueren con testimonio de los examinadores, los cuales todos se llamen para ello por el maestrescuela y se vote secreto y sea esto a la mayor parte, concurriendo junto como sea noble lo que dice la constitución de Martino Quinto sobre esto **quod sit dignitate constitutus et reditibus abundans.**

3º—Y en todo se pueda dispensar por el claustro, así en tiempo como en cursos con el bachiller que fuere catedrático de propiedad en esta Universidad.

4º—Item se ordena y manda que diez días antes que haya de entrar en examen, sea obligado a presentarse ante el mastrescuela, en presencia del secretario, por petición, donde pida ser admitido a él y se ofrezca a la información que ha de dar sumaria, de haber pasado y estudiado y tenido libros y tenerlos de la facultad que quisiere recibir grado, y ser persona no infame y por infamia vulgar.

5º—Y constando ser bachiller en la facultad por esta Universidad o por otras de las aprobadas y haber repetido en esta Universidad en la forma referida, el maestrescuela lo mande publicar en las cátedras de Prima o Vísperas de la facultad para que si hubiere quien pretenda derechos de prelación, lo pida dentro de tres días naturales, y si hubiere quince, quiera preferir constando ser más antiguo el maestrescuela, lo admita, dando primero fianzas, que dentro de diez días entrará en examen; y si concurrieren muchos dentro del término de la publicación, los admita, guardando la prioridad de sus grados por el orden dicho, y luego el maestrescuela le señale el día que ha de tomar puntos, **mandándole que el día antes con solemnidad de trompetas y atabales, dé las propinas al maestrescuela, padrino e doctores en la facultad, la cual propina se declara la que ha de ser abajo.**

6º—Item estatuimos que en los exámenes de licenciados, ningún doctor o maestro abra el libro para asignar los puntos, so pena de su propina, para el **hospital de su estudio,** sino que el maestrescuela mande a otro que no sea letrado ni estudiante abra el libro para los puntos, y el licenciado en el escoger el punto y en lo demás, se guarde lo que hasta aquí se ha hecho y manda el estatuto en cada particular.

7º—Y antes de proceder a la asignación de puntos, deposite en poder del maestrescuela y del secretario las pro-

pinas en dinero que pertenecen así a la caja como al maestrescuela, padrino y doctores y secretario, y avise al sacristán mayor de la Catedral para que haga tañer a puntos y toque la campana mayor como se toca a sermón.

8º—Item se ordena que para que de aquí adelante haya más grados de licenciados en esta Real Universidad y el no haberlos hasta aquí era respecto de ser mucha la cantidad de las propinas que hasta aquí se llevaban, de las cuales mandamos se quiten y bajen de cada una de las que antes cabían a los doctores de la facultad, diez pesos, veinte al maestrescuela, al rector diez y veinte al padrino, los cuales dichos pesos que se les quitan en los grados de licenciados se les den los de doctores, y la repartición de propinas se hará en la forma siguiente: Al maestrescuela se den la tarde antes de puntos por lo que se le solía dar de colación, veintitrés pesos y medio, y de aquí se les quitan los veinte pesos porque de antes eran de propinas cuarenta y tres pesos. La noche del examen se les den veinticuatro pesos, que son dos propinas dobladas de las que se le dan a un doctor de la facultad, dos pares de tijeras de despabilar y dos velas de a libra. Al rector, si es de la facultad en que es el grado, se le dé su propina como a doctor, y por el acompañamiento, veintidós pesos, en lo cual se declara que si el rector no fuere de la facultad en que es el grado, no se le quite nada de los veintidós pesos, y siéndolo se le quiten diez pesos de los de la víspera, dos pares de tijeras de despabilar y dos velas de a libra, al decano y padrino se le dé la misma propina que al maestrescuela, repartida de la misma suerte, al cual se le quitarán de cuarenta y tres pesos y medio que se le da la víspera, veinte, se le dará veintitrés y medio la noche del examen veinticuatro pesos, dos pares de tijeras de despabilar y dos velas de a libra.

A cada doctor de la facultad en que es el grado se le da por la conmutación de la cena y colación la víspera de la asignación de puntos, veintiún pesos y seis tomines, y la noche por la cena y por lo que antiguamente se llevaba, se

le dan doce pesos, de la cual dicha propina se le quitarán diez pesos de los que se le dan la víspera, de manera que se le darán once pesos y seis tomines y los doce de la noche una vela de a libra y unas tijeras, y siendo médico y artista y entrando en examen de alguna de estas dos facultades de médico en Artes o artista o Medicina, se le ha de dar la propina doblada.

A la caja de la Universidad se le dan catorce pesos.

A cada bedel por su trabajo, y lo que de antes se les daba, se le dé nueve pesos a cada uno.

Al alguacil seis pesos porque guarde la puerta y acompañe al licenciado.

Al secretario y maestro de ceremonias por todo su trabajo y ocupación, acompañamiento y procesado, treinta y siete pesos y medio, que es lo que hasta aquí se ha dado por cada oficio, su vela y tijeras de despabilar que estuvieren puestas en el bufete donde lee el graduado, pertenece al maestro de ceremonias, de esto tres pesos.

E luego dadas las dichas propinas, el maestrescuela señale el día para la asignación de puntos, la cual ha de ser en la iglesia Catedral de esta ciudad, en la sala del Cabildo donde se ha de tener el examen, y antes se diga una misa rezada al Espíritu Santo, la cual oigan el maestrescuela y doctores y el licenciado y los demás oficiales de la Universidad, todo lo cual ha de ser a las seis de la mañana, de suerte que a las siete estén asignados puntos en esta manera.

9º—Item que cuatro doctores en la facultad de Derecho, Teología y Medicina y Artes, los más modernos respective, han de ser obligados a se hallar presentes a la asignación, con pena de perder ipso jure la mitad de la propina de la víspera de la asignación, a los cuales el maestrescuela

sea obligado ante todas cosas tomar juramento en forma ante el secretario que no han comunicado el punto ni puntos, ni cerca de ellos han tenido tratado ni acusado al licenciado cosa que sea a colusión o fraude, y del juramento dé fe el secretario y lo ponga en el proceso, so pena de diez pesos para la arca de la Universidad; y así juramentados, el maestrescuela dé el libro a uno que no sea doctor letrado ni estudiante, el cual con un cuchillo abra el libro para los tres puntos, de los cuales el graduado escoja lo que quisiere leer para la primera lección en la forma siguiente:

Cánones.

10º—Y se declara y estatuye que en Derecho Canónico la primera lección ha de ser en Decreto, la segunda en Decretales.

Leyes.

La primera lección en Digesto Viejo y la segunda en Código.

Teología.

Asignados en el Maestro de las Sentencias con que la una sea en el primero, la otra en el segundo, y la otra en tercero libro del Maestro de las Sentencias, y la segunda en una de tres partes del cuarto libro de las Sentencias.

Medicina.

En Medicina la primera lección es en Galeno o de Epidemias e Pronósticos, y la segunda lección es en Abisena, en una de las cuatro fines lecturas en Artes, la primera lección e una de las tres partes de Filosofía de Aristóteles, la primera parte en los ocho libros de Físicos, la segunda parte es en lo de **Generacione et corrupcione,** la tercera parte en lo de Anima, para la segunda lección se abra en

tres partes de la Lógica de Aristóteles, la primera parte en los Predicables de Porfirio la tercera parte de Predicamentos, la tercera parte de los Posteriores.

Retórica.

En el libro de las Oraciones de Cicerón, tercero tomo, abriendo en tres partes.

Para oposición.

Y para este efecto se ordena y manda que la Universidad tenga Derecho Canónico y Civil, Maestro de las Sentencias, y los demás libros de Medicina y Artes, y se guarden y se encuadernen y renueven de suerte que no pueda haber fraude; y si no los hubiere, se compren del dinero del arca de la Universidad, y esto sea a cargo del maestrescuela, cuya conciencia se encarga para que con toda rectitud y fidelidad se asigne puntos.

11º—Y a quien el maestrescuela diere el libro para la primera lección le abrirá por tres partes, de las cuales el licenciado escojerá una de ellas, y en las que abriere elija la materia y el texto que quisiere leer y lo asiente por auto el secretario e lo ponga en el proceso, y lo mismo se guarde en la segunda lección que abierta por tres partes, elija el licenciado el texto e título sobre que ha de leer.

12º—Y asignados puntos el maestrescuela, mande al examinado dentro de una hora envíe conclusiones de él a todos los doctores que han de asistir al examen, so pena que no sea admitido, y esta orden se guarde en Teología y Leyes, Medicina y Artes, respective en cada libro de estas facultades que ha de ser la asignación por el orden referido.

13º—Notifíquesele al examinado que otro día, a las cinco, con acompañamiento del padrino y los cuatro docto-

res más modernos que se han de hallar a su repetición y asignación, y han de argüir en el examen con sus insignias doctorales, juntamente con el padrino y rector han de ir a casa del maestrescuela para le acompañar y traer al examen.

14º—El cual dicho examen ha de ser en la Sala de Cabildos de esta Catedral que para ello ha de estar aderezada, y acabando de rezar la oración, luego ha de comenzar a leer la primera lección, la cual ha de durar una hora de reloj, para cuya verificación se lleve alguno de arena, pequeño, y por ninguna vía el maestrescuela y doctores puedan dispensar que lean menos tiempo de una hora ni lo impidan, so pena que los que así lo impidieren en conciencia hayan perdido y pierdan las propinas del grado aplicado a la caja de la Universidad, cuya ejecución se encarga al maestrescuela y el impedir se entiende continuando el examinado.

15º—Y acabada la primera lección con algún intervalo de tiempo, que haya salido de la sala del examinado, vaya el padrino y lo traiga para que lea la segunda leccción señalada, la cual haya de leer en Derecho Canónico y Civil por lo menos hasta el caso, e sacada la conclusión con una razón de dudar y otra de decidir, remitiendo lo demás al discurso del examen en respuesta de los argumentos, en los cuales actos y lección el maestrescuela visite la sala y no consienta que persona alguna se quede a oír la dicha lección de examen.

16º—Y en Teología, Medicina y Artes hasta abutraque parte con dos medios en mejor estilo y más decente, contravertir la conclusión e resolverla en lo que no pueda haber remisión, so pena que se incurra en la pena puesta arriba contra los que impidieren no se lea hora entera de la primera lección.

17º—Y ansí leyendo antes de argüir, el maestrescuela sea obligado a tomar juramento a los cuatro doctores más

modernos que no tienen comunicados los argumentos, y este juramento no se olvide ni remita sobre que se le encarga la conciencia al maestrescuela, demás de que en conciencia pierda la propina, y el dicho juramento se tome por mano del secretario.

18º—E luego comience al más moderno doctor a argüir poniendo los medios contra cada lección, e contra ambas a dos sea obligado a argüir, so pena del que **Ipsso jure,** pierda la propina, e lo mesmo el maestrescuela, doctor e doctores que lo consintieren o estorbaren, y dar cuanto lo pueda seguir todo el tiempo que quisiere; e para que cese el inconveniente que suele subceder de atravezarse el doctor o doctores ayudando al examinado e contradiciendo al que arguye, de que resulta confusión e no poderse entender la suficiencia del que se examina, se estatuye e manda precisamente que dejen hablar al arguyente y al licenciado, sin que se atreviese el padrino a título de su ahijado ni otro doctor alguno, hasta que el tal doctor arguyente haya acabado e diga que no quiere más argüir, y así prosiga el segundo, tercero e cuarto, arguyendo cada una de las dichas dos lecciones como está dicho, comenzando por los más modernos, los cuales arguyan y examinen por el orden, modo e forma que más aseguraren sus conciencias, e descubran la suficiencia o falta del licenciado.

19º—Declárase que si algún doctor de los más antiguos que no fuere uno de los cuatro arguyentes, quisiere argüir, lo pueda hacer después que haya acabado el que arguye por obligación, e no antes ni por ninguna vía le pueda tomar el argumento doctor alguno más antiguo, e para la debida ejecución e cumplimiento se manda al maestrescuela proceda a penar e hacer que lo susodicho se cumpla puntualmente.

20º—Y si después de haber argüido todos los cuatro doctores, si alguno quisiere **per modum pubii inpugnacionis lectionis vel solutionum** hacer pregunta e argüir libremen-

te, lo pueda hacer, sin que se le impida, sobre lo cual se le encarga la conciencia al maestrescuela e doctores no falten en cosas de estas que son medios necesarios para el fin del grado, suficiencia o inhabilidad del tal laureando y en utilidad y agravio del bien común.

21º—Y si el catedrático de Prima de la facultd en que es el examen, después de argüido todos, quisiere subtilizar alguna dificultad de entendimiento de texto o dar otra solución, lo pueda hacer e sea oído sin hacerle impedimento alguno por el respeto que se debe a la cátedra que rige.

22º—Y este mismo orden, modo y disposición se estatuye e manda se guarde respective uniformemente en todas las demás facultades, salvo en los grados de Medicina han de entrar artistas que forman un colegio con los doctores médicos, y en los exámenes de Artes entren asimismo médicos, en los cuales los cuatro doctores que han de argüir, asistir y acompañar, han de ser dos maestros en Artes, los más modernos, e dos doctores médicos, asimismo los más modernos.

23º—Acabado el examen el maestrescuela mande al que ya se examinó se salga fuera, e llamando al secretario, traiga las urnas de aprobación e reprobación, y a puerta cerrada, ante todas cosas el maestrescuela ante el secretario que lo asiente e dé fe de ello e ponga en el proceso, se tome juramento en forma a cada uno de los doctores examinadores que en votar, aprobar e reprobar al tal examinado guardarán toda la justicia, rectitud, e que por odio o afición no se llevaran, el cual dicho juramento por ninguna vía se deje, so pena que el maestrescuela e doctores incurran ipso jure en perdimento de todas las propinas en conciencia que gravemente se les encarga.

24º—Y ansí juramentados, el maestrescuela se levante de su lugar e dé a cada uno de los doctores dos letras, una "a" e una "erre", las cuales suscriban en papel grueso

que no se pueda leer ni divisar la letra que es; e dadas las letras allí, públicamente el secretario abra las urnas e las trastorne e las vea cómo en ellas no hay letras ningunas, e se torne a cerrar y de ello dé fe.

25º—E cerradas las urnas, el mesmo maestrescuela, en presencia del secretario, lleve en sus manos las urnas e vaya por todos los doctores diciéndoles cuál es la urna donde se ha de hacer licenciado e cuál la de la letra que sobra, e vea cómo cada doctor, con su mano propia echa la letra que quisiere en la urna de licenciado, e la otra letra en la otra urna, que ambas estén cerradas, e como no se puedan ver ni entender la letra que en cada una de ellas se echa.

26º—Y habiendo votado se abran las urnas en presencia del maestrescuela y doctores, el cual las regule, cuente, e vea las "a, a, r, r," que hay en la urna del licenciado y siendo aprobado de todos se asiente por auto e lo firme el maestrescuela y secretario; y si subcediere salir reprobado, se vea cuántas "a, a," y cuántas "R, R" saca y las asiente en el proceso, e se firme del maestrescuela, e también se regule la otra urna para que se entienda si están en ella todas las letras cabales; y si acaeciere haber tantas "R, R" como "A, A", el maestrescuela vote y se esté a su voto.

27º—Y para reprimir el abuso que ha habido de tornar a votar con color de error o con otro paliado subterfugio de la rectitud y fidelidad que debe haber, se prohibe y manda que por ninguna vía, modo ni manera, aunque sea que alguno o algunos aleguen o juren haberse errado, se pueda tornar a votar ni vote lo que una vez hubiere votado, sino que se pase con sólo lo que la primera vez saliere, so pena que sea nulo el grado que se le diere al tal examinado, y el maestrescuela y doctores que lo consintieren o pretendieren o reclamaren, ipso jure hayan perdido y pierdan toda la propina del dicho grado, la mitad de lo cual sea para la caja de la Universidad e la otra mitad para el que lo denunciare, y por ninguna vía se puedan conmutar las "R, R" en penitencia

secreta, ni en otra alguna, y el maestrescuela o doctores que propusiere que haya conmutación incurran la pena referida en el estatuto antes de éste y más que en dos años siguientes no puedan entrar en examen ni con él se pueda dispensar.

28º—Item se ordena y estatuye que cuando el licenciado hubiere acabado todos los actos y estuvieren ya para votar, y (a) algunos de los dichos doctores les pareciere que es justo imponerle alguna penitencia, avise al maestrescuela para que los proponga, el cual sea obligado a proponerlo luego, e sobre si se impondrá o no se vaya votando e lo que determinaren las dos partes de tres, eso se guarde e cumpla, e luego si se confirmaren las dos partes en dar la penitencia se vote en particular qué penitencia ha de ser, e lo que se votare por la mayor parte de los votos, esa se le imponga al licenciado, e luego se vote por "a, a", y "R, R", que saca "C", la penitencia que se le impone.

29º—Y aunque las tales penitencias es justo que sean públicas, permítese que al tiempo del votar, si se impondrán o no la penitencia se trate también si será pública o secreta, y en esto se esté a lo que asimismo se determinare por las dos partes de tres de los votos, y siendo secreta no se ponga en la carta, e siendo pública se ponga con las "R, R", irremisiblemente.

30º—Item se ordena y manda que los doctores que entraren en examen, en ninguna manera lleven ni metan armas en él.

31º—Y todos los doctores de la facultad de licenciado entren en examen e lleven propinas, aunque no sean catedráticos, sin excepción de ninguno de ellos.

32º—E lo que se determinare por el colegio de los doctores en el examen privado no se pueda mudar ni alterar en el claustro pleno ni en otra manera, pues de más de

que se entiende que en caso tan grave según Dios y conciencia habrán votado los de la facultad, los que no son de ella no.

33º—Y luego se notifique al licenciado que otro día, de mañana, parezca ante el maestrescuela en presencia del secretario y testigos para hacer el juramento de la fe, conforme a lo dispuesto por estos estatutos.

34º—Y se notifique estar aprobado o reprobado, y la penitencia que ha de cumplir, la cual jure cumplirá, e lo firme ante el secretario e ante el maestrescuela.

35º—E luego vaya el rector a las diez y el padrino y cuatro doctores más modernos, a caballo a casa del tal laureando, con sus insignias doctorales, con el cual con solemnidad de trompetas y atabales vayan a casa del maestrescuela y le traigan a la Catedral de esta ciudad, donde en la capilla mayor estará aderezada con alfombras y sillas, sentados los doctores a los lados del maestrescuela y en medio el laureado, en pie y a su lado su padrino, pida el grado con una arenga; y acabado el grado dé el laureando las gracias al maestrescuela y le lleven a su casa, y el rector y los modernos, al graduado a la suya.

36º—Item por ser cabeza de esta Universidad el rector, se ordena e manda que en todos los licenciamientos, de cualquiera facultad, se le dé propina tan cumplida como a un doctor, e por ello sea obligado a asistir en las repeticiones, acompañamientos e grados de los licenciados, e faltando en ellos no la pueda llevar, so pena de la restituir con el dobla, sobre que se le encarga la conciencia.

37º—E los doctores cuatro más modernos que han de acudir a lo susodicho, haya de ser e sea con sus insignias, así al traer y acompañar al tal laureando al examen e grado como en la Catedral al recibille, so pena que ipso jure en conciencia esté obligado a restituir la propina del dicho gra-

do para la caja de la Universidad, y el maestrescuela o rector la ejecute, y el secretario lo avise e dé testimonio.

38º—Y para lo que toca a la orden y manera que se ha de tener y guardar con los que quisieren repetir e licenciarse en Teología, Medicina y Artes, se estatuye y ordena lo siguiente:

39.—El que quisiere e pretendiere recebir el grado de licenciado en Teología, ligitimando su persona ante el maestrescuela por petición que presente, diga que por ser como es bachiller en Teología, graduado canónicamente, de cuyo título hace demostración haber estudiado y pasado tres años, pide licencia para hacer y tener los actos que se mandan, y con esta licencia que se ha de poner por cabeza de proceso con fe de su grado e cursos el tiempo que ha pasado e estudiado, es obligado a tener cuatro actos de disputa sobre los cuatro libros del Maestro de las Sentencias, escogiendo de ellos las materias que le pareciere disputar e tener conclusiones, para las cuales sea obligado ocho días antes a mostrar al decano de la facultad cúyo es presidir e padrinar al dicho acto e conclusiones, e fijarlas en las esquelas, cátedras e monesterios de religiosos, e con ellas prevenir a los doctores de la facultad para que se hallen a ello, a los cuales necesariamente asista el secretario e dé fe del acto.

40º—Asimismo es obligado a tener otro acto que llaman de codlibetos, que se ha de tener todo el día, mañana y tarde, que son doce cuestiones, las seis con argumentos e las seis sin ellos, explicando lugares difíciles de la Sagrada Escritura en cada uno de ellos.

41º—Asimismo es obligado a tener otro acto que es la repetición, la cual será de la materia que el laureado quisiere, en la cual y en prevenir al maestrescuela e doctores e repetir con solemnidad de trompetas, sea obligado a guardar el orden arriba dado en este título.

42º—Y acabados estos actos presentado ante el maestrescuela, hecha la información que está dicha precediendo a la publicación en las cátedras de Prima o Vísperas para ver si hay otro más antiguo, se procederá a la asignación de puntos, examen e grados según e como arriba queda dicho.

43º—Lo cual uniformemente se guarde en todas facultades habiendo de preceder antes de recebir el grado de licenciamiento el juramento de la fe y concepción en la forma que se diera.

44º—Y por los que quisieren licenciarse en Medicina y Artes son obligados a repetir públicamente como se ha mandado en los grados de Cánones y Leyes, y guarden lo demás que está referido y estatuido en todo.

Doctoramientos.

45º—Y para lo que toca a los grados de doctoramiento y magisterio se ordena en todas facultades y manda se guarde e practique el orden siguiente:

46º—El que quisiere recibir el grado de doctor haya de parecer e parezca por petición ante el maestrescuela, presentándose para dar el grado ligitimándose su persona por título bastante de ser licenciado por esta Universidad e aprobado para poder recibir el grado, lo cual, visto por el maestrescuela le declare deber ser admitido al grado, e constando de lo contrario, lo repela; y al que admitiere mande que luego se publique en las cátedras de Prima e Vísperas de la tal facultad, para que dentro de nueve días el que pretendiere derecho de antigüedad de grado en las facultades de Teología, Cánones o Leyes, Medicina y Artes, parezca ante el maestrescuela e lo pida, e pareciendo alguno o algunos, constando legítimamente de su prelación y oposición, los admitan e dé veinte días de término, dentro de

los cuales le reciba al grado con solemnidad y pompa que se declara.

47º—E luego dé fianza depositaria de todas las propinas e derechos del grado para que si dentro de veinte días no recibiere el grado los pagará sin recebirse.

48º—Y si los opositores no fueren legítimos los deseche e proceda del grado de tal ya publicado, al cual mande que luego deposite el dinero de las propinas ante el maestrescuela y secretario a cuyo cargo es entregarlos e dar a los doctores.

49º—Y luego señale el día en que sea el paseo y otro día el grado, el cual ha de ser con toda pompa y majestad, así de acompañamiento como de trompetas, chirimías y atabales, saliendo el día señalado a las dos de la tarde de casa del doctorando, a donde todos los doctores de esta Universidad han de ser obligados a acudir a caballo con sus insignias; y asimismo el rector de esta Universidad irá en la forma siguiente:

(Al margen:) Y no se pague la propina a doctor alguno, de cualquier dignidad o preeminencia que sea, si no es acompañando al doctorando a tarde o a mañana, pues por esto se da la propina y notar pueda adquirir..... (ilegible) **in forum sientiae**, sino que tenga obligación de restituirla a la arca de la Universidad.

50º—Los atabales vayan delante los que los tocan, vestidos con sus ropas como se acostumbra, e lo mesmo las trompetas e chirimías, e luego siga el acompañamiento, e luego comience el gremio de la Universidad, yendo adelante los bedeles a caballo con sus mazas en los hombros, luego el maestro de ceremonias y el secretario del claustro juntos, y no otra persona, e luego de dos en dos vayan los maestros en Artes, conservando sus antigüedades, que los más modernos vayan delante, e luego después de los

artistas sigan los doctores médicos, e luego entren teólogos e canonistas e leguistas que por el dicho orden de antigüedad vayan los más modernos en grado delante, todos mezclados de en dos conforme a su antigüedad de grado, llevando a la mano derecha al más antiguo, luego entre el fiscal, alcaldes y oidores de la Real Audiencia de esta ciudad que fueren doctores de este claustro, los cuales como está estatuído prefieren en el lugar a todos aunque en grado sean menos antiguos.

51º—E después del fiscal, alcaldes y oidores, vaya el doctorando con el decano que fuere de aquella facultad en que recibe el grado, llevando al ahijado a la mano izquierda y el rector a la derecha.

52º—Y detrás de él ha de ir un hombre de armas en un caballo a la brida, bien aderezado, que lleve un bastón dorado, la borla en el bonete o gorra, según fuere el estado del doctorando y en su acompañamiento lleve los lacayos e pajes, con sus libreas.

53º—De esta suerte vayan a casa del maestrescuela, el cual sale luego a caballo a recibir al doctorando, e desde allí dejará el rector al doctorando que vaya con su decano e tomará a la mano derecha al maestrescuela, e lleven al doctorando delante de sí y de esta suerte procedan al paseo por las calles principales de esta ciudad hasta volver al maestrescuela a su casa, desde la cual vuelvan con el propio acompañamiento el rector y todo el claustro acompañando al doctorando.

54º—Adviértese que si algún obispo o señor de tinelo se hallare al grado o paseo, le han de llevar enmedio el maestrescuela y rector, llevando a la mano derecha al maestrescuela y el rector llevando a la mano izquierda y prefiera el obispo al título.

55º—Y otro día a las ocho en punto, con la misma pom-

pa y orden e solemnidad, se torne a acudir a la casa el doctorando, de donde sale el doctorando como el día antes, y vayan a casa del maestrescuela, y de allí vienen en la forma referida a la casa del muy excelentísimo señor Visorrey, y si se hallare en el grado, lo cual siempre procure la Universidad, e le acompañen a la Catedral de esta ciudad.

56º—Donde en la nave colateral del Evangelio estará hecho un tablado capaz y aderezado, y los del claustro, ya sentados todos al cabo de él, de haber una mesa donde estén unas fuentes con las insignias doctorales de espada y espuelas a los seglares, y a los eclesiásticos anillo y libro, y una cátedra pequeña o silla donde se hace la ceremonia de subille en cátedra, y una silla para el decano a la cabecera de ella, y esté en pie el doctorando, y a los dos lados a hileras de doctores cada uno de los bedeles, maestro de ceremonias y secretario, en pie con sus mazas; y ordenando esto, se comience la misa mayor e acabada, puesto el doctorando en pie y a su lado el padrino enmedio del teatro, el rostro vuelto al señor Visorrey y al maestrescuela, propone una cuestión de la facultad fundado en dos medios abutraque, parte la arguye primero el rector que tiene su lugar al lado izquierdo del señor Visorrey o del que en nombre de su Majestad tuviere el supremo lugar en este reino, y a su argumento el doctorando está obligado a responder, con cuya respuesta no prosigue más el rector, e luego arguyen otros dos arguyentes a que no responden.

57º—Acabada la cuestión, el vejamen que no se deje de hacer, y el maestrescuela provea las personas que lo han de hacer e representar con gracia y donaire, sólo vejan al doctorando con cosas ridículas, que por ninguna vía se nombre a persona ninguna del claustro, ni apoden ni digan cosa que lastime ni cause sentimiento, sino sólo se acuda al fin que es vejar al laureando, e conforme al uso e práctica común de las Universidades insignes, e para el dicho vejamen del laureando, veinte pesos y no más.

58º—E durante el dicho vejamen, esté el doctorando, y acabado, puesto el rostro al maestrescuela por una oración le pida le dé el grado.

59º—Y el maestrescuela por otra oración breve le remita al padrino le dé las insignias, en pie y descubierto, a quien se ha de enderezar principalmente todo lo que se dijere en el vejamen.

60º—Y vuelto el laureando el rostro al padrino con otra oración le pide le dé las insignias, e luego el padrino proceda a dárselas, e siendo seglar se le ciña la espada y arme caballero, e se calcen las espuelas, lo que hará un caballero, e así proceda a darle el anillo y el libro que ha de ser de la facultad en que es el grado.

61º—E luego el decano le dé la mano e le suba a la cátedra, e le siente en ella.

62º—E luego le dé el antepleju y ósculo.

63º—E luego le lleve presidiendo las mazas maestro de ceremonias y el secretario, que de todo ha de dar fe a la presencia del maestrescuela, donde teniendo un misal, delante, hincado de rodillas, el doctorando haga el juramento de la fe y de la Limpia Concepción, según e por la orden e forma e palabras que por particular estatuto se refiere en éstos.

64º—Y fecho el juramento se levante e pida al maestrescuela el grado por oración, refiriendo cómo ya está adornado con las insignias, e fecho lo que conviene que sólo resta se la dé, la cual e grado le dé el maestrescuela; y estando de rodillas la reciba e levantándose le dé las gracias por otra oración.

65º—E luego el decano le lleve a que el maestrescuela, el rector y todo el claustro, lo abrace.

66º—Y con esto se bajan del teatro por el orden y concierto dicho.

67º—Y lleven al señor Virrey a su casa, e todo el claustro acompañando al nuevo doctor, lleven a su casa al maestrescuela, e luego a la suya al nuevo doctor, y este orden se estatuye e manda que se guarde en todas facultades inviolablemente, sin que se dispense ni relaje en cosa alguna.

68º—Item se ordena y manda que en los doctoramiento de esta Universidad no se den comidas ni colaciones, e de aquí adelante los que se hubieren de hacer doctores o maestros en cualquiera facultad, den las propinas siguientes:

69º—Los doctores en Cánones, Leyes, Teología, Medicina y Artes, paguen al maestrescuela cincuenta y ocho pesos y más la propina del grado que tuvieren, que se le minoran en los grados de licenciados, al padrino se le den sesenta pesos por propina de decano y doctor, para el arca de la Universidad se le den treinta pesos, y al rector de la Universidad se le dé la misma propina que a cualquier doctor de la misma facultad, por el acompañamiento y paseo; y lleve ésta, demás de la que perteneciere por doctor. Y a los doctores de la facultad en que fuere el grado y actualmente se hallaren en él, y en el paseo se le den veinticinco pesos por toda su propina, y a los que están graduados en dos facultades se les den treinta pesos por ambos grados, tan solamente entiéndese ser de un colegio y facultad para la paga de las propinas canonistas y legistas, médicos y artistas, y a los que no fueren de la facultad en que fuere el grado, se le den diez pesos, y al secretario de la Universidad se le den treinta pesos por todos los derechos y títulos, a los bedeles se les den a ambos doce pesos y medio, y si faltare algún bedel le provea el maestrescuela, y al que así pusiere lleve la propina al maestro de ceremonias, se le den siete pesos.

70º—Y porque suele ser necesario un alguacil de corte para que asista en el paseo, el maestrescuela le nombre, y por el trabajo se le den cinco pesos, y los maestros en Artes no se gradúen con pompa, vejamen ni alguacil.

71º—Item se ordena que ningún doctor lleve propina de los licenciamientos, doctoramientos ni magisterios, si no se hallare presente al examen privado, y en los doctoramientos al paseo y grado de los doctores que en el examen deben argüir, e no arguyen, tampoco ganen propina, e si estuvieren ausentes al tiempo del dicho examen o grados, puedan ganar la dicha propina viniendo dentro de ocho días después del grado de licenciado, e dos después del doctor, con que al tiempo cuando el dicho licenciamiento o doctoramiento se diere, esté hasta quince o veinte leguas de esta ciudad, e jure el día en que se supo el grado para que se entienda si pudo venir (a) asistir a él o no.

72º—Item se ordena que no se admita ningún doctor ni maestro de otra Universidad a ser incorporado en ésta, sin que primero e ante todas cosas se gradúe de licenciado en esta Universidad, haciendo los actos que están referidos, y que esto se guarde e cumpla con todo rigor y cuidado, lo cual se encarga al maestrescuela e rector e no más.

73º—A todo el claustro y porque se debe atender mucho, y porque conviene traer al gremio de la Universidad de Salamanca, Alaba y Valladolid, Lima, París, Bolonia, sean admitidos sin examen, ni hacer algunos actos, y para los que fueren graduados por universidades como Sigüenza, Maese Rodrigo, Coimbra, Osuna, Osma, Zaragoza, Valencia, Lérida, Huesca, Barcelona, Toledo, sean y puedan ser incorporados sólo en examen secreto y aprobándolo los de la facultad, sin hacer otro acto alguno, excepto los oidores, alcaldes y fiscales de su Majestad que lo fueren de esta Real Audiencia, aprobadas de los reinos de su Majestad, concurriendo en él las calidades referidas e notoriedad de la mayor aprobación de sus letras e suficiencia, el

claustro pleno pueda admitir a las tales personas al grado de doctor o maestro en cualquiera facultad, sin que sea necesario hacerse de nuevo en esta Universidad licenciados, e les baste el grado de licenciado que tuvieren de la tal universidad aprobada, y el claustro en él, sin los paseos ni pompas públicas, les pueda dar los tales grados de doctores e maestros; para lo cual se esté a lo que el claustro pleno votare, habiendo de concurrir de cuatro partes, las tres e no menos; esto mismo sea para el incorporarse y encargarse la conciencia al rector, maestrescuela, claustro pleno, que por ninguna vía, causa ni razón, ni ruego de superior, dispensen en esto, si no fueren con las tales personas de quien se espera con su recepción pública autoridad y aumento a la dicha Universidad; y en lo demás se guarde con sumo rigor el estatuto, e por ninguna vía el claustro lo pueda dispensar si no fuere con las calidades referidas, so pena que todo lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno; e con los pobres notorios se dispense en cuanto a la pompa e no más, si no concurrieren, o las demás causas.

74º—E pueda la Universidad en este estado, autoridad e concurrencia de doctores que se pretende, el claustro no pueda por ninguna causa dispensar de lo que el estatuto de arriba concede.

75º—Y por ninguna vía sea incorporado en esta Universidad el que fuere graduado por escrito, aunque sea catedrático de propiedad en ella.

76º—Item se ordena que las personas con quien así se dispensare o se incorporare, paguen las propinas que están referidas a los que conforme al estatuto de arriba habían de entrar en examen de licenciados, por las propinas de él, den al rector cada uno de los doctores de la facultad, siete pesos en reales, y al padrino e maestrescuela, doblado, para el arca otros doce pesos, y en los demás actos se guar-

den estos estatutos y en el publicarse, para si (a) alguno se le pretendiere preferir.

77º—Y para recibir los dichos grados se declara que en los religiosos, siendo presentados maestros por su orden de cuyo grado conste por recaudos auténticos ante el rector, sean habidos por bachilleres y se incorporen por tales en esta Universidad con su licencia para entrar en examen de licenciados.

78º—Item se estatuye que los bachilleres, licenciados, doctores, maestros de esta Universidad, se prefieran en ella en todos los actos, asientos e las otras cosas que se ofrecieren, a todos los graduados de cualquiera otra Universidad, salvo si se incorporaren en ésta porque desde aquel día entran gozando de antigüedad e grado.

79º—Item se estatuye que todos los que en esta Universidad se graduaren, demás de los juramentos que están referidos que deben hacer, juren que no serán en cosa alguna contra la Universidad, directe ni indirecte, ni contra los doctores de ella, rector ni maestrescuela a la autoridad, persona y oficio del maestrescuela, la guardarán y conservarán, y en secreto y en público harán ni dirán cosa en ofensa suya, sino que con él y con todos en particular, en general tendrán toda concordia y fraternidad, salvo cuando tratare de conseguir haciendas, bienes propios en cantidad considerable, sobre que se les encarga la conciencia de más del que lo contrario hiciere, incurra justamente en el perjuro, en pena de cien pesos, en ejecución de la cual pena el maestrescuela proceda a la cobranza por todo rigor, de la cual pena haya la mitad el que lo denunciare, e la otra mitad el arca de la Universidad.

Título 24.—De la provisión de las cátedras.

1º—El señor doctor Canseco fué de parecer en cuanto a este título, que no voten estudiantes por muchas cau-

sas que dijo concordaron con este parecer el padre maestro fray Miguel de Sosa, el doctor Diego de Barrientos, el doctor Antonio Roque del Cotero y el doctor Juan Díaz de Arce, catedrático de Escritura, fué de parecer que voten los estudiantes porque se acomoda a los estatutos de Salamanca, Farfán y el Arzobispo, y a la loable costumbre de esta Universidad con que quedó por la mayor parte que no voten estudiantes, y así se votó sobre quienes han de votar las dichas cátedras.

El señor doctor Canseco fué de parecer que la Real Audiencia y el claustro pleno o respecto de ser menos votos los de la Real Audiencia y poder venir a oír los actos de los opositores, se inclina a la Real Audiencia; de este mismo parecer fué el maestro fray Miguel de Sosa.

El doctor Diego de Barrientos y el doctor Antonio Roque, dijeron que respecto de ser casi todos los doctores y señores de la Real Audiencia del claustro incorporados, en él las vote el claustro pleno con sus mercedes, y tener siempre la superintendencia en nombre de su Majestad para proveer lo que más fueren servidos, remitióse a su excelencia.

2º—Item se ordena, se estatuye y manda que de aquí adelante por ninguna razón ni causa no se dé cátedra a ninguna persona sin oposición, e para que ésta se haga, subcediendo cualquiera vacante, el rector e consiliarios se junten, declaren e pronuncien la tal cátedra por vacante para que a ella cualquiera que quisiere de la facultad se pueda oponer.

3º—Item cualquiera cátedra que se diere sin oposición e sin guardar el orden e forma de estos estatutos sea en sí ninguna e no pueda llevar ni lleve salario, ni se le pase en cuenta a la persona a cuyo cargo fuere a hacer la dicha paga.

4º—Ítem se ordena que la vacatadura de las cátedras de propiedad sea por espacio de treinta días y las que no fueren de propiedad sea por espacio de tres días, sin que sea más ni menos tiempo, y con esto se fijen los edictos, poniéndolos en las puertas del general de la facultad, y en las puertas principales de la Universidad y en todas las puertas de la Iglesia Mayor de esta ciudad, y Casas Reales.

5º—Ítem pronunciando el rector y consiliarios la cátedra por vacante, el secretario en los generales de la dicha facultad lo declare así **in voce**, y en las dichas de propiedad se envíen los edictos de las ciudades de Los Angeles e se fijen en las puertas de la Iglesia Mayor del tal lugar, para que se pueda tener noticia de la vacante.

6º—Ítem que cualquiera persona que quisiere oponerse a cualquiera de las dichas cátedras que estuvieren vacantes, parezca por sí e por persona que tuviere su poder bastante ante el rector, y haga la oposición, la cual firme ante el secretario de la Universidad o se admita cualquiera persona que se opusiere, siendo graduado o incorporado en esta Universidad en derecho, doctor, maestro, licenciado o bachiller, y aunque sea bachiller con doctor, que haya regido la cátedra cuatro años o más tiempo, y oponiéndose en tiempo hábil con calidad de que el dicho bachiller tenga su pasante conforme a la facultad, no teniendo impedimento conforme a derecho aunque sea contra persona eminente o religiosa; y encárgase la conciencia al rector y a todo el claustro para que en ninguna manera se dejen de admitir los opositores.

7º—Ítem se ordena que ningún catedrático de las cátedras temporales pueda vacar su cátedra antes del tiempo que le está señalado, so pena que por ninguna vía, habiéndola vacado antes de su tiempo, pueda ser admitido por opositor de ella.

8º—Item se ordena que ninguno de los doctores o maestros de esta Universidad, pública ni secretamente, directe ni indirecte, favorezcan a ninguno de los opositores que se opusiere a alguna de las cátedras que vacaren en esta Universidad, ni a las que se esperan vacar, de las que estuvieren vacas, ni encomiende la justicia de ninguno de los opositores, y el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien ducados de Castilla, aplicados a la caja de la Universidad, en cuya cobranza el rector haga diligencia de tal manera que en la cátedra, si la tuviere el tal doctor, se cobre la dicha pena, e si no en las propinas y sus bienes, de suerte que con esto haya el rigor conveniente para la libertad de los votos e provisiones de las cátedras.

9º—Item que luego que se publicare alguna cátedra por vaca, los opositores que hubieren de ser no salgan de su casa sino a misa, o a leer en las escuelas, ni permitan entrar voto alguno en su casa, excepto los que en ella moraren, antes de vacar la dicha cátedra, ni hablen a sus puertas los votos aunque los opositores estén dentro de su casa, ni de ventanas, ni de otras partes algunas, so pena que si se hallare incurrir en alguna cosa de éstas de este estatuto, sea inhábil.

10º—Item se declara que vacando la cátedra por muerte en días que no son lectivos después del día de sabida la muerte, el que hubiere de ser opositor guarde los estatutos como si la tal cátedra estuviese publicada por vaca.

11º—Item se estatuye que ningún opositor ni pretendiente, estando alguna cátedra vaca o esperándose vacar de próximo, por sí ni por interpósita persona, directe ni indirecte dé dinero ni lo preste a algún voto ni persona que lo pueda favorecer, ni dé comida ni almuerzo ni otra colación en cualquier manera o parte, ni presente libros ni dé parecer firmado ni por firmar, así a los votos como a personas interpósitas por las dichas personas por los dichos votos, ni salga por fiador ni haga que otro lo sea por él por

algún estudiante que sea voto en las dichas cátedras, so pena de inhábil para las dichas cátedras y para las que de ellas resultare, y para las demás que dentro de dos años vacaren por cualquiera cosa que hiciere de las susodichas; y el dinero u otra cualquiera cosa que contra el tenor de este estatuto se recibiere, con otro tanto, lo pague el que lo recibió para el arca de la Universidad, el opositor que se desistiere de la oposición o se inhabilitare sea habido por inhábil para la primera oposición.

12º—Y si de la oposición de alguna cátedra se espera pueda quedar otra vacante mediata o inmediatamente, los que a ella o a ellas pensaren oponerse, le guarden desde luego que la primera se publique por vaca los mesmos estatutos que para los opositores se han puesto; más permítese que puedan salir de casa, sin que hablen a voto ninguno hasta que llegue el tiempo de su oposición, e lo mismo tiene este capítulo: está proveído se guarde y entienda cuando se espera o pueda vacar alguna sostitución por jubilación de algún catedrático de propiedad dos meses antes de cumplir la tal jubilación.

13º—Y en la lección de oposición se asigne un día naturalmente antes que se haya de leer, y abriendo uno por mandado del rector el libro como está dicho en el estatuto que habla en las lecciones para licenciado de examen elija de las tres partes que se hubieren abierto el texto que le pareciere al opositor, el cual lea de vacante cuatro horas, y se ponga por auto, y que esto no se pueda renunciar, y que sea a todos comunmente, e lean una hora por ampolleta en todas las cátedras, y en las de prima lean hora y media, así de propiedad como de sustitución, y entiéndese comprendidas en este estatuto la cátedra 1ª Teología Escolástica, las de Prima de Cánones, Leyes y Medicina, dándose a unos y a otros una hora más del día natural para la asignación.

14º—Y el rector ha de asignar a los opositores pun-

tualmente una hora antes que de la hora que ha de comenzar de oposición el asignado el día siguiente, e con los teólogos se haga de esta manera: que abran el libro en tres partes y el asignado escoja la distinción e cuestión que él quisiere de una de las tres abiertas, y el rector señale el texto; hase de hacer asignación de puntos para las cátedras de Astrología y lengua mexicana y otomí y para la lengua mexicana y otomí ha de ser en un misal para predicar un sermón de cada lengua.

15º—Item que con las lecciones de oposición, si concurrieren graduados en esta Universidad el de mayor grado con el del menor siempre se prefiera el del mayor en la facultad de que es la lección, y en igual grado se prefiera el más antiguo, aunque sea incorporado en esta Universidad, contando desde el día de su incorporación, y si concurrieren graduados en otra universidad con el grado en ésta, sieno los de ésta licenciados se prefieran a los de otra universidad, aunque sean doctores; pero si fueren bachilleres de esta Universidad, en concurriendo con doctores o maestros o licenciados de otra, prefieran los tales doctores o maestros o licenciados; y si ocurrieren graduados de otras universidades aprobadas entre sí, se guarden sus antigüedades de grados, menos los graduados por las universidades que se admiten en ésta, sin examen para incorporación, los cuales prefieran a los graduados en otras y entre sí, conforme a la antigüedad de sus grados.

16º—El opositor, para serlo, tenga obligación de leer de oposición si no estuviere enfermo que hagan fe de ello los médicos de Prima y Vísperas, certificando con juramento que no está para leer, y en tal caso puedan votar por él jurando estar informados en sus conciencias bastantemente de las letras del enfermo, y que haya leído de oposición por lo menos dos veces en la Universidad.

17º—Item se estatuye e manda que no obstante que sea día de fiesta, sean obligados los opositores a tomar pun-

tos para la lección de oposición, excepto las fiestas siguientes: los Reyes, la Purificación, Anunciación, Ascensión, Corpus Cristi, San Juan de junio, Santiago, San Pedro, Nuestra Señora de agosto, San Lucas, la Concepción de Nuestra Señora, San Pablo, Santa Catalina y Conversión de San Pablo, e fuera de las sobredichas fiestas sean obligados a tomar puntos para leer en el día siguiente.

18º—Y fuera de estas fiestas y los domingos en todos los días festivos se tomen votos después de comer por evitar inconvenientes que causan las dilaciones, e todas las veces que hobiere más de siete opositores se den puntos a dos en un día, y el que no quisiere que se le asigne, sea inhábil, excepto en las cátedras de propiedad, en las cuales no sean obligados dos opositores a tomar puntos en un día.

19º—Item se estatuye que acabada la lección de oposición informe cada opositor a los votos de su justicia como bien le pareciere, sin hablar cosa alguna indecente de los demás opositores.

20º—Póngase el estatuto de Lima, Constitución 103, foja 18, y quítese ésta. (Esta nota aparece al margen, estando tachado el texto original correspondiente al artículo 20.)

21º—Ajústese éste con el de Lima de arriba. (Lo anterior como nota marginal).—En otras lecciones que leyeren durante la vacatura de la dicha cátedra e durante toda la oposición, ningún opositor pueda hacer plática en romance ni en latín si no fuere el día de la leccción de oposición, que la plática de aquel día sea conforme al estatuto a la letra, so pena de veinte ducados si no lo cumpliere como aquí se ordena, aplicados al arca de la Universidad.

22º.—Item el que hubiere recebido promesa o fianza u otra cualquier cosa del opositor, si lo hubiere recebido de él o de otro por él o por causa de la cátedra, sea in-

hábil para votar, e también lo sea si hubiere recebido mula o caballo prestado.

23º—Item que no sea voto el que no hubiere recebido comida, colación o almuerzo o otra cualquier cosa de comer o beber, en cualquier manera que sea o en cualquier parte que sea, directe o indirecte, por respeto de algún opositor o por si es amigo, deudos o compañeros.

24º—Item que no sea voto el que hubiere jugado en junta o casa por favorecer algún opositor.

25º—Item se estatuye que ninguno que sea voto, pública ni secretamente encomiende la justicia de los opositores de la cátedra vaca o que se espera vacar, so pena de inhábil, y si hubiere votado habiendo favorecido a cualquier opositor, el rector lo castigue, e lo mismo haga al estudiante que sobornare oyentes para que digan a los opositores.

26º—Item se ordena que durante la vacatura de alguna cátedra o esperándose de próximo vacar, ninguna persona dé comida, almuerzo ni colación o cena o votos algunos por respecto de favorecer a algún opositor, so pena de inhábil.

27º—Item que sea inhábil, el que dijere por quién ha de votar durante vacatura.

28º—Item que de aquí adelante no sea admitido para votar el que residiere fuera de esta ciudad, excepto si jurare que no viene llamado ni rogado, y que viene con ánimo de residir aquí como estudiante.

29º—Item que no sea voto el que no hubiere oído las lecciones de oposición, otras lecciones o actos de los opositores, por donde se tenga por suficientemente informado.

30º—Item quien señalare la cédula con que votó sea

inhábil para votar, e la cédula que se hallare señalada fuera de la rúbrica del secretario, sea repelida.

31º—Item sea inhábil el que hubiere de noche o de día apellidado el nombre del opositor o hubiere congregado votos en nombre o favor de algún opositor.

32º—Item el que hiciere apuestas sobre quien ha de sacar la cátedra, sea inhábil para votar.

33º—Item no sea voto el que por favorecer a algún opositor hubiere pateado o fecho otras cosas por estorbar la lección de oposición antes que dé la hora.

34º—Item que si sobre algún voto hubiere dificultad se trabaje en determinarlo antes que vote, de manera que no se señale sino con muy justa causa cuando menos no pudiere ser.

35º—El que hiciere bachiller durante la vacatura de alguna cátedra, no vote en ella como bachiller sino como de la manera que podría votar antes que se hiciese bachiller.

36º—Item se ordena que ningún voto voluntaria o maliciosamente se inhabilite e deje de votar, y el que lo hiciere le priven del voto **im perpetum**, y el opositor que procurare directe ni indirecte que no vote o que se inhabilite, sea inhábil para aquella oposición, e para la primera cátedra que vacare, a la cual verosímilmente había e podía ser opositor, e cuando el secretario publicare por vaca alguna cátedra, digan todos los generales que manda el rector, so pena **prestiti juramenti** que ninguno deje de votar ni se inhabilite.

37º—El que fuere secretario de las escuelas cuando alguna cátedra se publicare por vacar, no se mude hasta que sea la cátedra proveída, si no fuere legítimamente recusado

por alguno de los opositores, y en caso que se pronuncie el servicio por recusado del todo, sea removido sin darle, acompañado e puestos por el rector y consiliarios, otro en su lugar, sin sospecha que no pueda ser recusado; y el que quisiere recusar al secretario, si le recusare durante el edicto, pruebe las causas dentro del término del edicto, y si le recusare mientras votare, pruebe las causas dentro de dos horas, e si no las probare plene, pague veinte pesos, e si semiplene las probare, den al dicho secretario acompañado a costa del que lo recusare, y excuse de la pena.

(Los artículos 38, 39 y 40 se encuentran testados en el original, apareciendo al margen derecho la palabra "quítese".)

41º—Item se ordena y manda que fuera del claustro e del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto alguno aunque esté enfermo o impedido por otro cualquier impedimento, e si estuviere preso o no lo consintieren venir a votar, vayan a tomar su voto a la cárcel.

(Al margen aparece una nota que dice:) Póngase en lugar de éste el de Lima, 105, f. 18.

42º—Item se ordena que ningún religioso de monasterio o colegio sea voto en cátedra alguna, habiendo estado ausente de esta ciudad seis meses que corran y se cuenten desde quince días antes de la vacatura, aunque éste sea al presente al tiempo que vacare, e si alguno de los dichos religiosos se ausentare de esta ciudad por morador a otro convento o colegio aunque haya estado ausente menos de los dichos seis meses, no sea voto en cátedra alguna, puesto que se halle presente al tiempo que vacare si no hubiere asistido de ordinario en las dichas escuelas durante el tiempo de la vacatura y lo hubiere sido seis meses antes, próximos e continuos.

43º—Item que para sólo la provisión de las cátedras de

propiedad se pueden cerrar las escuelas, e que todas las demás cátedras se provean estando abiertas las escuelas porque no se impidan las lecciones, so pena que el rector y consiliarios pierdan las propinas de las provisiones de las cátedras.

(Al margen:) Item, por que no se puede leer con quietud cuando se provee alguna cátedra perpetua o temporal como no exceda su provisión de tres días, no sean multados los catedráticos por no leer, ni se abran las escuelas, pero pasado éste o habiéndose proveído, antes de pasar los tres días sean obligados a leer.

44º—Item que al tiempo de regular el rector ni vicerector, no se consientan estar a ninguna más que a los consiliarios y secretario, y si el rector consintiere estar alguna persona fuera de éstos, pague de pena diez ducados por cada persona, los cuales sea obligado a pagar en conciencia, y que el secretario sea obligado a poner por auto en el proceso todas las personas que estuvieren en el claustro al tiempo de regular, así rector y consiliario como otros cualesquiera, para que se les pueda ejecutar la pena del estatuto, so pena que si el secretario no lo hiciere pague la misma pena.

(Testado el número 45, y al margen las palabras:) Quítese este.

46º—Item se ordena que al tiempo del votar no sea procurador de alguno de los opositores doctor o maestro de esta Universidad ni otro catedrático, ni persona seglar.

47º—Item que se haga un interrogatorio conforme a los de los estatutos aquí contenidos, por el cual sean preguntados los que votaren, e no se pueda hacer nueva pregunta ni añadir ni quitar ninguna de las preguntas, el cual interrogatorio se ponga al fin de estos estatutos.

48º—El papel de las cédulas donde se escribieren los nombres de los opositores para dar a los votos, sea de lo más grueso que se hallare y tal que después de doblado no se puedan ver las letras dentro contenidas ni parte de ellas, y cada cédula de anchura de cuatro dedos, lo cual tenga cuidado un consiliario que así se haga el que el rector señalare para ello.

49º—E los que votaren, juren e sean preguntados por todos los estatutos por donde podían ser inhábiles, y encargándoseles por el juramento que voten por el opositor que entendieren que leerá erigida la cátedra a más provecho y utilidad de los oyentes, y luego el secretario dé cédulas rubricadas de los opositores, a cada uno de los votos, y ellos vayan votando y entregando la cédula al rector, el cual las entre inmediatamente en las urnas que de aprobación y reprobación, y no se puedan dar a consiliario ni a otra persona que al rector.

50º—Item cuando fuere hora de no recebir más votos, ambas urnas se cierren con llaves que lleven el rector y consiliarios por sus antigüedades.

51º—Si alguno de los que votaren sacaren alguna cédula del claustro o parte de ella, o dentro del claustro, la mostrare a otro el rector, lo castigue rigurosamente luego que lo tal conste.

52º—Item que los que perdieren las cátedras, si lo pidieren, se les dé una fe del número de los votos.

(Al margen:) Ordenamos y mandamos que ninguno pueda ser procurador ni agente de cátedra ni asistir dentro de la Universidad al tiempo de su provisión, para este fin si no fuere matriculado en la Universidad y el opositor que diere poder a seglar o no estuviere matriculado, quede inhábil para aquella cátedra.

Título 24.—Del valor de los votos.

(Al margen:) Quítese todo este título.

El voto que tuviere sólo un curso o persona, valga otro, e se entiende por un curso en Cánones quien en un año hubiere oído Decreto e Decretales e tuviere estos dos cursos, e que por tener dos cursos su persona no valga más de otro; pero en la cuenta de los cursos válgales por dos, y la persona uno, y que el secretario a estos votos les haga una señal para que se conozcan de manera que todo su valor sea tres cursos; mas si hobieren fecho más de un curso, su persona valga dos, y más le cuenten todos los cursos que hobiere fecho.

El bachiller legista valga dos cursos en Cánones y más que se le cuenten los cursos que tuviere en Cánones, y el canonista en Leyes, lo mismo y más la calidad de bachiller; y el estudiante que sólo tuviere un curso y fuere presbítero, a su persona sólo se le dé un curso y más la calidad de prebítero, de manera que todo su valor sean dos cursos y la calidad.

El que fuere bachiller en la facultad que hobiere de votar no le sean admitidos más cursos de los que hobiere menester para ser bachiller en aquella facultad de bachiller.

Los bachilleres canonistas voten en las cátedras de Leyes e los de Leyes en las de Cánones, pero el bachiller en Cánones que votare en cátedras de Leyes no le sean recibidos más cursos en Leyes de los que hubieren fecho después de graduados en Cánones, e los que hobiere fecho después de cumplidos los cursos que para hacerse bachiller en Cánones se requieren, e lo mismo se guarde en los bachilleres legistas que votaren en Cánones; mas si algún estudiante que no sea bachiller tuviere curso en Leyes e Cánones, vote en aquella facultad en que se matriculó en aquel año,

después de San Martín, después que haya fecho cursos bastantes en Cánones o en Leyes para hacerse bachiller en una de las dichas facultades, y esto no se entienda en las cátedras de Gramática y en otras facultades, sino sólo en Cánones y Leyes.

Item se estatuye y ordena que las calidades de bachilleres presbíteros, sean de un valor, y que dos calidades hagan un curso.

Item se ordena que los bachilleres, en cualquiera facultad que fueren graduados fuera de esta Universidad, en el votar de las cátedras no echen más cursos de aquellas que fueren necesarias para hacerse bachiller, y que la calidad no le valga, aunque esté incorporado en esta Universidad, y que al tiempo del votar declare y se le pregunte dónde se hizo bachiller y con cuántos cursos, y esta pregunta e respuesta asiente el secretario, e sólo asiente los cursos con que se graduó, y en lo demás se guarden los estatutos.

Ningún curso de fraile o seglar sea contado en Teología si no fuere fecho después de tener todos los cursos, lecciones y actos que fueren menester, según los estatutos de esta Universidad para ser bachilleres en las cátedras de Artes, se ordena que sean votos los que tuvieren cursos en Teología e bachilleres en Artes.

Ningún curso de Medicina sea recibido a ningún voto que no lo hubiere fecho después de los cursos de Artes que para ser bachiller en Artes hubiere menester, o después de haber recibido el grado en Artes; y entiéndese que sean votos solos los que hubieren oído seis meses de Medicina y estuvieren en ella matriculados.

Item se ordena que el que hubiere cursado en esta Universidad e ganado algunos cursos de Artes y con menos cursos de los que en esta Universidad son necesarios, se

graduare de bachiller en Artes, fuera de este estudio este tal no valga ni vote en Teología ni Medicina; pero si se graduare en otra universidad, habiendo allí cursado e con los cursos que en la tal universidad son bastantes, pueda muy bien cursar y votar en esta Universidad en Teología e Medicina, e graduarse en estas facultades, aunque los cursos con que se graduó fuera de aquí sean menos que los que en esta Universidad se requieren.

En las cátedras de Retórica sean votos los que son o han sido dentro de dos años atrás, oyentes ordinarios más de seis meses en la lección de propiedad de la facultad de Retórica, siendo primero que comenzaron a oír en la cátedra examinados en la latinidad, e hobieren habido licencia para pasar a otra facultad superior, aunque no estén matriculados en Retórica, con que estén en la otra facultad, a la cual pasaron principalmente; e asimismo tengan voto en la dicha cátedra los bachilleres graduados e por esta Universidad, en cualquiera otra facultad aunque no hayan oído Retórica, con que estén matriculados en la facultad que estudian; y se ordena que en Retórica no puedan echar los votos más de dos cursos, e por ahora voten en las cátedras de Retórica e Gramática todos los doctores e maestros de la Universidad.

Item que ninguno sea admitido a voto para Gramática que no hobiere cursado dos años en este estudio.

Item se ordena e manda que en caso que por esta causa referida en el título antes de éste, en el estatuto que de ello trata, hayan de votar los bachilleres de cuatro años licenciados e maestros y doctores, que de más de las calidades de bachilleres se les ponga en las cédulas de sus votos la calidad de licenciado, doctor o maestro, de suerte que el que fuere maestro o doctor tenga tres calidades; de doctor, maestro e licenciado e bachiller, y el que fuere solamente licenciado tenga dos calidades, una de licenciado y otra de bachiller; y si aconteciere ser doctor o maestro en

dos facultades, se le pongan todas sus calidades conforme a lo susodicho; e si el dicho doctor o maestro en dos facultades quisiere votar en dos cédulas, lo puede hacer, con que el voto se divida como menos pueda ser conocido, e quitando en la una cédula los dos cursos de persona, porque aunque vote en dos cédulas o en más o en todas ellas, no ha de tener más de dos cursos de persona, y cada uno de los licenciados, doctor o maestro en la facultad, que votare, de más de las calidades, tenga los cursos que por razón de ser bachiller en la facultad le pertenece.

Título 25.—Del modo de regular los votos.

Item se ordena que después de tomados los votos los opositores renuncien cualesquiera otros, e los términos, e renunciando, que el rector, con todos los consiliarios y el secretario, se junten en el claustro donde se ha de hacer la regulación, e juntos, antes de abrir la urna, sacarlo del arca, vean el proceso y pronuncien las excepciones, repeliendo o aprobando los votos señalados si alguno hubiere, e sobre inhabilidades de los opositores, y después abran el arca donde está la urna de los votos delante el secretario, o saquen la urna del arca, e puestos alrededor de la urna, encima de la mesa, el rector dé a un consiliario una aguja e hilo para que ensarte los votos de un opositor, e otra a otro para que ensarte la de otra, de esta manera tantas agujas como opositores hubiere; fecho esto, el rector pida por testimonio al secretario como la urna está cerrada e la abre, e abierto, saque de ella el rector, puño a puño, los votos, de tal manera que hasta que un puño sea inhilado, no saque otro, y el secretario cuente las cédulas dos veces cada hilo, mirando siempre al repasar el nombre del opositor, e contados los de cada hilo, asiente el número de las cédulas.

(La continuación de este párrafo está testada, y al margen aparece la nota siguiente:) Romancéese este estatuto, y ríndase al de Lima 121, restando las con que han votado los votos cabales, se dé la cátedra al que más votos tu-

viere, y saliendo dos opositores iguales en votos se dé la cátedra al más antiguo en grado de aquella facultad y con la procedencia de universidades del estatuto que trata de ellas.

Título 26.—Del tiempo por que han de ser proveídas las cátedras de propiedad e menores, y de la jubilación.

1º—Item se ordena y manda que las cátedras que no fueren de propiedad no se puedan proveer ni dar sino por cuatro años, e no más ni menos, e las sustituciones de las cátedras de los jubilados se provean también como las demás cátedras menores, por cuatro años.

2º—Item se ordena que cualquiera bachiller que hubiere llevado o tuviere cátedra menor, el primero año de como así tuviere e llevare la dicha cátedra, tenga obligación respecto e dentro del otro año, y asimismo esté obligado a hacerse licenciado en esta Universidad en la facultad de la cátedra que rige, so pena de que pasados los dos años e no cumpliendo lo suso referido, se le vaque la cátedra y se provea irremisiblemente.

3º—Item se ordena y manda que el catedrático que fuere de propiedad, habiendo leído su cátedra por espacio de veinte años, sea jubilado e goce sin continuar la lectura e servicio de la cátedra el salario de ella, con que del salario se saquen para el estipendio que se le ha de dar al sustituto, que será de cien pesos, y pague el propietario dos partes y una la Universidad.

4º—Item se ordena que luego que cualquiera persona hobiere llevado cátedra de propiedad dentro de seis meses, sea obligado a se hacer licenciado, no lo siendo, e dentro de otros seis meses adelante se haga doctor, e si fuere licenciado dentro de los primeros seis meses siguientes se haga doctor, so pena que pasados los términos se le vaque la cátedra y se provea.

5º—Ítem se ordena que el jubilado en cátedra no lleve propinas de grados de licenciados, doctores, si no asistiere personalmente.

Título 27.—De los derechos que han de llevar el rector y consiliarios, secretario y bedeles y el arca de la Universidad, de las provisiones de las cátedras.

1º—Ítem se ordena y manda que el rector y consiliarios, e secretario, directe ni indirecte, por sí ni por interpósitas personas, no lleven cosa alguna más de lo que en estos estatutos les será permitido, y si lo llevaren **in foro conciencie** sean obligados a lo restituir a la parte, e otro tanto más para el arca de la Universidad, y en las visitas haga el rector diligente examinación de esto e lo castigue gravemente con el cuatro tanto, e de las demás penas que le pareciere.

2º—Ítem se ordena que cuando alguno fuere proveído en esta Universidad de cátedra de propiedad, indistintamente quien sea de Prima o Vísperas o de otra cualquier manera, tomándose votos, pague al rector diez pesos de tipuzque a cada uno de los consiliarios que se hallaren presentes al recebir e regular los votos, cuatro pesos.

3º—Y por la provisión de las cátedras menores al rector, seis pesos, y tres a cada uno de los consiliarios, al secretario ante quien pasare la provisión se le dé lo mismo que a un consiliario, y más los derechos de lo que escribiere, y al bedel con quien se tomare la posesión se le pague un peso, y a la caja de la Universidad, indistintamente de cualquier cátedra de propiedad se le pague dos pesos de oro común, y de las cátedras menores ocho pesos, y lo mesmo se pague no teniendo opositor el que se opusiere a las dichas cátedras, todo lo cual sea obligado a pagar el que las llevare antes que tome posesión, y el rector no se la dé hasta que lo haya pagado y metídose en la caja ante el secre-

tario, pena que el rector en conciencia lo pague de sus bienes.

Título 28.—De los derechos que han de pagar los que se matricularen y probaren cursos.

Item se ordena y manda que en cada un año se matriculen todos los bachilleres, aunque sean pasantes y estudiantes, con cada rector que se eligiere, una vez, y cada uno que se matriculare de cualquier facultad, aunque sea de Gramática, pague un real al secretario y otro al arca de la Universidad, del cual sea obligado el rector a tomarle cuenta al secretario ante quien se han de matricular, porque como ante él se ha de hacer la matrícula y ha de cobrar los derechos de ellas y lo que perteneciere a la caja, se eche en ella en presencia del rector.

Título 29.—De la renta y bienes de la Universidad e de las cátedras de propiedad e menores y oposición de ellas, de sus salarios e de las demás personas de esta Universidad, y orden y modo de sus pagas, e gasto del edificio.

1º—Item se declara y manda que la cátedra de Prima de Cánones sea y es de propiedad.

2º—La cátedra de Decreto es de propiedad.

3º—La cátedra de Sexto es temporal por cuatro años.

4º—La cátedra de Teología de Prima es de propiedad.

5º—La cátedra de Sagrada Escritura es de propiedad.

6º—La cátedra de Teología de Vísperas es de propiedad.

7º—La cátedra de Prima de Leyes es de propiedad y ha de leer Digestos conforme a su asignatura.

8º—La cátedra de Código es temporal y de proipedad se provee al cuadrienio.

9º—La cátedra de Instituta es temporal por cuadrienio.

10º—Si en algún tiempo la hubiere sea de temporal y cuadrienia.

11º—La cátedra de Prima de Medicina es de propiedad.

12.—La cátedra de Vísperas de Medicina es de temporal.

13º—La cátedra de Anatomía y Cirugía es de temporal.

14º—La cátedra de Lectura de Filosofía es de propiedad.

15º—La cátedra de Artes de Vísperas se vaque y provea por el cuadrienio.

16—La cátedra de Retórica es de propiedad.

17º—(Está testado en el original.)

18º—La cátedra de Lengua Mexicana sea de temporal.

Título 30.—De la renta y bienes que tiene esta Universidad, en la caja de su Majestad sobre su Real Hacienda.

1º—En la real caja de su Majestad sobre su Real Hacienda, mil pesos de minas, que son mil y seiscientos y cincuenta y cuatro pesos, tres tomines y cuatro granos, en la

real caja sobre tributos de Cocula, trescientos pesos de minas que valen cuatrocientos y noventa y seis pesos, dos tomines y seis granos.

En los pueblos de Tutupeczulapa y Miquila, quinientos pesos de minas, que valen ochocientos y veintisiete pesos y un tomín y ocho granos, que estaban impuestos en penas de cámara y se situaron en estos pueblos por mandamiento del señor Marqués de Gelves, Virrey que fué de esta Nueva España, por confirmación de su Majestad.

2º—Un censo que la Real Universidad tiene de tres mil y seiscientos pesos de principal sobre haciendas de Alonso Pérez de Bocanegra, de que paga ciento y ochenta pesos en cada un año, según la nueva pregmática.

3º—Otro censo de cuatro mil setecientos y setenta y cinco pesos sobre casas y haciendas de Alonso Baeza del Río, que valen doscientos y treinta y ocho pesos, y seis tomines.

4º—Otro censo de dos mil pesos de principal sobre haciendas de Juan Ramos Rincón de cien pesos en cada un año.

5º—Otro censo de mil pesos de principal sobre casas de doña Juana de Rivera viuda de Alonso Ortiz, de cincuenta pesos en cada un año.

6º—Otro censo perpetuo sobre casas del contador Juan Bautista de Soto que son en el solar de Alonso de Avila y posee hoy don Sancho de Carranza, de tres mil y cuatrocientos pesos de principal de que paga ciento y sesenta y un pesos en cada año.

7º—Otro censo perpetuo de sesenta pesos de réditos sobre el solar cercado que está detrás de la Universidad que hoy posee doña Inés de Alávez.

8º—Otro censo perpetuo de cincuenta pesos de réditos sobre casas de Juan García Rey, herrador, que están a las espaldas de la Real Universidad.

9º—Otro censo perpetuo de diez y ocho pesos de réditos sobre casas de Pedro de Laguna y sus herederos, que están a espaldas de la dicha Universidad.

10º—Otro censo perpetuo de doce pesos de réditos sobre casas de Diego de Espinosa, bedel, que están a espaldas de la dicha Universidad.

11º—Demás de esto tiene los derechos que pertenecen a la arca de la Universidad, de matrículas, grados menores y mayores que reciben en ella en todas facultades, valen cuatrocientos pesos.

12º—En lo que se cobra de la real caja de los derechos de la imposición que se pagan de las mercaderías venidas de Castilla, tres mil pesos de minas que valen de tipusque cuatro mil y novecientos y sesenta y tres pesos, un tomín y diez granos.

Que suma y monta toda la renta que tiene la dicha Universidad en la manera que dicha es: nueve mil y doscientos y diez pesos, siete reales y cuatro granos, como parece por esta relación, de cuya renta se irán satisfaciendo las cátedras en la manera siguiente.

1º—Por cátedra de Prima de Cánones, setecientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente.

2º—Por la cátedra de Prima de Teología, setecientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente. Y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

3º—Por la cátedra de Escritura, seiscientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

4º—Por la cátedra de Prima de Leyes de propiedad, setecientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad, se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

5º—Por la cátedra de Decreto, seiscientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad, se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

6º—Para la cátedra de Vísperas de Teología, seiscientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente; y habiendo obra de consideración en la Universidad, se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

7º—Por la cátedra de Sexto cuatrocientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

8º—Por la cátedra de Código de Leyes cuatrocientos y cincuenta pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

9º—Por la cátedra de Instituta trescientos y cincuenta pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y

censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

10º—Por la cátedra de Clementina cien pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten treinta pesos del dicho salario. Y esta cátedra se erige y funda nuevamente atento a hacer muy útil y conveniente, y se le señala de diez a once para leerla, y su provisión se comete a su excelencia el señor virrey que fuere de la Nueva España para que nombre un doctor canonista graduado en ella que la lea y rija por el dicho cuadrienio.

11º—Por la cátedra de Prima de Medicina quinientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

12º—Por la cátedra de Vísperas de Medicina trescientos pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración de la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

13º—Item se estatuye y ordena que haya precisamente cátedra en esta Universidad de Cirugía y Anatomía como hoy la hay voluntaria y sin estipendio por ofrecimiento que hizo el doctor Cristóbal Hidalgo, ordenándose como hoy se ordena que de aquí adelante se den a esta cátedra cien pesos de salario de los bienes y rentas de la Universidad, que haya de ser de su naturaleza de temporal, y que se haya de proveer al cuadrienio; mas por haberla regido dado principio a ella el doctor Cristóbal Hidalgo, en que haya t r a b a j a d o con fruto y demostración y gastos de su propia hacienda, para los instrumentos que

hoy tiene necesarios para lo que hoy se lee y enseña, que han de quedarse para la Universidad, se ordena que por todo el tiempo que la quisiere regir y leer no se le pueda quitar, gozando como desde luego haya de gozar, del estipendio de los trescientos pesos y no de la jubilación, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

14º—Por la cátedra de Artes de propiedad, que vacando la primera vez ha de quedar de sustitución, trescientos y ochenta pesos, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

15º—Por la cátedra de Artes trescientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

16º—Por la cátedra de Retórica, la cual se manda que desde la primera vacante que tuviere por muerte del catedrático de propiedad sea temporal por cuatro años, y se le den cien pesos de salario, y de cada uno de los estudiantes que se examinaren aquí o en la Puebla, se le dé un peso, los cuales se paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la dicha Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

17º—Por la cátedra de Gramática que agora nuevamente se manda leer dos horas por la mañana, que serán de ocho a diez, y dos por la tarde que serán de tres a cinco, se le den trescientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten del dicho salario cincuenta pesos,

y se ordena y manda que atento a que el bachiller Juan Osorio de Herrera, que hoy lee Gramática en la Universidad, ha que la lee seis años sin estipendio alguno, goce del primer cuadrienio de ella y el salario arriba dicho.

18º—Por la cátedra de Lengua Mexicana que se erige, la cual ha de ser temporal y vacarse cada cuatro años, y para ella como para las demás pondrán edictos, a la cual se le pague trescientos pesos, los cuales haya y goce enteramente de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y habiendo en ella obra de consideración se le quiten del dicho salario cincuenta pesos.

19º—Por el salario de secretario de la Real Universidad, doscientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de esta Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad se le quiten quince pesos.

20º—Por el salario del síndico doscientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la dicha Universidad se le quiten quince pesos.

21º—Por el salario de los bedeles trescientos pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de Universidad y los haya e goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la Universidad no se les quite nada.

22º—Por el salario del maestro de ceremonias cien pesos, los cuales se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad y los haya y goce enteramente desde hoy, atento a las ocupaciones y trabajo del dicho oficio en todos los actos de Universidad a que asiste, y no se le quite nada para la obra.

23º—Por el salario de relojero cincuenta pesos, los cua-

les se le paguen de los bienes y rentas y censos de la Universidad, y los haya y goce enteramente, y habiendo obra de consideración en la dicha Universidad se le quiten diez pesos.

24º——De manera que suman y montan todos los salarios dichos que se pagan a las dichas cátedras, ocho mil y novecientos y treinta pesos, y la renta monta nueve mil y doscientos y diez pesos, por manera que parece sobran doscientos y ochenta pesos, y lo que se acrecentare, a cuatrocientos pesos, que están puestos de derechos de grados mayores y menores y matrículas y provisiones de cátedras, los cuales dichos pesos de sobra se gasten en la celebración de las fiestas de esta Universidad, los cuales sean a cargo del dinero de ella.

Título 31.—Del arca de la Universidad y la guarda y recaudo que en ella se ha de tener.

1º—Item se ordena que en la Universidad haya una arca, la cual esté en casa del rector de ella, la cual tenga tres llaves, una de las cuales tenga el rector y otra el maestrescuela, y otra uno de los diputados catedrático de propiedad que a la sazón ejerciera el oficio, y sea el más antiguo; y por la parte de arriba tenga una concavidad bastante que por ella pueda caber un real de a ocho para que por esta parte se echen todos los derechos, penas y dineros que en poca cantidad se hobieren de guardar.

2º—Item se ordena y manda que el rector, en todos los casos contenidos en estos estatutos donde hay penas pecuniarias, las cobre irremisiblemente, sin moderarlos sobre que así en la cobranza como en el alterarlas e disminuirlas se les encarga la conciencia e las penas e asimismo los derechos de cátedras, matrículas (u) otras cosas personalmente con el secretario, vaya al arca y por la concavidad eche el el dinero e dé fe el secretario e asiente la partida e firme el rector, y esto mismo haga el doctor que hubiere de dar

grado de bachiller en Artes, de darle, e lo mismo haga el maestrescuela antes de los grados de licenciados, doctor e maestro, sobre que a todos se les encarga la conciencia, de suerte que sin que entren los derechos e penas en poder del secretario ni de otra persona, se echen en la caja por el orden referido.

3º—Item se ordena que el síndico a cuyo cargo estuviere la cobranza de los bienes y rentas de la Universidad, luego el propio día que hubiere cobrado cualquier tercio o dineros de la Universidad acuda al rector a darle aviso de la cobranza, el cual incontinenti, sin dilación alguna, traiga e llamar por el bedel al maestrescuela e diputados, e juntos todos abran la caja y en ella echen el dinero e tornen a cerrar, dando fe el secretario de cómo el dinero se echó en el arca, e firmándolo todos cuatro de suerte que todo el dinero e renta de la Universidad antes que por ninguna vía se pueda consumir ni gastar ni pagar los catedráticos, ha de haber entrado en la caja, sin que por ninguna vía se pague cosa alguna, sin haber estado en ella el síndico, persona a cuyo cargo fuere la cobranza por ninguna vía dejen de dar noticia al rector; e luego dentro del propio día que hiciere la cobranza, so pena que dejando en cualquiera manera de dar noticia o meter el dinero, el rector infaliblemente le quite la cobranza, sobre lo cual se le encarga la conciencia para que por cuenta de sus bienes sea cualquiera riesgo que de esto sucediere.

4º—Item se ordena que el síndico que tuviere la cobranza de fianzas legas, llanas y abonadas, para pagar todo lo que fuere a su cargo y entrare en su poder sin ellas, no entienda en la cobranza, y se encarga al rector y diputados que siempre que muriere algún fiador, con el discurso del tiempo se pusiere de peor calidad, las haga renovar y asegurar la hacienda de la Universidad.

5º—Item se ordena que cuando se hobiere de pagar salarios de los catedráticos o de las demás personas que sir-

vieren en el ministerio de la Universidad, se junte el rector e maestrescuela e diputados a abrir la caja, y en ella se haga pago a los que se les debiere conforme a sus cuentas, multas e todo lo demás, tomando el secretario o síndico la persona a cuyo cargo estuviere la cobranza sus recaudos cual convenga, y de las pagas para el tiempo de su cuenta.

6º—Item se ordena que cuando acaeciere tener el rector, siendo oidor, o el maestrescuela, mucha ocupación, e no pudiere hallarse presente en la caja, pueda cualquiera de ellos enviar persona de confianza, con su llave, para que por sus ocupaciones no deje de hacer lo que convenga, pero los dos diputados catedráticos de propiedad por ninguna manera falten ni hayan ausencia si no fuere con causa de enfermedad, en la cual pueda dar su llave a cualquiera otro diputado de los de aquel año, para que con ella asista en su lugar a todas las cosas que se ofrecieren.

7º—Item se ordena que en todo lo que se recogiere y hobiere en el arca de la Universidad, así de penas de derechos como de la renta, se vayan pagando las cátedras, y de los demás salarios, sin que por ahora se gaste ni consuma en otra cosa hasta tanto que según la disposición y posible de la Universidad, el claustro provea lo que más convenga respecto de los derechos y penas del arca.

Título 32.—Del secretario y síndico de la Universidad.

1º—Item se ordena y manda que el oficio de secretario de la Universidad lo provea el claustro pleno de ella y lo pueda hacer sin causa o con ella, con que para el proveimiento concurra de cuatro partes las tres del claustro.

(Al margen:) **Síndico.**

2º—Item se ordena que haya síndico (y) como tal tenga su libro, cuenta o razón de todos los bienes y rentas que pertenecen a la Universidad, con día, mes y año, de todo lo

que se cobra y mete en la caja, conforme a lo ordenado en estos estatutos, antes, y acuda y sea a su cargo toda la cobranza, por cuyo respecto ha de llevar y dársele el salario que le está señalado por estos estatutos, para la cobranza ha de dar fianzas como se contiene en el título antes de éste, de todo el tiempo que durare la administración o de lo que en ella recibiere, y de otra manera por ninguna vía use ni ejerza los oficios, ni el rector lo consienta por ninguna causa ni razón, aunque la tal persona sea muy abonada.

8º—Item se ordena que para que mejor sea convenido el síndico sea lego, y las cuentas de su administración se las tome el rector, y los demás diputados catedráticos de propiedad que tuvieren en aquel año las llaves del arca, las cuales cuentas se tomen en casa del rector o en la Universidad, donde a él mejor le pareciere; y si de las cuentas resultare alcance al síndico, le pague luego dentro de quince días, e pasados éstos le ejecuten con todo rigor hasta cobrar de él sobre que al rector se le encarga la conciencia para que mande se haga la cobranza, e teniendo remisión a ella en conciencia, sea obligado a pagar los riesgos.

(Al margen:) Póngase con esto añadido ha de dar cuenta el síndico cada año dentro de quince días después de la elección de nuevo rector.

4º—Item se ordena que el síndico tenga cuidado de cobrar las deudas de la Universidad y los alcances, e hacer diligencia en las resultas que de las cuentas resultaren, y echar en el arca lo que se cobrare; y si por su descuido o negligencia alguna de las dichas deudas se perdiere o quebrare, lo pague de su hacienda.

Título 33.—De los bedeles y multas que han de hacer.

(Al margen:) Póngase que este oficio se ponga sea a proveimiento del claustro.

1º—Item se ordena que en esta Universidad haya dos bedeles, los cuales sean legos y éstos asistan en la Universidad por semanas y tengan cuidado de visitar todas las horas de las lecciones a los catedráticos y multarles según sus fallas e faltas, con día, mes y año, de las cuales en fin de cada tercio vaya a dar razón e hacer fe al rector ante el secretario para que respecto de ellas, se pague a cada uno de los catedráticos su estipendio, y el modo que tendrá de el multar será poniendo entera claridad; y cuando totalmente deja de leer el catedrático, toda la hora o la parte de ella que faltare, al principio entrando tarde o al fin saliendo temprano, y en lo que toca a las multas de toda la hora, por ninguna vía las personas que tomaren las cuentas hagan remisión al catedrático, en poca ni en mucha cantidad.

(Al margen:) Ni el catedrático pueda llevar en conciencia salario correspondiente a dichas multas.

2º—Item se ordena que ningún doctor ni maestro de esta Universidad, ni catedrático, y siéndolo, si quisiere hacer doctor o maestro, no pueda ser recibido hasta tanto que renuncie e deje la bedelía, y que si fuere admitido, **ipso facto** vaque el oficio.

3º—Item se ordena que los bedeles vayan a llamar a los claustros y a todas las cosas contenidas en estos estatutos, e cualesquiera otras que les fueren mandadas a ambos o cada uno de ellos, por el rector o maestrescuela, o por el claustro de esta Universidad, sin que por ninguna vía se excuse ni deje de hacer lo que se le mandare, so pena que el rector lo multe o lo castigue con rigor, e siendo inobediente se le quite el oficio.

(Al margen:) Y al tiempo que entraren en claustro certifiquen haber citado a todos los doctores y maestro y conciliarios, y se esté a la dicha certificación, sin que se admita excusa en contrario.

4º—Item se ordena que los bedeles asistan por su persona en el llevar de las masas, y a todos los demás actos de sus oficios, sin que por ninguna vía puedan poner substitutos, salvo en caso de enfermedad o de ausencia, la cual no puedan hacer en manera alguna sin licencia del rector.

5º—Item se ordena que en los días festivos el bedel que hubiere en las escuelas, las tenga cerradas y no permita ni consienta por ninguna vía que en ellas se junten e congreguen gente a jugar ni a otra cosa alguna, so pena de tres pesos por cada vez que en esto excediere, los cuales se apliquen para el arca de la Universidad, y los mande cobrar el rector irremisiblemente.

Título 34.—Del maestro de ceremonias, y asientos y lugares de los doctores.

1º—Item se ordena que en esta Universidad haya maestros de ceremonias cuyo oficio sea de asistir a todos actos públicos y elecciones de oposición, repeticiones, doctoramientos, magisterios, licenciamientos en la iglesia Catedral donde se dieren los grados y en el paseo de ellos, y asimismo asista a las fiestas que la Universidad celebra en su capilla y en sus acompañamientos y entierros, y honras del rector, maestrescuela e doctores, y en las disputas y actos que se hicieren, y en todos los cuales actos ponga en sus asientos a todos los doctores y todas las demás personas de calidad que asistieren, guardando puntualmente lo proveído por estos estatutos.

2º—Item se ordena que el maestro de ceremonias tenga cuenta con que en los actos de doctoramientos, magisterios, licenciamientos, así de dar el grado como del acompañamiento, todos los graduados de aquella facultad vayan conforme al orden proveído, y en todos los actos de acompañamiento donde ha de asistir se le dé su propina como se le da al secretario.

3º—Item que el maestro de ceremonias tenga cuidado de no consentir que en los asientos de los doctores y maestros se sienten personas que no lo sean, y si concurriere alguno, luego se le dé lugar con su almohada y sitial en el lugar que se acostumbra de la manera que se hace con los señores virreyes y al tesorero.

4º—Item el maestro de ceremonias para que sea conocido y mejor use su oficio, ha de traer un junco o báculo en la mano, y el remate de él guarnecido de plata dorada, con las armas reales.

5º—Item se ordena y manda que el rector, maestrescuela e doctores e maestros de esta Universidad, de Teología, Cánones y Leyes y Medicina y Artes, en todos los actos públicos de esta Universidad se sienten en esta manera: En todos los claustros e recebimientos de príncipes, enterramientos de ellos e doctores, en cualquiera legacia o comisión e cosas tocantes a la Universidad, tenga el primer asiento el rector, e luego segundo el maestrescuela, e los demás doctores e maestros, teólogos, canonistas e legistas que hacen un colegio, se sienten mezclados cada uno, prefiriendo al otro por su antigüedad de grado, e luego los doctores de Medicina, por sí cada uno por su antigüedad, e luego los maestros en Artes, cada uno por su antigüedad, e luego el maestro de ceremonias delante de toda la Universidad, se asiente en parte diferente, debajo de la Universidad.

6º—Item en los acompañamientos se guardará el orden que está referido en estos estatutos en los grados, en las repeticiones públicas para recibir grados de licenciados.

7º—Y en todos los actos de licenciados, doctores e maestros, prefiera el maestrescuela al rector.

8.—Y porque conviene siempre se tenga particular atención a la preeminencia de los oidores y alcaldes, se desista respecto de sus oficios. Se ordena que aunque sean me-

nos antiguos en grado, se hayan de sentar después del rector y maestrescuela, y decanos, y lo mesmo se haga con los fiscales de la Real Audiencia e Inquisición.

9º—Y si concurrieren los inquisidores, se les dé el otro coro así en la Universidad como en la sala del Cabildo.

(Los números 8 y 9 aparecen al margen, pues en el texto se hallan testados.)

10º—Item que en las repeticiones y conclusiones junto al rector e maestrescuela que allí estuviere, esté el doctor más antiguo e luego el repitente o sustentante y junto al doctor o maestro más antiguo, y después pueda el maestro de ceremonias dar lugar conforme a la calidad de las personas y orden de la Universidad, consultando si hubiere alguna duda al rector o maestrescuela o a quien presidiere.

11º—Item se ordena que los asientos y bancos de la Universidad estén a cargo del maestro de ceremonias para que tenga cuidado se lleven a los actos públicos donde la Universidad asistiere, el cual asimismo tenga cuidado como persona que asiste dentro de la Universdad, de su limpieza.

Título 35.—De la ausencia de los catedráticos.

(Testado el número 1º).

2º—Item por cuanto de no haber tiempo limitado para las causas de licencias que permite la constitución, se usa muchas veces de ella en daño de la Universidad y se dejan de leer las cátedras contra la mente de la constitución, estatuimos y ordenamos que en todas las cátedras que son de propiedad, en pasando el mes de justicia e gracia, el bedel, so pena de diez ducados, lo diga dentro de tres días al rector, el cual esté obligado en conciencia a vacarla luego, excepto si el ausente verificare tener causa de las aprobadas en la constitución, que en tal caso le puedan dar en el claus-

tro de diputados otros dos meses de ausencia, y en aquel año no se le pueda dar más días ni valgan si se los dieren, sino que luego vaque la cátedra.

3º—Item porque en aprobar las causas de ausencia que expresa la constitución ha habido muchas dudas, estatuimos que antes que se voten en claustros sobre ellas conforme a la constitución estén las causas probadas y verificadas, y de otra manera no se pueda aprobar ni valga lo que se hiciere, y siendo de enfermedad no se admitan sin firma del doctor médico catedrático de la Universidad, del pueblo donde estuviere enfermo, y con juramento del dicho médico; y en este caso, si constare la enfermedad ser grave y notoria, puede el claustro de diputados alargarle tiempo señalado en este estatuto precedente, no estando en cada vez más de un mes de término con testimonio cada vez de que durare la enfermedad.

4º—Item porque importa que los catedráticos de propiedad lean sus cátedras, ordenamos que por ninguna causa el claustro pueda darles licencia para que las dejen de leer el tiempo que son obligados conforme a las constituciones, y si la diere, que no valga y los que lo votaren paguen cada uno veinte ducados, aplicados para el arca de la Universidad.

Título 36.—De los trajes de los estudiantes y decencia de ellos.

1º—Item se ordena y manda que pues los estudiantes respecto de su virtuosa ocupación y ejercicio en las letras y virtudes, se aventajan a todas las demás personas, asimismo es justo se diferencien en los trajes y vestidos de sus personas, los cuales sean con toda modestia de manera que los que fueren matriculados y ganaren curso para graduarse en esta Universidad, traigan manteo y bonete, excepto los estudiantes que sirvieren a otros, y los que oyeren Gramática, traigan camisas llanas y honestas, sin lechuguilla de

curiosidad demasiada, e ninguno de los estudiantes traiga calzas y guarniciones de terciopelo y raso, y los manteos y sotanas o sayos, ni en sus casas traigan ropas de seda, aunque se permite que puedan traer los collares de los ayos y manteos por de dentro con alguna guarnición de seda, y no traigan medias de color y guantes adobados ni labrados, y todos anden con sus cuellos de clérigos.

(Al margen aparece una nota que dice:) Conforme al edicto y póngase que los cursantes que trujeren manteo y sotana no entren en la Universidad a cursar, ni a otros actos, sino con bonetes, pena de perder las matrículas. Y no puedan entrar en la Universidad con golilla y foreruelo, si no fuere en la facultad de Medicina, aunque se permite que puedan ir vestidos de corto de negro, con cuellecillos de estudiantes.

2º—Item que ningún estudiante traiga espada, daga ni puñal ni otras armas ofensivas, ni con ellas por ninguna vía entren a oír lecciones ni actos públicos, so pena que el bedel o secretario se las pueda quitar, y al que las defendiere, o dos veces amonestado volviere a incurrir, pierda el curso de aquel año y se les vendan, y el precio de ellas se le dé la tercia parte al que quitare las armas, e las dos tercias partes se metan en el arca de la Universidad; y para que todo lo contenido en este título se cumpla y guarde se encarga al rector de esta Universidad que lo haga guardar.

(Al margen:) Romancéese y reconózcase el estatuto de Lima. 145 y 146.

Título 37.—De la capila de esta Universidad.

1º—Item se ordena y manda que en la capilla de las escuelas, se tenga especial ciudado en que esté limpia y aderezada para que se pueda decir misa cada día, y que se compre lo necesario para decir las misas, y el bedel que fuere semanero tenga cuidado de la sacristía, y por la ocupación

y trabajo que en esto tuviere se le den diez pesos, los cuales se le añaden en su salario cada año.

2º—Item se ordena que muriendo el rector o maestrescuela, doctor o maestros de la Universidad, e luego que se dé noticia al relojero, haga doblar con la campana de la Universidad, y el bedel luego incontinenti acuda a casa del difunto y sepa la parte donde se entierra, y avise a todo el claustro, sin que ninguno falte, y todos acudan al entierro y honras a dondequiera que se hiciesen. Y en la Universidad al tal rector, maestrescuela, doctor o maestro difunto, se le hagan particularmente sus honras, vísperas y misa dentro de quince días, y en las vísperas, acabadas de decir, el catedrático de Retórica o el doctor bachiller que señalare el rector, haga una oración fúnebre, y en la misa un doctor de la Universidad, el que nombrare el rector, predique en romance, y el que dijere la misa sea asimismo doctor, y el diácono, subdiácono de ella, vistiéndose, vayan con velas, en orden, las cuales haya de dar la Universidad y los bedeles las cobren y se cuide de que se reserven, y a los que faltaren de todo el claustro a las honras y vísperas e misa, el rector los multe en cuatro pesos, y si el rector no estuviere, que se hagan las honras dentro de los quince de asistencia, incurra en pena de cincuenta pesos.

Título 38.—De las cuentas y hacienda de la Universidad y las penas que se han de hallar a ellas.

1º—Item se ordena que para que haya claridad y entera noticia de las rentas, censos y bienes de la Universidad, haya un libro donde se ponga la razón de todas las dichas rentas, poniendo cada partida de por sí y lo que los dichos censos rentaren en cada año para que por el dicho libro conste de todo ello, y por él se le haga cargo al síndico, el cual sea obligado a cobrar todos los dichos censos; y si por culpa y descuido suyo se perdiere alguna renta, sea por su cuenta.

2º—Item se ordena que el síndico se halle al tomar de las cuentas con los diputados y el rector, el cual tenga cuidado de que el alcance que se hiciere al síndico y las resultas, se echen en el arca de la Universidad, y se tenga atención a las resultas que hubiere de unas cuentas a otras.

(Al margen:) Que se han de tomar cada año como está ordenado.

3º—Item se ordena que el síndico, luego como reciba memoria de las resultas, haga diligencia para averiguarlas y echarlas en la caja de la Universidad.

4º—Item se ordena que haya archivo en la Universidad con tres llaves, la una tenga el rector, otra el diputado más antiguo y otra el secretario, y que en él estén con toda claridad la fundación, privilegios, cédula, escrituras, y censos y lo demás que hubiere de hacienda. La Universidad, protocolo y todos los libros antiguos y modernos que no fueren necesarios para el rezo o ejercicios de los oficios de suerte que en arca sólo haya el dinero y el libro o razón de las pagas y gastos que le hacen, y diga con el que el síndico tuviere en su poder.

Título 39.—De la cátedra de Lengua Mexicana.

1º—Item se ordena que para la provisión de la cátedra de Lengua Mexicana, se pongan edictos con término de treinta días para que no sólo en esta ciudad sino en la de los Angeles y en las demás de este reino, haya más copia de opositores, y para que los que han de ser legítimos se declara que lo pueda hacer cualquier secular, clérigo o religioso; y llegado el día de señalar puntos, se ordena que el rector mande abrir, a un niño, con cuchillo en el libro que se intitula Sermonario de Adviento, compuesto por el padre fray Juan Bautista, religioso de la orden de San Francisco, y abriendo en tres partes escoja el rector un período de cada

una de las tres partes, y de ellas escoja una el opositor para que lo lea dentro de 24 horas.

(Al margen:) Este título de la asignación de la Lengua Mexicana y otomí se remite al título de provisión de cátedras donde esto tiene asignatura en los evangelios.

2º—Item se ordena que demás de la dicha lección, habiendo leído todos los opositores sus lecciones en la forma dicha, han de tomar puntos de los evangelios del año para predicar un sermón de media hora por lo menos, en la lengua, señalándose por el rector tres evangelios, abriéndose por mano de un niño con cuchillo en tres partes, de las cuales escoja una el opositor para predicarlo a las 24 horas, y así los demás, con declaración que si fueren graduados guarden la antigüedad y prelación de los grados, y no siendo graduados ni matriculados leerán por antigüedad las religiones, acabando el clérigo si lo hubiere; y habiéndose acabado los actos, se vote por el claustro pleno dándoseles facultad para que los que no fueren inteligentes en lengua puedan consultar a los doctos en ella.

3º—Item se ordena que el que saliere con la cátedra lea el arte de la Lengua Mexicana por el de Molina, procurando más enseñar ministros que hacer demostración de científico en ella, y procurando el aprovechamiento de los oyentes para tan altos ministerios como se pretende sobre que se les encarga la conciencia.

(Al margen:) Reconózcase cuál será el arte por donde se ha de leer.

Título 40.—De la conservación de los estatutos y modo de aplicar las penas de ellos.

1º—Item se ordena que las penas que por los estatutos se incurrieren, sean irremisibles, y por ninguna vía el rector, maestrescuela ni el claustro pleno, ni otra persona ni

ministro alguno, de fuera ni dentro de la Universidad, las pueda alterar, moderar ni remitir, porque desde luego se aplican y dan por aplicadas al arca de la Universidad y en conciencia en todo punto las deban restituir a ella, e si los que las incurrieren como a los que las remitieren las puedan alterar, mudar ni disminuir, ni remitir a las que por los estatutos no están aplicadas, se apliquen todas al arca de la Universidad.

2º—Item se ordena e manda que según y como suenan y en ellos queda dispuesto, se guarden, cumplan y ejecuten indispensablemente de tal manera que el rector, maestrescuela ni claustro pleno, ni otra persona alguna, por ninguna causa, puedan dispensar, alterar ni mudar cosa alguna de ellos; y lo que dispensando o declarando o huyendo el verdadero sentido de estos estatutos, en contrario se hiciere, sea írrito y de ningún valor y efecto, sobre que a todo el claustro se le encarga la conciencia, y de tal manera que se prohibe que por vía de gracia ni otro modo no se pueda proceder a votar en el claustro cosa alguna en contrario, ni que sea alterar ni mudar ni dispensar en estos estatutos. Y atento a que hay cédula de su Majestad en que se prohibe que los señores virreyes ni otros ministros algunos no puedan dispensar en los estatutos de esta Universidad, sino sólo su Majestad y su Real Consejo, se prohibe que ninguno pueda pedir estas dispensaciones sino es en él, dando desde luego por desincorporado e inhábil de los privilegios de esta Universidad al que lo intentare para no ascender a grado ni oposiciones ni otros privilegios.

3º—Item se ordena y manda que para los grados que en esta Universidad se dieren de licenciados y doctores, sean de mayor estima. Ninguno que no fuere graduado de tal licenciado y doctor lo firme sino clara y distintamente el grado que tuviere, sin poner en la firma más de él si fuere bachiller, bachiller; si licenciado, licenciado; si doctor, doctor; y el rector al que lo hiciere le castigue con la pena que le pareciere.

(Al margen:) Este párrafo se pase al título de los graduados de licenciados y doctores.

4º—Item se ordena que todos los licenciados, doctores e maestros, al tiempo que recibieren los grados por esta Universidad, juren de guardar y cumplir inviolablemente estos estatutos en todo y en parte, sin exceder ni dispensar contra ellos ni relajarlos por ninguna vía.

Título 41.—Del juramento que han de hacer todos los que en esta Universidad se graduaren, así bachilleres como licenciados, doctores y maestros, catedráticos de propiedad e menores e leyes, en cualquiera facultad.

Item se estatuye, ordena y manda que todas las personas que en esta Universidad se graduaren de bachilleres, licenciados, doctores e maestros en todos los dichos grados, de cualquiera facultad, cada y cuando que recibieren cualquiera de ellos, haga el juramento e profesión de fé que en ejecución del Santo Concilio de Trento se señale, 25º, capítulo 2 **De Reformatae,** expedido en Roma, su data en cinco de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, cuyo tenor en cuanto toca al juramento es el que se sigue:

JURAMENTO

Ego firma fide credo et profiteor omnia et singula quae continentur in symbolo fidei quo sancta Romana ecclesia utitur, videlicet, credo in uonum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilum omnium et i n v i s i b i l i u m et in unum Dominum Jesum Christum Filium Dei unigenitum et ex patre natum ante omnia saecula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nostram salutem descendit de coelis et incarnatus est de Spiritu sancto ex María Virgine et homo factus est, cruxifixus, etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus est et sepultus et resurrexit tertia die

secundum scripturas, et ascendit in coelum, sedet ad dexteram Patris et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos et mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre et Filio simul adoratur et glorificatur qui locutus est per profetas et unam sanctam catholicam et apostolicam ecclesiam, confiteor unum bapthisma inremissionem peccatorum et exspecto resurrectionem mortuorum et vitam venturi saeculi. Amen.

Apostolicas ecclesiasticas traditiones reliquasque eiusdem ecclesie observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector, iten Sacram Scripturam iuxta eum sensum quem tenuit et interpretatione (sic) sacrarum scrituram admitto nec eam unquam, nisi iuxta unanimem consensum patrum accipiam et interpretabor, profiteor quoque septem esse vere et propie sacramenta nouae legis a Iesu Cristo Domino nostro instituta atque ad salutem humani generis, licet nom omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem Eucharistiam poenitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium; illaque gratiam conferre et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterare non posse.

Receptos quoque et aprobatos ecclesiae catholicae ritus et in supra dictorum sacramentorum solemni administratione, recipio et admitto omnia et singula que de peccato originali et de iustificatione insacro sancta synodo tridentina de finita, et declarata fuerunt, amplecto et recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum proprium et propitiatorium sacrificium pro vivis et defunctis atque in sanctíssimo Eucharistiae sacramento esse vere, realiter et substantialiter corpus et sanguinem una cum humanitate et divinitate Domini nostri Iesu Christi atque conversionem totius substantiae vivi in sanguinem, quam conversionem catholica ecclesia transubstantiationem appellat; fateor enim sub altera tantum specie totum at que integrum Christum verumque sacramentum sumi. Constanter

teneo purgatorium esse animasque ibi detentas fidelium sufragiis iuvari, similiter et sanctos vna cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse eosque orationes Deo pro nobis offerre, at que eorum reliquias esse venerandas firmiter assero. Imagines Christi ac Deipare semper Virginis necnon aliorum sanctorum habendas et retinendas esse, ac eis debitum honorem et venerationem impertiemdam. Indulgentiarum etiam potestatem a Cristo in ecclesia relictam fuisse, illarumque usum christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctan catholicam et appostholicam Romanam ecclesiam omnium ecclesiarum matrem et magistram agnosco Romano que Pontifici beati Petri apostolorum principis successori ac Iesuchristi Vicario veram obedientiam spondeo ac juro. Caetera autem omnia a sacris canonibus et oecumenecis conciliis et precipue a sacrosancta tridentina Sinodo tradita definita et declarata in dubitanter recipio atque profiteor simul que contraria omnia atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas et reiectas et anathematizatas ego pariter damno reiicio et anathemathizo. Hanc veram catholicam fidem extra quam nemo salvus esse potest quam impressenti sponte profiteor et veraciter teneo eandem integram et immaculatam vsque ad extremum vitae spiritum constantissime, Deo adiuuvante, retinere, et confiteri at que a meis subditis, seu illis quorum cura ad me in meo munere spectabit teneri, doceri et praedicari quantum in me erit curaturum ego idem spondeo, voveo, ac juro. Sic me Deus adiuvet et haec sancta Dei evangelia.

El Juramento que se ha de hacer de la Limpia Concepción de Nuestra Señora, concebida sin pecado original.

Ego spondeo voveo ac juro per haec sancta Dei evangelia mea manu contacta, Sic me Deus adiuvet et Inmaculata Virgo María, me fore puritati conceptionis eiusdem beatissima publicum defendam nec illi praesim quin prior illius conclussio naturalem conceptionem beatissime virginis numquam originali culpa maculatam sed omnimo im-

pollutam ac puram fuisse manifeste et aperte aeserat necnon donec vivere licebit non solum in publicis contionibus, lectionibus, conclusionibus et aliis quibuscumque actibus publicis verum in privatis imo et internis hanc sacratisimam munditiem conceptiones crediturum ac professurum, curaturumque omni studio vt pia haecfirma ac laudabilis Inmaculatae Conceptionis doctrina in dies propagetur et in animis fidelium altiores radices agat. Si praestitero Deum ac eius Paremtem propitios sentiam sin atos. Et nullus imposterum associabitur regalis huius Academiae coetui nisi qui idipsum jure jurando promissert.

(Al margen:) **Corregido.** (Una rúbrica.)

Licenciado Canseco, Maestro Fray Miguel de Sosa, Doctor Diego de Barrientos, Doctor Antonio Roque del Cotero, Doctor Juan Díaz de Arce.—(Dos rúbricas y un signo que en la parte final dice:) **Deus Veritas est.**—Ante mí, Cristóbal Bernardo de la Plaza.—Secretario.—(Rúbrica.)

INVENTARIO DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE LA NUEVA ESPAÑA

S. XVIII

N O T A

Lo verdadero es lo total y lo total para la comprensión de una vida humana o de una institución, se logra sólo con el conocimiento de todos los aspectos que la integran, por más que éstos aparezcan claramente diferenciados, o entretejidos, mezclados en su diferente profundidad y coexistiendo los espirituales, con los que se vinculan más estrechamente al plano material. En este caso, la riqueza de la Universidad de México en el inquietante siglo XVIII, que conocemos gracias a su rector doctor Antonio de Chávez (1) y a su secretario Juan de Imaz Esquer. (2)

El INVENTARIO es minucioso y exacto, al grado de permitirnos reconstruir la colocación de las obras pictóricas, de las esculturas y de los muebles que la enriquecían. Reconstrucción en la que nos serviremos además, de la descripción —primer paso del conocer histórico— inédita, del bachiller, Juan de Viera titulada "BREVE Y COMPENDIOSA NARRACION DE LA CIUDAD DE MEXICO", descubierta en París por el historiador Gonzalo Obregón.

"Daré un paso a la Plazuela que llaman del Volador, en donde para no detenerme, sólo diré que tiene 600 varas en cuadro que forman los cuatro frentes: las del costado del Real Palacio, la magnífica y suntuosa planta de la Real

(1).—Electo rector en noviembre de 1757.

(2).—Hijo de Sebastián Imaz Arbilaga, Contador del Real Tribunal y Audiencia y de Manuela Silvestre de Esquer, naturales de Castilla.

Universidad cuyo hermoso frontispicio (3) y balconería, es uno de los mejores objetos de toda su cuadratura y por no pasarla en blanco daré una breve razón de su grandeza y hermosura.

Es esta nueva Atenas un palacio, al cual interiormente hermosea una danza de arcos por los cuatro lados y se hace esta obra de columnas áticas dando vuelta en circunferencia de sus altos unos hermosos balcones (4) que rodean al patio con hermosa vista, pintado el hierro de verde y dorados los florones de la superficie. Súbese por una hermosa, bien repartida escalera —160—, (5) que da paso franco al así infinito número de cursantes que por allí suben a frecuentar sus aulas, —148 a 153, 158— las que están en la circunferencia de los corredores, con todo aquel adorno de bancas y cátedras para el ejercicio de las facultades que en ella se cursan. La principal vivienda son las salas del Claustro, donde el rector y consiliarios concurren a sus juntas y las que hacen todos los doctores que llaman "Claustro pleno" —115 a 119—. Cúrsanse las Facultades de Retórica, Filosofía, Teología, Cánones, Leyes, Medicina y Matemáticas, Lengua Mexicana y Otomí, teniendo cada Facultad sus catedráticos. De Filosofía son dos, de Retórica uno, de Teología cuatro, de Cánones y Leyes seis, de Medicina cuatro, de Anatomía uno, de Matemáticas otro y uno de las lenguas cuyas rentas son correspondientes pues de 700, 600 y 300 no bajan. (6)

En el patio bajo, a mano derecha de la escalera está la

(3).— Ver su descripción en: Ignacio Carrillo y Pérez, "La Universidad de México en 1800", Notas de Manuel Romero de Terreros, Imprenta Universitaria, México, 1946, 22-24.

(4).—Existentes en el antiguo Claustro de la Merced de la ciudad de México.

(5).—Este número y todos los que aparezcan entre guiones corresponden a los números del inventario.

(6).—Todo esto sucedía en 1778.

oficina de la Secretaría —112 a 114— (y dos salas para Archivo y muebles de capilla —162 a 208, 245 a 253— y Biblioteca —209 a 244, 254 a 255—) y a la mano izquierda se entra a un patiecillo donde vive uno de los bedeles —98 a 105— y el sacristán de la Universidad. Corriendo el Caustro y a la mano izquierda está el magnífico "General", que tiene más de 48 varas de largo y como 10 de ancho. —120 a 138, 161—. Frente de la puerta principal, está la cátedra, —124, 125, 127, 187—, cuya magnificencia y escultura es digna de la mejor ponderación. Tiene de alto cerca de 6 varas es su materia de finísimas maderas de ébano, caoba y naranjo embutidos y en el respaldo está un sobrepuesto de las armas de nuestro católico monarca doradas a la lija (sliza) y pintadas con sus tres colores; cuyo valor pasó de 1,200 pesos. De la cátedra sigue, después la estatua de Nuestro Católico Monarca, de dos varas y media de largo con su marco dorado, y los particulares y especiales hombres borlados (7) en esta Universidad, que han dado lustre a la Nación y han obtenido mitras, y esto coje todos los cuatro lados del "General", menos la cabecera que la ocupa una hermosa espiga dorada de oro fino, con un marco de una talla particularísima que forma un hermoso tabernáculo donde está colocada una pintura de María Santísima Nuestra Señora en el misterio purísimo de su Concepción en Gracia y la otra cabecera la ocupa en el alto una hermosísima tribuna, cubierta de curiosas celosías, donde suelen concurrir ocultamente los señores oidores, convidados a la asistencia de los actos literarios.

Levántase del suelo como una vara y media un sotabanco de mampostería que coge toda la circunferencia del General, formando un vistosísimo corredor, con su pasamano de las mismas maderas que la cátedra, torneados sus balaustres y formando una bella cornisa con pilares de la propia madera de trecho en trecho, sobre lo que está un globo de bronce dorado que da particular hermosura a toda

(7).—Ver la lista de las pinturas.

aquella máquina y es una maravilla ver aquél serio y hermoso teatro, ocupado sus asientos en estos corredores todos los Doctores de las facultades, con capelos y borlas de todos colores, que los hacen una vistosa primavera.

En el rincón de esta misma cuadra está la hermosa magnífica capilla y a ella se entra por una pieza —159— que tiene una reja hermosa de tapincerón primorosamente torneada.

La capilla —50 a 97, 139 a 147— está en la misma figura que el General, con sus corredores y pasamanos torneados, balaustres y perillas del mismo metal, sólo con la diferencia de tener, en su presbiterio un hermoso colateral —50— todo dorado de oro fino, donde se venera en un hermoso bulto el Misterio de la Purísima Concepción —52 a 54, 106 a 110—. El altar está todo adornado de candeleros de plata y en lugar de cátedra un hermoso púlpito —65—, y en lugar de tribuna, un curioso coro. Inmediata a la capilla está la sacristía, — 1 a 49, 57 a 60— que tiene una puerta e un zaguancillo donde está la escalera que sube a la vivienda del primer bedel macero —98 a 105—, que corresponde a la vivienda del Claustro de los doctores y a la torre de dicha Universidad.

El otro frente de esta Plaza lo forman varias tiendas y casas grandes de particular hermosura y la iglesia del Colegio de estudios de religiosos dominicos que llaman de Porta-Coeli. El otro frente que cierra el cuadro de esta plazuela, lo forma una acera entera de casas de igual simetría, orden y arquitectura, cuyos bajos son tiendas de pulpería y semillas, que cojen desde la esquina del Puente de Palacio hasta la esquina de San Bernardo. En el centro de esta Plazuela hay tres órdenes de barracas que forman calles, donde se vende lo mismo que en la plaza, verduras y fruta, con adición que aquí se vende mucha loza vidriada para el consumo de las cocinas, y delante de la Universidad, hay muchos indios carpinteros del pueblo de Xuchimilco que ha-

cen y venden camas, estantes, cajas de todos tamaños, taburetes, escaños todo de madera ordinaria. Al frente de la iglesia y colegio de Porta-Coeli hay una porción de barracas cubiertas todos los cuatro cientos, de paños tejidos de pitas, donde ocurren todos los pobres a afeitarse por un cortísimo estipendio, y de allí regularmente se ponen las hueseras, dando vuelta hasta el Puante del Palacio. A la otra orilla del costado del Palacio que mira a esta Plaza entra encañada la Real Acequia hasta el Palacio del Corregidor conduciéndose por ella, desde La Laguna, cuantas verduras y comestibles entran hasta la Plaza, descargándose aquí todos los días, más de dos mil canoas, sin las que en los demás desembarcaderos hacen lo mismo, cuyo cómputo prudente se ha regulado hasta el número de diez mil canoas." (8)

Todo este acervo: pinturas, esculturas, ornamentos religiosos se habían logrado casi en doscientos años de existencia; pero ¿qué significación tenían? ¿representaban realmente la riqueza que podíamos esperar en la Real y Pontificia Universidad de Nueva España? No, por lo que respecta a los ornamentos religiosos y a las alhajas de la capilla. Pensemos en los inventarios de los colegios de San Juan de Letrán, y de San Pedro y San Pablo (9) para no mencionar sino dos instituciones y nos daremos cuenta de su extraordinaria riqueza, y de la limitación de la Universidad, aún cuando los ornamentos de ella fuesen de exquisito gusto.

A la extinción de la Universidad todos los objetos de culto religioso fueron concentrados en la Secretaría del

(8).—Juan de Viera. "Breve y Compendiosa Narración de la Ciudad de México, 1778". Introducción y notas del Lic. Gonzalo Obregón, en *prensa*, 20-24.

(9).—Clementina Díaz y de Ovando. "El Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo". Instituto de Investigaciones Estéticas, México, 1951. 123-151.

Arzobispado de México para ser distribuídos a las capillas o parroquias que los necesitasen; con excepción de las pinturas, el archivo y la biblioteca.

La primera pintura de que tenemos noticia es una imagen de Santa Catarina que existía en la Universidad en 1575, (10) que no he podido identificar. A cambio y gracias a la ayuda siempre generosa del Lic. Gonzalo Obregón, y de la Srita. Ernestina Macín, hemos localizado la mayor parte de las pinturas de la Universidad: unas existen en el Museo de Historia del Castillo de Chapultepec, otras más en las bodegas del Instituto de Bellas Artes, alguna en la Academia de San Carlos y unas cuantas en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de México en su edificio de Mascarones.

La mayor parte de las pinturas no están firmadas. Se concede conforme al criterio de la época mayor importancia a quien encarga el trabajo, que a quien lo realizaba. Algunas son de dudosa calidad pero hay verdaderas obras de arte como el San Juan Nepomuceno que recibe las palmas del martirio y el birrete de doctor, teniendo a sus plantas dos hermosas mujeres que representan Europa y América. La magnífica tabla del Señor de Chalma o los lienzos de la Purísima Concepción, importantes para fijar la significación de la pintura religiosa en México durante los ss. XVI, XVII y XVIII.

Sin embargo, mi atención se concentró en la localización de los retratos atendiendo más a su significación histórica que artística. Nuestra búsqueda fué afortunada y podemos presentar una lista que abarca inclusive retratos posteriores a la fecha del INVENTARIO que publicamos.

Anotamos primero los nombres de los Arzobispos y Obispos Criollos de la llamada entonces "América mexica-

(10).—Ramo Universidad. T. 5, f. 10.

na" y después la lista de los personajes relacionados con la Universidad de México que existen en el Museo del Castillo de Chapultepec, con referencias a las obras en que se les mencionan.

"ARZOBISPOS Y OBISPOS CRIOLLOS DE ESTA AMERICA MEXICANA"

A

1.—Ilustrísimo señor don Fr. Agustín Dávila Padilla del orden de Santo Domingo, Arzobispo de Santo Domingo. Medina, fol. 239, vuelta, véase el catálogo de Universidad.

2.—Ilustrísimo señor don Fr. Agustín de Carvajal del orde de San Agustín, obispo de Panamá y de Guamanga en el Perú. Medina, fol. 239, vuelta.

3.—Ilustrísimo señor don Fr. Agustín Cerralde, franciscano, obispo auxiliar de Sigüenza. Medina, fol 239, vuelta.

4.—Ilustrísimo señor doctor don Alonso de la Mota, obispo de Guadalajara, Medina, fol. 239, vuelta, véase el catálogo de Universidad.

5.—Ilustrísimo señor don Fr. Alonso de Castro, agustino, obispo electo de la Concepción de la ciudad del Chile. Medina, fol. 239, vuelta.

6.—Iustrísimo señor doctor don Alonso de Salazar Varaona, obispo de Puerto Rico. Medina, fol. 239, vuelta, véase el catálogo de Universidad.

7.—Ilustrísimo señor don Alonso Muñoz, obispo de Chia-

pa. Medina, fol. 239, vuelta, véase el catálogo de Universidad.

8.—Ilustrísimo señor don Alonso de la Cueva Dávalos, obispo de Nicaragua, Oaxaca y arzobispo de México. Medina, fol. 239 y 240.

9.—Ilustrísimo señor don Antonio Guadalupe López Portillo, obispo de Comayagua. Catálogo de la Universidad.

10.—Ilustrísimo señor don Fr. Alonso Bravo de Laguna, franciscano, obispo de Nicaragua. Catálogo de Universidad.

11.—Ilustrísimo señor don Andrés de Arce y Miranda, electo obispo de Puerto Rico. Catálogo de Universidad.

12.—Ilustrísimo señor don Fr. Antonio Monroy, dominico, arzobispo de Santiago de Galicia. Sigüenza, triunfo Partenico. fol. 89.

B

13.—Ilustrísimo señor don Baltazar de Covarrubias, agustino, obispo del Río de la Plata en el Perú, de Cáceres en Filipinas y de Oaxaca y Michoacán en este reino. Medina. fol. 240.

14.—Ilustrísimo señor don Bartolomé González Soltero, obispo de Guatemala. Medina, fol. 240.

D

15.—Ilustrísimo señor don Fr. Diego Contreras, agustino, arzobispo de Santo Domingo. Medina, fol. 240.

16.—Ilustrísimo señor don Diego de Guevara, arzobispo de Santo Domingo. Medina, fol. 240.

17.—Ilustrísimo señor don Diego de Malpartida Centeno, obispo de Durango. Catálogo de Universidad.

18.—Ilustrísimo señor don Dionisio Recino, natural de La Habana, obispo de Adramite, auxiliar de la Florida.

18 bis.—Ilustrísimo señor maestro Fr. Diego de Gorozpe Izala, angelopolitano del orden de Santo Domingo, obispo en las Islas Filipinas.

F

19.—Ilustrísimo señor don Fr. Francisco de Armenta, mercenario, obispo de Nicaragua. Medina, fol. 240.

20.—Ilustrísimo señor don Fr. Francisco Naranjo, obispo de Puerto Rico. Medina, fol. 240.

21.—Ilustrísimo señor don Francisco de Siles, arzobispo de Manila. Catálogo de Universidad.

22.—Ilustrísimo señor don Fernando Ortiz de Hinojosa, obispo de Guatemala. Catálogo de Universidad.

G

23.—Ilustrísimo señor don Fr. Gonzalo de Salazar, agustino, obispo de Yucatán. Medina, fol. 240, vuelta.

24.—Ilustrísimo señor don Fr. Gonzalo de Hermosillo, agustino, obispo de la Nueva Vizcaya. Medina, fol. 240, vuelta.

25.—Ilustrísimo señor don Gerónimo Carcamo, obispo de Trujillo. Medina, fol. 240, vuelta.

26.—Ilustrísimo señor don García de Legaspi Altamirano, Velasco y Castillo, obispo de Durango, Michoacán y Puebla. Catálogo de Universidad.

J

27.—Ilustrísimo señor don José Poblete Millán, obispo de la Nueva Segovia. Medina, fol. 240, vuelta.

28.—Ilustrísimo señor don Juan de Cervantes, obispo de Oaxaca. Medina, fol. 240, vuelta.

29.—Ilustrísimo señor don Juan Zapata Sandoval, agustino, obispo de Chiapa y Guatemala, Medina, fol. 240, vuelta.

30.—Ilustrísimo señor don Juan López de Agurto, obispo de Puerto Rico y Venezuela. Medina, fol. 241.

31.—Ilustrísimo señor don Fr. Juan Bohorques, dominico, obispo de Venezuela y Oaxaca. Medina, fol. 241.

32.—Ilustrísimo señor don Juan de Mañosco, obispo de La Habana, Guatemala y Puebla. Medina, fol. 241, véase catálogo de Universidad.

33.—Ilustrísimo señor don Juan de Aguirre, obispo de Guadiana. Medina, fol. 241.

34.—Ilustrísimo señor don Juan García de Palacios, obispo de La Habana. Medina, fol. 241.

35.—Ilustrísimo señor don Juan Díaz de Arce, arzobispo de Santo Domingo. Medina, fol. 241.

36.—Ilustrísimo señor don Juan Millán de Poblete, arzobispo de Manila. Medina, fol. 241. Catálogo de Universidad.

37.—Ilustrísimo señor doctor don Juan de Zalcedo, obispo de dos iglesias. Catálogo de Universidad.

38.—Ilustrísimo señor doctor don Juan Gómez de Parada, obispo de Yucatán, Guatemala y Guadalajara. Catálogo de Universidad.

39.—Ilustrísimo señor don Juan Martínez de Cepeda, obispo de Zebú. Del Catálogo de Universidad.

40.—Ilustrísimo señor don Juan de Jáuregui Bárcena, obispo de Caracas. Catálogo de Universidad.

41.—Ilustrísimo señor doctor don José Antonio Flores de Rivera, obispo de Nicaragua. Catálogo de Universidad.

42.—Ilustrísimo señor don Jacinto de Olivera Pardo, obispo de Chiapa. Catálogo de Universidad.

43.—Ilustrísimo señor don Juan Merlo de la Fuente, electo de la Nueva Segovia, obispo de Honduras; Sigüenza, Triunfo Partenico. fol. 88.

44.—Ilustrísimo señor doctor don Juan Cano Sandoval, obispo de Yucatán. Sigüenza, Triunfo Partenico. fol. 88, vuelta.

45.—Ilustrísimo señor maestro don Fr. José Vital de Moctezuma, mexicano, mercenario, provincial de su Provincia de la Visitación, maestro en Sagrada Teología, obispo de Chiapa.

L

46.—Ilustrísimo señor don Leonel de Cervantes Caravajal, obispo de Cuba, Guadalajara y Oaxaca. Medina, fol. 241.

M

47.—Ilustrísimo señor don Miguel Poblete, arzobispo de Manila. Medina, fol. 241, vuelta.

48.—Ilustrísimo señor don Melchor de la Cadena, obispo de Chiapa. Catálogo de Universidad. Medina, fol. 241, vuelta.

49.—Ilustrísimo señor doctor don Manuel Antonio Rojo. Catálogo de Universidad.

N

50.—Ilustrísimo señor don Nicolás de la Torre, obispo de Cuba. Medina, fol. 241, vuelta.

51.—Ilustrísimo señor don Fr. Nicolás Saldívar, obispo de Cáceres y Camarines. Medina, fol. 241, vuelta.

52.—Ilustrísimo señor don Nicolás del Puerto, obispo de Oaxaca, Sigüenza, Triunfo Partenico. fol. 88.

P

53.—Ilustrísimo señor don Fr. Pedro Agurto, agustino, obispo de Zebú. Medina, fol. 241, catálogo de Universidad.

54.—Ilustrísimo señor don Pedro de Barrientos, obispo de Guadiana. Medina, fol. 242.

55.—Ilustrísimo señor don Fr. Pedro de la Concepción Urtiaga Salazar y Parra, misionero apostólico, obispo de Puerto Rico. Catálogo de Universidad.

S

56.—Ilustrísimo señor doctor don Simón Esteban Beltrán de Alzate, arzobispo de Manila. Catálogo de Universidad.

Y

57.—Ilustrísimo señor doctor don Fr. Ygnacio de Padilla, arzobispo de Santo Domingo, electo de Guatemala y obispo de Yucatán, agustino. Catálogo de Universidad.

58.—Ilustrísimo señor don Ysidro Sariñana y Cuenca, Obispo de Oaxaca. Sigüenza, Triunfo Parténico, fol. 88v.

LISTA DE PERSONAJES RELACIONADOS CON LA UNIVERSIDAD DE MEXICO, CUYOS RETRATOS SE CONSERVAN EN EL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA EN CHAPULTEPEC

3.—MIGUEL ANSELMO ALVAREZ DE VALDEZ. — Oleo pintado por Castillo. Regular estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—.59 x .43 cm

12.—IGNACIO DE PADILLA.—Oleo anónimo. Buen estado. Bastidor en buen estado.—Sin marco.—1.44 x 1.22 M. Boliche.

16.—L. F. FRANCISCO ROXAS. Oleo anónimo. Regular estado. Bastidor en buen estado. Marco en malas condiciones. Boliche.

17.—JOSE PEREDA Y CHAVEZ.—Oleo pintado por Miguel Cabrera. Regular estado.—Bastidor en regular estado. Sin marco.—.85 x .73 M. Boliche.

18.—FRANCISCO XAVIER LAZCANO.—Oleo anónimo. Regular estado. Bastidor en mal estado. Sin marco. —.83 x .57½ M. Boliche.

20.—JUAN IGNACIO MARIA DE CASTORENA Y URSUA.—Oleo de Nicolás Rodríguez Juárez (probablemente). Regular estado. Bastidor en regular estado. Sin marco.—1.97 x 1.25 M. Boliche.

25.—FRANCISCO RODRIGUEZ SANTOS.—Oleo anónimo. Estado malo, restaurado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—1.52 x 1.09 M. Boliche.

33.—SEBASTIAN DE CASTRO.—Oleo anónimo, en mal estado. Bastidor en mal estado. Sin marco.—.79 x .59 M. Boliche.

44.—FRANCISCO DE AGUILAR.—Oleo de Nicolás Rodríguez Juárez, en mal estado. Bastidor en mal estado. Sin marco.—1.94½ x 1.13 M. Boliche.

45.—AMBROSIO LLANOS Y VALDES.—Oleo de Ignacio María Barreda. 1793. Mal estado. Bastidor en pésimo estado. Sin marco. 1.90 x 1.26½ M. Boliche.

53.—EMMANUEL MURILLO.—Oleo Anónimo, en pésimo estado. Bastidor en regular estado. Sin marco. —.91 x .72 M. Boliche.

54.—JOSE NICOLAS DE VELASCO.—Oleo anónimo, en pésimo estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—.82½ x .60 M. Boliche.

56.—JUAN GONZALEZ.—Oleo anónimo, mal estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—.84 x .63 M. Boliche.

117.—JUAN CANO.—Oleo anónimo. Pésimo estado. Bastidor en pésimo estado. Sin marco.—1.92 x 1.04 M. Boliche.

119.—JOSE MIRANDA VILLAIZAN.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor regular estado. Sin marco. —1.96 x 1.25 M. Boliche.

120.—DIEGO DE CONTRERAS.—Oleo anónimo en pésimo estado. Mal estado del bastidor. Sin marco.—1.92½ x 1.11½ M. Boliche.

122.—FRANCISCO DE ARMENTIA.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco en buen estado.—2.00 x 1.11½ M. Boliche.

123.—MANUEL POSADA.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor en mal estado. Sin marco.—1.96½ x 1.26 M. Boliche.

124.—LAZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor mal estado, sin marco. 1.92 x 1.25½ M. Boliche.

128.—JACINTO DE OLIVERA Y PARDO.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—1.92 x 1.14 M. Boliche.

129.—JACINTO GARCIA DE ROJAS.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Sin marco. —1.97 x 1.10 M. Boliche.

136.—FRANCISCO PABLO VAZQUEZ.—Oleo anónimo en mal estado. Sin bastidor y sin marco.—1.91 x 1.25½ M. Boliche.

139.—CRISTOBAL FERNANDEZ DE HERRERA GRIMALDO.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor en

pésimo estado. Sin marco.—1.46½ x 1.08 M. Boliche.

142.—JUAN DE JAUREGUI BARCENA.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor inservible y sin marco.—1.45½ x 1.05 M. Boliche.

146.—JUAN BENITO VAZQUEZ SANSORES.—Oleo anónimo en mal estado. Sin marco. Bastidor inservible.—1.46 x 1.08½ M. Boliche.

149.—GERONIMO DE SORIA VELAZQUEZ.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor inservible. Marco: falta.—1.46½ x 1.08 M. Boliche.

150.—FRANCISCO AGUIRIANO GOMEZ.—Oleo probablemente de José Páez. Mal estado. Bastidor inservible. Sin marco.—1.39 x 1.25 M. Boliche.

153.—NICOLAS DEL PUERTO SALGADO.—Oleo anónimo. Estado regular. Bastidor inservible. Sin marco.—1.44 x 109 M. Boliche.

155.—JUAN DIAZ.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor en pésimo estado. Sin marco.—1.44 x 1.06 M. Boliche.

156.—FRANCISCO DE SILES.—Oleo anónimo mutilado. Bastidor inservible. Sin marco. 1.45½ x 1.07½ M. Boliche.

157.—JOSE ANTONIO FLORES Y RIBERA.—Oleo anónino en mal estado. Bastidor en mal estado. Sin marco.—1.45 x 1.08½ M. Boliche.

158.—PEDRO DE VILLAR Y SANTIBAÑEZ.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor en mal estado. Sin marco.—1.99 x 1.26 M. Boliche.

160.—FERMIN JOSE FUERO GOMEZ MARTINEZ AZAÑON.—Oleo anónimo en buen estado.—Bastidor buen estado. Marco en regular estado.—1.98½ x 1.15 M. Boliche.

161.—JESUS ANTONIO DE TORRES TUNON.—Oleo anónimo. Bastidor buen estado. Sin marco. 1.97 x 1.26½ M. Boliche.

165.—LUIS MARTINEZ HIDALGO MONTEMAYOR. — Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor en buen estado. Marco en mal estado.—1.94 x 1.09 M. Boliche.

166.—JULIO DE HERRERA.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor inservible. Marco inservible.—2.03½ x 1.11 M. Boliche.

167.—NICOLAS DE LA TORRE.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor inservible. Marco: falta.—1.99 x 1.09 M. Boliche.

168.—ANTONIO DE LA CERDA MORAN.—Oleo de Nicolás Enríquez. 1731. Mal estado. Bastidor en buen estado. Falta el marco. 1.83 x 1.12. M. Boliche.

169.—JUAN DIEZ DE BRACAMONTE.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor en buen estado. Sin marco. —1.62 x 127 M. Boliche.

171.—F. LUIS DE CIFUENTES.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.— 1.96½ x 1.08½ M. Boliche.

178.—MARTIN DE ELIZA COCHEA.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en mal estado. Sin marco.— 1.93½ x 1.26 M. Boliche.

181.—JUAN MILLAN DE POBLETE.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor inservible. Sin marco.—2.02 x 1.37 M. Boliche.

191.—JUAN CANO SANDOVAL.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor en regular estado. Sin marco. —2.03 x 1.28 M. Boliche.

195.—NICOLAS DEL PUERTO.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco buen estado.—2.04 x 1.11 M. Boliche.

196.—JUAN DE MERLO.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco en buen estado.—1.96 x 1.12 M. Boliche.

203.—BONIFACIO DE AYALA.—Oleo de Fr. Miguel de Herrera. 1752. Buen estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—1.96 x 1.26½ M. Boliche.

204.—JUAN DIEZ DE LA BARRERA.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor inservible. Sin marco.—2.02 x 1.11 M. Boliche.

205.—MATIAS TERAN.—Oleo de Carlos Clemente López. Pésimo estado. Bastidor en buen estado.—2.00 x 1.28 M. Boliche.

215.—ALONSO DE CUEVAS DAVALOS.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor en buen estado. Marco en buen estado.—1.86 x 1.08½ M. Boliche.

217.—NICOLAS DEL PUERTO.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—1.99 x 1.10 M. Boliche.

221.—JUAN GARCIA DE PALACIOS.—Oleo anónimo en

pésimo estado. Bastidor inservible. Marco: falta.—1.97 x 1.09 M. Boliche.

222.—JOSE PEREDA Y CHAVEZ.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor inservible. Sin marco. 189 x 1.26 M. Bolche.

223.—GREGORIO JOSE DE OMAÑA Y SOTOMAYOR.—Oleo de Ignacio Barreda en regular estado. Bastidor en buen estado. Marco: falta.—1.13 x .85 M. Boliche.

224.—JUAN DE ARECHEDERRA Y TOVAR.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor en buen estado. Marco en regular estado.—1.32 x 1.06 M. Boliche.

226.—PEDRO SEBASTIAN BOLIVAR Y MENA.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor inservible. Sin marco.—1.97 x 1.12 M. Boliche.

227.—GERONIMO DE CARCAMO.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor en buen estado. Marco en buen estado.—2.03 x 1.10 M. Boliche.

232.—JOSE MANUEL DE MONROY.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor en buen estado. Sin marco. 1.99 x 1.29 M. Boliche.

233.—TOMAS MONTANO.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Sin marco. 1.90 x 1.26 M. Boliche.

234.—LUCAS DE VERDIGUER ISASSI.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Sin marco. —1.99 x 1.27 M. Boliche.

235.—IGNACIO DE LA ROCHA.—Oleo de Ramón de To-

rres. 1778. Buen estado. Bastidor en buen estado. Sin marco. 1.93 x 1.27 M. Boliche.

237.—JUAN FRANCISCO DE CASTAÑIZA GONZALEZ DE AGÜERO LARREA LA-FUENTE Y ASCARAY. —Oleo de Miguel Cabrera. 1757.—Bastidor en buen estado. Sin marco. El cuadro en regular estado.—1.89 x 1.27 M. Boliche.

242.—ILDEFONSO MUÑOZ TIRADO.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor inservible. Sin marco.—1.46 x 1.08½ M. Boliche.

243.—MANUEL DE BOCANEGRA Y CANTABRANA.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—1.88 x 1.11 M. Boliche.

244.—JUAN GONZALEZ.—Oleo anónimo en mal estado, restaurado. Bastidor en regular estado. Marco en regular estado.—1.99 x 1.28 M. Boliche.

245.—JUAN DE CERVANTES.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—2.05 x 1.12 M. Boliche.

246.—MIGUEL DE POBLETE.—Anónimo en mal estado. Bastidor inservible. Marco inservible.—2.03 x 1.11 M. Boliche.

247.—JUAN DE AGUIRRE.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor en regular estado. Marco: falta.—2.03 x 1.10 M. Boliche.

256.—JUAN BOHORQUEZ.—Oleo de Ramírez. Regular estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—2.00 x 1.12 M. Boliche.

274.—MANUEL ESCALANTE COLOMBRES Y MENDOZA.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—1.99 x 1.27 M. Boliche.

275.—ANDRES AMBROSIO LLANO Y VALDES.—Oleo de Ignacio María Barreda en pésimo estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—2.06 x 1.24½ M. Boliche.

278.—PEDRO JOSE DE FONTE.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco en buen estado.—1.92 x 1.27 M. Boliche.

282.—JOSE DE TORRRES Y VERGARA.—Anónimo en pésimo estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—1.70 x 1.06 M. Boliche.

286.—ANGEL CASAO.—Oleo anónimo en mal estado, sin bastidor ni marco.—2.00 x 1.29 M. Boliche.

291.—FRANCISCO JAVIER GOMEZ DE CERVANTES.—Oleo anónimo en mal estado. Sin bastidor ni marco.—1.90 x 1.25 M. Boliche.

294.—IGNACIO DIEZ DE LA BARRERA.—Oleo anónimo en regular estado. Bastidor: falta. Marco: falta.—2.02 x 1.11 M. Boliche.

299.—VALENTIN GARCIA NARRO.—Oleo del pintor José María Vázquez. 1801. Mal estado. Sin bastidor ni marco.—1.94½ x 1.25 M. Boliche.

306.—JOSE ADAME Y ARRIAGA.—Oleo anónimo en pésimo estado. Bastidor inservible. Marco: falta.—1.94 x 1.27 M. Boliche.

311.—CAYETANO ANTONIO DE TORRES.—Oleo de

Francisco Antonio Vallejo. Mal estado. Bastidor en buen estado. Sin marco.—2.00 x 1.28 M. Boliche.

390.—DIEGO DE LA SIERRA.—Oleo anónimo. Regular estado. Boliche.

431.—FRANCISCO LOPEZ DE SOLIS.—Oleo anónimo en pésimo estado. Sin bastidor ni marco.—2.00 x 1.09 M. Boliche.

506.—FRANCISCO XAVIER ALEGRE.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco en buen estado.—.47½ x .36½ M.

508.—EL BARON DE HUMBOLDT.—Oleo anónimo en mal estado. Bastidor en mal estado. Marco: falta.—.51½ x .40 M. Boliche.

551.—IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO E IGNACIO RAMIREZ.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco en mal estado.—.60 x .47½ M. Boliche.

628.—JUAN GONZALEZ.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco en buen estado.—1.11 x .83 M. Boliche.

703.—FRANCISCO GARCIA ICAZBALCETA.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco nuevo.—.63½ x .52 M. Biblioteca.

705.—LUIS DE VELASCO.—Oleo en regular estado. Anónimo. Bastidor en buen estado. Marco tallado en regular estado.—.97 x .74 M. Oficina de la señorita Ernestina Macín.

749.—LUIS DE VELASCO.—Oleo anónimo en mal esta-

do. Bastidor en buen estado. Marco en buen estado. —.94 x .69½ M. Sala del Virreinato.

847.—FR. SERVANDO TERESA DE MIER.—Oleo anónimo en regular estado.—Bastidor en buen estado. Marco en buen estado.—.94 x 72½ M. Sala de México Independiente.

1127.—JUSTO SIERRA.—Oleo anónimo en buen estado. Bastidor en buen estado. Marco en regular estado.—.70½ x .57½ M. Sala de Acuerdos del C. Presidente de la República.

Todos los cuadros de la Sala de Cronistas y Letrados y los de la Sala de Rectores y Colegiales, a los que en ocasión próxima nos referiremos, forman la gran mayoría de las obras pictóricas de la Real y Pontificia Universidad.

Por lo que respecta a los papeles de su archivo, después de diversas vicisitudes se encuentran hoy —desgraciadamente incompletos— en el Archivo General de la Nación en México, D. F.

Y en cuanto a los libros de su Biblioteca, la mayor parte de ellos se encuentran enriqueciendo la Biblioteca Nacional, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México.

México, octubre de 1951.

Guadalupe Pérez San Vicente.

INVENTARIO DE TODO LO QUE TIENE ESTA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MEXICO, HECHO DE MANDATO DEL SR. RECTOR DOCTOR DON ANTONIO DE CHAVEZ, EN CUATRO DE OCTUBRE DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

1.—Primeramente un ornamento antiguo, fondo encarnado, bordado de oro realzado, que se compone de casulla, dalmáticas, todo con imágenes también bordadas; tres estolas, tres manípulos, collarejos y cordones de dalmáticas, frontal y paño de púlpito, todo de bordado igual.

2.—Item, una capa de choro con su franja ancha de oro de Milán, un almaizal con la mesma franja, una estola, tres piezas de oro ligero de bordado y todo lo dicho es de terciopelo púrpura y nuevo y forrado de capichola encarnada y lo mandó hacer el señor doctor don Manuel José de Veitia.

3.—Item, tres ornamentos, los dos de tela de la moda uno blanco y otro e n c a r n a d o y otro de terciopelo negro y se c o m p o n e n, el blanco y encarnado de casulla, dalmáticas con collarejos y cordones, almaizal, frontal, paño de púlpito, bolsa de corporales, paño de cáliz y dos portapaces, todo de tela igual con dos palios de otra tela con sus paños blancos y están guarnecidos de galón angosto de oro fino y tiene cada uno tres manípulos, dos estolas, hijuela y parbapala, todo de la misma tela que son los ornamentos; y el negro se com-

pone de casulla, dalmáticas con collarejos y cordones, capa de choro, frontal, paño de cáliz, bolsa de corporales, tres manípulos, dos estolas, hijuela y parbapala (y una palia de tela morada con su paño blanco) y todo es de terciopelo negro y está guarnecido con un galón angosto de plata y los mandó hacer el señor doctor don Luis Antonio de Torres, y las palías blanca y morada el señor rector actual, forrados el blanco y encarnado y el negro en saya, saya del mesmo color que es el ornamento.

4.—Item, un ornamento negro, servible, de Damasco, con su guarnición angosta de oro y se compone de casulla, dalmáticas, con collarejos y tres manípulos, dos estolas y dalmáticas con sus cordones y una casulla y capa de choro de capichola, con su guarnición angosta de oro.

5.—Item, cuatro casullas blanca, morada, encarnada y verde con sus estolas, manípulos, paños de cáliz y bolsas, todo de lana con su guarnición angosta fina y necesitan de composición la blanca y encarnada.

6.—Item, cinco casullas, dos blancas, una encarnada, una morada, una verde con sus estolas, manípulos, paños de cáliz, bolsas de corporales de raso todo, unas liso y otros labrado y todo viejo, aunque servible.

7.—Item, dos frontales de cotense, el uno de tisú sobre campo de oro, muy lucido y nuevo y el otro que sirve diariamente sobre campo blanco.

8.—Item, tres misales, los dos antiguos y el uno nuevo forrado en terciopelo carmesí, con su guarnición de plata que pesa cinco marcos, cuatro ochavas y sirve para las fiestas, que compró y mandó hacer el señor doctor don Manuel Goroztiaga.

9.—Item, tres albas nuevas con encaje ancho muy bueno y los cuerpos de olán hasta un poco más abajo de la cintura, las que compró siendo rector el señor doctos don Luis de Torres, y sirven en las fiestas.

10.—Item, cinco albas, dos de encaje de Campeche, que las dió el señor cancelario doctor don Francisco Rodríguez Navarijo y la otra necesita de componerle las mangas, las otras tres de Bretaña con su encaje ordinario por abajo, todavía servibles, cosiéndoles lo que tienen descosido.

11.—Item, once amitos, los tres nuevos de Holanda, guarnecidos de encaje fino de presilla como de dos dedos de ancho, con sus listones de chamelote, que mandó hacer el señor doctor don Luis de Torres, para los ornamentos nuevos, y los otros ocho sirven todos los días.

12.—Item, dos cíngulos, seis de listón de tela, los tres de ellos con sus caídas de flecos de oro ancho que sirven al ornamento nuevo y mandó hacer el señor doctor don Manuel Barrientos, y los demás sirven para todos los días.

13.—Item, nueve purificadores.

14.—Item, ocho corporales, los siete dobles y uno sencillo, todos buenos.

15.—Item, cinco pares de manteles, unos de Holanda, con su encaje de presilla ancho, de cuatro dedos, y los otros cuatro de lienzo ordinario con su encaje.

16.—Item, once parvapalas. Item, quince hijuelas.

17.—Item, seis sobrepellices, cuatro de Bretaña y dos de Ruan, buenas.

18.—Item, cuatro manotejos.

19.—Item, una bolsa blanca para guardar los cálices.

20.—Item, seis palias sin paños, por estar éstos inservibles, y las palias son una red perfilada de oro con su flequecito, otra de red perfilada de seda, otra de encaje de plata, dos bordadas y una de tela encarnada.

21.—Item, dos aras consagradas.

22.—Item, cuatro atriles de madera, uno azul, uno negro y y dos dorados con su lavabo y Evangelio de San Juan, puesto en ellos mesmos, y un palabrero; que estas tres últimas piezas mandó hacer el señor doctor Goroztiaga.

23.—Item, en la sacristía un estante grande de cedro bien labrado y con tableros de cedro de La Habana, que mandó hacer el señor doctor don Juan Mercado.

24.—Item, un cajón grande viejo de madera ordinaria, para guardar ornamentos.

25.—Item, cabecera y pies y dos palos largos del catre para los predicadores.

26.—Item, un Santo Cristo grande de marfil y su cruz de ébano, con un baldoquín de terciopelo negro.

27.—Item, otra imagen de pintura de Cristo Nuestro Señor, crucificado, de Chalma, de poco menos de dos varas, que dió el señor doctor don Manuel de Eguiara.

28.—Item, otro lienzo grande con su marco dorado de la Concepción de Nuestra Señora.

29.—Item, un medio óvalo de lienzo de la Santísima Trinidad.

30.—Item, un lienzo de cosa de dos tercias del retrato del doctor don Sebastián de Castro.

31.—Item, tres sillas de cedro de La Habana, forradas de terciopelo carmesí con su franjita de plata y sus fundas de badana, que dió el señor cancelario doctor don Francisco Rodríguez Navarijo.

32.—Item, un cancel de tablas con dos rostros, que hace cuarto en la sacristía que sirve para los predicadores.

33.—Item, dos paños de manos, de cotense.

34.—Item, un paño negro de la tierra para la tumba.

35.—Item, dos cojines, uno de fondo encarnado y otro de terciopelo negro, con su franja de oro.

36.—Item, una Cruz de Jerusalén de más de cuarta.

37.—Item, unas caídas de Damasco encarnado con flecos de seda y oro y galón de lo mismo, que sirve para las andas de Nuestra Señora.

38.—Item, ocho blandoncillos de más de vara, que sirven en la tumba y están plateados y son de metal.

39.—Item, unas caídas de cotense pintado de tisú, para todo el altar, que mandó hacer el señor doctor y maestro don Tomás de Cuevas.

40.—Item, ocho acheros dorados de madera, los cuatro mandó hacer dicho señor doctor.

41.—Item, cuatro pedestales de lo mismo, dos de ellos mandó hacer dicho señor doctor y maestro.

42.—Item, siete sillas, una de fondo encarnado, tres grandes bordadas y tres chicas, las tres últimas maltratadas.

43.—Item, un cajón para la cera que se lleva a los entierros y funciones de la Universidad.

44.—Item, otro cajón largo y angosto de madera para que se guarden los ciriales.

45.—Item, seis candeleros de madera sobredorados que mandó hacer el señor doctor Goroztiaga.

46.—Item, un espejo grande, azogado, sin marco.

47.—Item, cuatro ramilletes grandes, pintados de bermellón, dorados, que dió don Manuel Cabrera.

48.—Item, cuatro candeleros de cristal que dió el doctor don José Rincón.

49.—Item, una mesa o tumba de madera para las honras de los señores doctores.

50.—Item, el altar o retablo de la capilla, nuevo todo, que hizo el señor cancelario doctor don José de Torres y Vergara, al que le añadió el señor cancelario doctor don Francisco Rodríguez Navarijo, ochenta y dos arandelas de madera doradas, con sus albortantes de bronce.

51.—Item, en dicho altar está un San Pablo de bulto, con su diadema de plata y el puño de la espada.

52.—Item, el nicho en que está colocada Nuestra Señora, tiene su vidriera por los tres rostros.

53.—Item, La Santa Imagen de bulto, de la Concepción de Nuestra Señora que dió el señor cancelario don Francisco Rodríguez Navarijo y tiene su sol, luna y corona de plata y tres rostros en la peaña.

54.—Item, tres mantos azules de Nuestra Señora, uno de lana lisa, con su galoncito angosto que dió el doctor don José Rincón, otro bordado de plata antigua con su fleco de plata, y otro de terciopelo azul con unas estrellas de plata sobrepuestas con su punta de plata, que dió el señor cancelario doctor don Francisco Rodríguez Navarijo.

55.—Item, un Santo Cristo grande de marfil con su cruz de ébano, que está en el altar, una cortina de paño verde y su caída con su varilla de fierro en la puerta que entra a la sacristía.

56.—Item, una Santa Verónica, de pintura, con su medallón de vidrio, que está sobrepuesta en el altar.

57.—Item, dos mesitas de madera ordinaria forradas en paño verde.

58.—Item, un baldoquín de tripe encarnado, con su galón y fleco de plata falso, que hizo el señor doctor don Manuel de Eguiara.

59.—Item, la bula de la Universidad con su marco y vidrio grande, que está bajo de dicho dosel.

60.—Item, un retrato de más de vara, del Rey, que está bajo de dicha bula.

61.—Item, cinco lienzos grandes con sus marcos dorados, una del Niño Perdido, que dió el señor doctor don Juan José de Eguiara, otro de la conversión de San Pablo, otro de San Juan Nepomuceno, que dió

el doctor don José Fernández Palos, otro de San Luis Gonzaga y uno de medio óvalo, que está encima del púlpito de la Animación de Nuestra Señora, que los dió el padre maestro Francisco Javier Lascano.

62.—Item, otros dos lienzos menores que los dichos, el uno, de Nuestra Señora de Guadalupe, a quien el señor doctor don Manuel de Eguiara puso en un relicario grande con su repisa de madera sobredorada, y el otro de Santa María Magdalena.

63.—Item, otro lienzo pequeño de San Francisco de Sales.

64.—Item, dos retratos grandes bajo del coro de los señores doctores don José de Torres y Vergara y don Pedro Ramírez del Castillo, con sus marcos dorados.

65.—Item, un púlpito con su tornavoz.

66.—Item, un órgano en el coro y en el barandal cuatro perillas de bronce.

67.—Item, un lienzo grande de Santa Catarina Mártir, pintado en tabla, que está en el coro, y éste con su barandal igual al de abajo.

68.—Item, dos angelitos de madera como de a vara.

69.—Item, una alfombra muy vieja y sin forro, que está delante del altar.

70.—Item, dos alfombritas de jerga que están en los asientos principales de dicha capilla.

71.—Item, tres bancas de cedro, dos para los acólitos y una para el secretario y las dos de los acólitos, dió el señor cancelario Navarijo.

72.—Item, doce bancos también de cedro, en la capilla, que mandó hacer el señor doctor Gorostiaga, con su entablado nuevo en la capilla.

73.—Item, dos bancas de madera ordinaria.

74.—Item, las ventanas todas con sus vidrieras finas.

75.—Item, una cortina de cotense en una ventana, con su varilla de fierro.

76.—Item, la capilla está toda al redondo con su barandal, los balaustros de granadillo y el armazón de cedro blanco sobrepuesto de moldura, ondeada de granadillo y en él quince perillas de bronce sobredorado.

77.—Item, todo lo de arriba que coje lo de arriba del barandal está con sus bancas de madera ordinaria pintadas de bermellón, con su guarnición de oro fino.

78.—Item, cinco tornillos uno grande y cuatro chicos con que se pone a Nuestra Señora en sus andas para la procesión.

79.—Item, unas andas lisas de cedro blanco.

80.—Ítem, una cuchara grande de fierro con su cabo de madera para echar lumbre en los incensarios.

81.—Item, un fierro de cortar hostias y dos ruedas de bronce, una grande y otra chica para lo mismo, que estas tres piezas las dió don Manuel Cabrera.

82.—Item, un Santo Cristo de más de dos varas de cartón, con su cruz y cendal que mandó renovar el doctor don Manuel de Eguiara.

83.—Item, un baldoquín grande para dicho Señor Cru-

cificado, que dió dicho señor Eguiara, de tripe carmesí, con su galón y fleco falso de plata.

84.—Item, tres imágenes grandes pintadas en tabla de Nuestra Señora, San Juan y Santa Catarina.

85.—Item, un farol grande todo de vidrio, que dió don Manuel Cabrera.

86.—Item, seis blandoncillos nuevos labrados de plata, que pesan cincuenta y nueve marcos, seis onzas y cuatro ochavos.

87.—Item, dos incensarios y dos navetas nuevas de plata que pesan diecinueve marcos y una onza.

88.—Item, otros seis blandoncitos más pequeños de plata, de la mesma hechura que los primeros, y pesan treinta y seis marcos cuatro ochavos.

89.—Item, dos atriles de plata, pesan treinta y siete marcos y cuatro onzas.

90.—Item, un palabrero de plata, pesa siete marcos, tres onzas, con el Santo Cristo de plata que tiene arriba, el cual Santo Cristo dió don Manuel Cabrera y la demás plata la hizo con la guarnición del misal, que pesa cinco marcos, cuatro ochavas, el señor doctor don Manuel de Goroztiaga, para lo cual se fundió parte de la plata antigua y se añadió otra de nuevo, y está toda esta plata quintada.

91.—Item, una cruz grande con su palo o pie, todo de plata, y dos ciriales en la mesma forma que todo pesa sin la madera, cincuenta y cinco marcos y medio.

92.—Item, un acetre con su hisopo, que pesa catorce marcos, seis onzas y media.

93.—Item, dos paces que pesan tres marcos, seis onzas y media.

94.—Item, cincuenta y dos arandelas, con su alfiler y cadenita las más, que pesan veintidós marcos, tres onzas y media.

95.—Item, un platillo con sus vinajeras, todo dorado meztizo, que pesa cuatro marcos, cuatro onzas y media.

96.—Item, un cáliz dorado, con su patena, que pesa seis marcos.

97.—Item, otro cáliz con su patena, que pesa tres marcos, cuatro onzas y media.

98.—Item, una campanilla que está en poder de los bedeles y pesa un marco, tres onzas y una cuarta.

99.—Item, cuatro vinajeras chicas con su platito, todo de plata, cuyo peso no se pone porque se han de hacer nuevas, y ya nuevas quedaron dos vinajeras y su plato y pesan.

100.—Item, tres cajas de ampolletas que pesan tres marcos, cinco onzas y tres cuartas que se han de hacer nuevas y ya hechas de nuevo pesan.

101.—Item, un tintero y una salvadera que pesan cuatro marcos, seis onzas y una ochava.

102.—Item, una campanita de plata, que sirve en las noches tristes y pesa un marco, cinco onzas y una ochava.

103.—Item, dos sellos que pesan cuatro onzas y media.

104.—Item, sesenta letras RR. y cincuenta y nueve AA. que pesan seis marcos, cinco onzas y un adarme.

105.—Item, dos mazas de los bedeles, que armadas en madera, pesan con ella cada una, diecinueve marcos y medio.

106.—Item, una gargantilla de perlas menudas con seis hilos.

107.—Item, unas pulseras de perlas más menudas, pero más parejas, con seis hilos cada una.

108.—Item, tres cintillos de piedras bohemias engastadas en plata sobredorada.

109.—Item, un par de zarcillos de oro y esmeraldas, que tiene puestos Nuestra Señora, con dos esmeraldas, cada uno, que dió el doctor don José Rincón.

110.—Item, del sol, luna, corona y tres rostros de la peaña, todo de plata con que está adornada la imagen de Nuestra Señora, que está en el altar, no se sabe lo que pesa.

111.—Item, lo propio de la diadema y puño de espada de plata, que tiene San Pablo.

112.—Item, unas urnas de ébano con pies, y otras planchitas de plata y arriba su asa, con la letra correspondiente, que donó a la Universidad el señor doctor maestro don Miguel del Castillo, por estar clavada la plata en las urnas no se sabe su peso, están en poder del secretario, como también las letras de plata, el tintero y salvadera, las tres cajas de ampolletas y la campanita que sirve en las noches tristes, con más los dos sellos.

113—Item, están en poder del secretario, ciento y trece letras A y R de bronce, con que antiguamente se debía de votar.

114.—Item, está en su poder una arca grande de fierro, con dos candados y los libros de entrada y salida que están en ella.

115.—Item, la sala de claustros con tres balcones con sus vidrieras y sillería, con la del señor rector, todas de cedro de La Habana, y delante de ellas su entarimado ordinario.

116.—Item, un sitial de terciopelo carmesí, bordadas en él las armas reales, y dos columnas y el bordado es de oro, plata y sedas, y dicho sitial está guarnecido de galón fino de oro y la caída con su fleco de oro fino.

117.—Item, una mesa grande de cedro blanco, los pies y las tablas de jalocote, delante del asiento del rector.

118.—Item, una mesa chica con su cajón y una banca chica enmedio de la sala, para el secretario, todo de cedro de La Habana, y una tarima de madera ordinaria en que está puesta dicha mesa y banca.

119.—Item, veinte y un lienzo de varios señores doctores ilustres, con sus marcos dorados viejos, excepto uno que no tiene marco.

120.—Item, en el general de los actos está en la cabecera un lienzo grande de Nuestra Señora de la Concepción, con su marco, pabellón y repisa, dorado, todo de madera.

121.—Item, dos lienzos grandes encima de las dos puertas, con sus marcos y remates nuevos, todos dorados, el uno de la Conversión de San Pablo y otro de Santa Catarina.

122.—Item, en las cuatro esquinas de arriba del general

cuatro lienzos de medio cuerpo de los cuatro secretarios doctores.

123.—Item, cuarenta y tres, los cuarenta y uno lienzos de más de dos varas, todos con sus marcos dorados y son de su Santidad, el rey actual, varios señores pasados, y los otros de varios señores doctores ilustres y dos chicos.

124.—Item, una cátedra grande de cedro blanco, con sus tableros de talla de nogal y sus molduras de lo mismo; y en su respaldo, hechas de la misma madera, las armas del rey, y éstas están doradas y encima tiene un nicho con una imagen como de media vara, de Nuestra Señora de la Concepción, de bulto, con su peaña, todo de madera.

125.—Item, un taburete forrado de baqueta, pintado de bermellón y oro, delante de la cátedra.

126.—Item, todo el "General" está rodeado por arriba de unas bancas de madera ordinaria, forradas de vaqueta pintada de bermellón, y su franja dorada de oro fino en el respaldo.

127.—Item, una banquita chica de lo mismo y con el mismo adorno, para el secretario, que está junto a la cátedra y tiene su tarimita.

128.—Item, doce bancas nuevas con sus escudos de armas de la Universidad, embutidos en ellas, todas de cedro blanco, cada una de cinco varas de largo.

129.—Item, dos bancas viejas, de madera ordinaria.

130.—Item, cuatro bancos abajo del barandal que cogen medio general, todos de madera ordinaria.

131.—Item, dicho "General" está rodeado de un barandal de cedro blanco, sobrepuesta su moldura de granadillo ondeada, sus balaustres torneados de granadillo y tallados enmedio al fin y principio, con veinticuatro perillas de bronce, dorados. De las siete sillas arriba dichas, la de fondo está en la cátedra de dicho "General".

132.—Item, una mesa grande de cedro blanco que sirve para los grados.

133.—Item, seis ventanas grandes, todas con sus vidrieras.

134.—Item, la tribuna tiene su celosía, que se compone de doce postigos pintados de bermellón con sus perfiles de oro fino, y sus doce remates pintados en tabla de colores, con sus perfiles de oro.

135.—Item, una banca grande, nueva, de madera ordinaria, dentro de dicha tribuna.

136.—Item, un tapetito como de tres varas de largo, en el asiento del señor rector.

137.—Item, dicho "General" está todo envigado, bueno.

138.—Item, sus tres puertas, dos grandes al patio y una chica a la antecapilla.

139.—Item, en la capilla la repisa de Nuestra Señora de Guadalupe, tiene seis albortantes con sus candeleros de bronce.

140.—Item, cuatro garnachas de terciopelo morado y carmesí, forradas en capichola china encarnada, con sus gorras, dos garnachas nuevas y dos viejas.

141.—Item, tres fundas de bancas, de terciopelo carmesí,

forradas en cotense, con sus escudos bordados de armas de oro y plata fino y su galón angosto de oro fino con que están guarnecidas, y tienen de largo todas, tres juntas de diecinueve a veinte varas.

142.—Item, unas caídas de delante y los lados que sirve en la mesa de grados, de terciopelo carmesí, con su galón de oro fino.

143.—Item, diez banquitas muy maltratadas que sirven en los entierros y funciones de fuera, de madera ordinaria, forradas algunas en vaqueta muy vieja y algunas sin dicho forro.

144.—Item, diez sillas de caoba, de labor exquisita, con sus respaldos y asientos de terciopelo carmesí y en los respaldos bordados los escudos de armas, con plata y oro, y guarnecidas con sus sevillanetas de plata fina y su tachuelado dorado, con fundas de variedad.

145.—Item, dos alfombras de arcoiris, una vieja, con dieciocho varas de largo y cinco y media de ancho, y otra nueva con veinte varas de largo y seis de ancho, forradas en cotense, la que mandó hacer el señor rector doctor don Antonio de Chávez, como también las diez sillas arriba dichas.

146.—Item, en la torre hay dos campanas y una esquila y por veleta una cruz de fierro.

147.—Item, un lienzo grande de las armas reales, que está en el zaguán, con su marco de bermellón y dorado.

148.—Item, cinco aulas donde se leen las facultades, todas con sus cátedras, barandales, asientos y bancas para escribir, y en ellos están repartidos catorce lien-

zos grandes del Apostolado que estaba en la Capilla.

149.—Item, en la aula de Teología hay diez lienzos, siete grandes de Nuestra Señora de Guadalupe, San Buenaventura, Scoto, San Agustín, Santo Tomás, con su marco dorado, San Miguel y San Jerónimo y tres más pequeños de medio cuerpo del V. Gregorio López, canónigo Juan González y el P. Suárez.

150.—Item, en la de Medicina cuatro lienzos grandes, uno de la Concepción de Nuestra Señora, otro de San Pablo, otro de Santa Catarina Mártir y otro de San Rafael, nuevo, con su marco dorado.

151.—Item, en la aula de Cánones un lienzo grande de la Encarnación del Divino Verbo.

152.—Item, en la de Leyes un lienzo de Señor San José y una Santa Cruz con una Santa Verónica enmedio.

153.—Item, en la de Matemáticas.

154.—Item, en la Secretaría una mesa mediana forrada en vaqueta, ya vieja.

155.—Item, cuatro banquitas viejas de madera ordinaria, sin forros.

156.—Item, un dosel con el cuerpo, de damasco encarnado, viejo, y su guarnición de galoncito de oro falso y el cielo y caídas de dicho sitial, es de fondo rosas encarnadas sobre campo amarillo.

157.—Item, una cadena de fierro muy fuerte y grande que está en la puerta de enmedio que cae al patio.

158.—Item, todas las aulas están con sus ventanas de ma-

dera, algunas con sus aldabas de fierro, sus puertas con sus chapas y llaves.

159.—Item, en la antecapilla está una puerta de balaustros que coge todo el arco y forrada de tablas por dentro y encima, unas armas de madera pintadas.

160.—Item, en la escalera una puerta de barandal.

161.—Item, una cortina grande de zarga verde, con su vara de fierro que se pone en la puerta del "General" para quitar el resplandor y coge de alto abajo y ancho de la puerta.

162.—Item, en la sala del archivo que tiene un balcón, una ventana chica y su puerta (que ha menester composición) con dos chapas y un candado con su peaño de fierro, hay lo siguiente.

163.—Treinta libros de grados de doctores y licenciados en todas facultades.

164.—Item, uno de títulos de doctores.

165.—Item, sesenta y un libros de grados de bachilleres en todas facultades.

166.—Item, veintidós libros de provisiones de cátedras de todas facultades.

167.—Item, diecinueve de claustros.

168.—Item, diecinueve de los bedeles, en que asientan las faltas de los catedráticos.

169.—Item, catorce de gobierno de esta Universidad.

170.—Item, cuarenta y cuatro de cuentas.

171.—Item, seis de las obras de la Universidad.

172.—Item, noventa y uno de cursos y matrículas en todas facultades de México y Puebla.

173.—Item, cuatro libros becerros de grados mayores y menores y provisiones de cátedras.

174.—Item, tres de autos fechos sobre diversas materias.

175.—Item, tres libros grandes de substituciones.

176.—Item, cuatro de paga de los catedráticos.

177.—Item, tres de multas.

178.—Item, tres de copias de estatutos.

179.—Item, dos de razón antigua de la Universidad.

180.—Item, uno de cédulas para citar a claustros.

181.—Item, uno de jubilaciones.

182.—Item, uno de arca. Item, uno de copia de reales cédulas.

183.—Item, uno de gastos de la Universidad.

184.—Item, uno de inventarios de la capilla.

185.—Item, uno de autos de Capellanías.

186.—Item, tres libros de los bedeles, sin estrenar.

187.—Item, dos libros de juramento de cursos, sin estrenar.

188.—Item, seis estantes grandes de cedro blanco todos fo-

rrados y con puertas con sus mesas y cajones, de lo mismo, con sus tableros y molduras y copetes de cedro de La Habana, y en los copetes tiene cada uno dos leones y un escudo de armas reales, con sus llaves y chapas, dos en cada puerta y una en cada cajón, y sus perillas para abrir puertas y cajones, y es de advertir que las llaves no son más que tres, por abrirse con una misma todos los estantes, los que tienen las puertas embutidas también de caoba entre medias de las molduras.

189.—Item, otros cuatro estantes chicos y viejos, el uno con cajón y tres sin ellos.

190.—Item, una mesa mediana de cedro blanco.

191.—Item, una cajita de caoba, con sus bisagras y llave y por dentro, en la tapa, tiene una razón puesta, con su vidrio, en que se dice guardarse en ella (como de hecho están), los papeles del bachiller Juan González, que dió a esta Universidad el ilustrísimo señor doctor don Juan María de Castorena y Urzúa, obispo que fué de Yucatán.

192.—Item, una caja de ornamentos, grande con su chapa, quebrado el prestillo, que mandó hacer el señor doctor don Luis de Torres, y no se guardan en ella por estar partida y llenarse mucho de polvo.

193.—Item, dos pies en que se pone la alfombra nueva y un morillo en que se envuelve.

194.—Item, dos puertas con sus goteras de vidrios, esto es, de pedazos de vidrio unidos.

195.—Item, un legajo en que están varias reales cédulas y reales provisiones.

196.—Item, un legajo en que están algunas escrituras y títulos de algunas casas.

197.—Item, un legajo que se ha de encuadernar, de varios autos fechos sobre diversas materias.

198.—Item, otro dicho de varios poderes, escripturas y recibos.

199.—Item, otro chico de cartas escritas a la Universidad.

200.—Item, once legajitos de certificaciones de los estudiantes de fuera.

201.—Item, varios papeles de gobierno que se han de encuadernar.

202.—Item, cinco cuentas del síndico, sueltas, que comprenden hasta el año de cincuenta y siete, que se han de encuadernar.

203.—Item, veintinueve autos sueltos de provisiones de cátedras, que se han de encuadernar.

204.—Item, ochenta y ocho grados de licenciados y doctores en todas facultades, que también se han de encuadernar.

205.—Item, los autos que se han defendido desde el año de veintinueve y raros de los años anteriores.

206.—Item, ciento y sesenta y dos tomos de a cuarto, intitulados Coloso Elocuente o Certamen de la Universidad, en la coronación de nuestro rey y señor don Fernando Sexto.

207.—Item, unos autos sueltos que se han de encuadernar, de una capellanía.

208.—Item, a foja 413 y fojas 416 del libro de gobierno número 10 que comprende desde el año de 27 en adelante está la razón de los libros que hay pertenecientes a la librería.

209.—Item, Teófilo Raunaldo, en diecinueve tomos, falta el catorce de los que recibí, el cual siendo secretario rector el señor doctor y maestro don Francisco Antonio Vallejo, prestó al señor doctor don Ignacio Cevallos, para leerlo de **honore judicis**, y no lo ha vuelto; y devuelto que sea, son hoy veinte tomos, con el Apopompeo que le puse.

210.—Item, Abad Panormitano, está puesto en ocho tomos, pero nunca ha habido más que siete.

211.—Item, un tomo de Innocentio, que no está puesto en la nómina y debieron por ser del mismo tamaño, que el Panormitano, tenerlo por de su obra.

212.—Item, Retes Opúsculos, dos tomos.

213.—Item, Amaya, dos tomos.

214.—Item, San Juan Crisóstomo, cinco tomos.

215.—Item, Delbene, cuatro tomos.

216.—Item, Menochio, diez tomos.

217.—Item, Farinacio, catorce tomos.

218.—Item, Fenix Jurisprudentia Hispana, uno.

219.—Item, Pineda Monarchia Ecclesiastica, seis tomos.

220.—Item, Teatro Eclesiástico de Gil González, cinco tomos.

221.—Item, Mariana Historia, dos tomos.

222.—Item, Paserino, nueve tomos.

223.—Item, González y Gómez sobre las Reglas de la Cancelaria, dos.

224.—Item, en Derecho, se ponen seis tomos, pero no hay más que cinco tomos de informes.

225.—Item, Donello se ponen tres tomos, son cinco.

226.—Item, Fagnano, cuatro tomos.

227.—Item, Pinello de Rescindenda Venditione, un tomo.

228.—Item, Pedro Fabro, tres tomos.

229.—Item, Barbosa Soluto, Matrimonio y de Judiciis, tres tomos.

230.—Item, Escacia, sus obras se ponen en cuatro tomos, hay cinco.

231.—Item, Franchis Decisiones se ponen dos tomos, hay tres.

232.—Item, Verano, sobre las decretales, cinco tomos.

233.—Item, a más de los libros contenidos en esta memoria, hay lo siguiente:

234.—Item, dos tomos, uno de cuarto grande y otro de octavo de Sacro Bosco, la Esfera.

235.—Item, un Maestro de las Sentencias.

236.—Item, cuatro tomos, Pandectas Civiles y Canónicas.

237.—Item, un Hipócrates.

238.—Item, un Avicena.

239.—Item, un tomo de Aristóteles.

240.—Item, cinco tomos de a folio de Galeno y otro tomo de octavo del mismo.

241.—Item, un tomo de cuarto, su autor el P. maestro Francisco Javier Lascano de Principata Mariam Gratii.

242.—Item, Elogios Fúnebres, con sermón y oración del señor doctor don Francisco Rodríguez Navarijo.

243.—Item, una repetición de cuando se maestreó en Artes el doctor don Francisco González.

244.—Item, Arte Studiorum Bibliorum, con los otros dos tomos bajitos, tres juegos que hacen nueve tomos.

245.—Item, en poder del secretario paran nueve libros de matrículas corrientes.

246.—Item, once libros de juramentos de cursos, los ocho corrientes y tres que aunque están acabados, sirven todavía para buscar y ver los cursos de los que se gradúan.

247.—Item, un libro de Estatutos, forrado en terciopelo carmesí, muy maltratado.

248.—Item, tres libros de claustros, uno ya acabado, que por servir comunmente no se ha subido al archivo, uno corriente de claustros de Hacienda y éste en que está el inventario.

249.—Item, un librito de a cuarto de conocimientos.

250.—Item, cinco becerros, los tres corrientes y dos que no se han subido por servir con frecuencia para la busca de méritos.

251.—Item, un libro bajito, donde se asientan los sermones, inicios y oraciones.

252.—Item, un libro de a cuarto, donde se asientan los actos que se tienen en esta Universidad.

253.—Item, un libro donde se asientan las substituciones y lugares de los cursos.

254.—Item, están en el archivo dos tomos de a cuarto de toda la obra de Cicerón, que compró el señor rector doctor don Antonio de Chávez.

255.—Item, un Arte Novísimo de Lengua Mexicana, su autor, don Carlos de Tapia Centeno, catedrático de dicho idioma en esta Universidad.

Doctor Antonio de Chávez.—(Rúbrica).—**José Carrasco Marín.**—(Rúbrica).—**José de Neira.**—(Rúbrica).—Ante mí y por lo que está en mi poder, **Juan de Imaz Ezquer,** secretario.—(Rúbrica.)

256.—En tres de febrero de mil setecientos noventa y cinco, se compraron a don Juan de Dios Carrasco, otras doce arandelas, con las que tiene esta Real Universidad sesenta y cuatro.

257.—Se agrega a los bienes de esta Universidad, una casa que compró el día siete de enero del presente año, a espalda de ella, afecta a una capellanía de misas que fundó el capitán don Antonio Ramos de Soto, en cantidad de dos mil cincuenta pesos a reconocer por el tiempo de cinco años, cuyo suelo era y es propio de esta Universidad.

258.—Ítem, en dieciséis de junio de mil setecientos noventa y ocho el señor rector Marqués de Castañiza, en virtud de lo mandado en claustro, entregó para la capilla siete paños de corporales con dos lienzos cada uno, el de fuera de estopilla y el de adentro de estopilla, con sus barbapalas e hijuelas, cuatro de ellos con su bordado en las puntas y los demás lisos.

259.—Ítem, nueve purificadores lisos de estopilla.

Ramo Universidad.
Vol. 23.
Ff. 279-286.

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Precios actuales:

	País. Pesos.	Ext. Dls.
Estado General de las Fundaciones Hechas por D. José Escandón.—(Tomo II, rústica.) XV	15.00	4.00
Estado General de las Fundaciones Hechas por D. José Escandón.—(Tomos I y II, empastados.) XIV y XV	30.00	10.00
Crónica de Michoacán.—Beaumont.—XVII, XVIII y XIX	60.00	16.00
Documentos Inéditos Relativos a Hernán Cortés y su Familia.—XXVII	10.00	3.00
Procesos de Luis de Carbajal (el Mozo).—XXVIII	10.00	5.00
La Administración de D. frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, Cuadragésimo Sexto Virrey de México.—XXIX y XXX	20.00	5.00
La Iglesia y el Estado en México	4.	1.50
Proceso del Cura D. Mariano Matamoros...	2.00	1.00

El Archivo General de la Nación cuenta con aparatos de MICROFILM y FOTOSTAT por contacto, para la duplicación y copia de documentos, cuyo servicio pone a la disposición de los investigadores de la Historia y público en general.

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION EN COOPERACION CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de la Nueva España.—Siglo XVI ..... $ 20.00

Nuevos documentos relativos a los bienes de Hernán Cortés ..... „ 10.00

Documentos para la historia de la cultura en México ..... „ 10.00

Libro Primero de Votos de la Inquisición de México ..... „ 10.00

★

Los pedidos deberán hacerse directamente a la Universidad N. Autónoma de México.—Justo Sierra 16.

CANJE

El Archivo General de la Nación tiene establecido un canje de su "Boletín" y demás publicaciones, con Instituciones, Universidades, Casas Editoras, Autores, etc. De interesarse por las citadas obras, hacemos la súplica de que se dirijan a la propia Oficina, en el concepto de que nos será de todo punto satisfactorio atender las demandas que se hagan sobre el particular.

PRECIOS ACTUALES DEL BOLETIN

En la República:		
Números sueltos	$2.00	el ejemplar
Números atrasados	$5.00	„ „
Suscripciones por 4 números al año	$6.00	
En el extranjero:		
Números sueltos	Dls. 1.00	el ejemplar
Números atrasados	Dls. 3.00	„ „
Suscripciones por 4 números al año	Dls. 3.00	

IMPRESO EN MEXICO
Talleres Tipográficos Instalados en
la Escuela Orientación para Varones.
Tlalpan, D. F.

$2.00